

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CE) n° 2597/1999 del Consejo, de 6 de diciembre de 1999, por el que se establece un derecho compensatorio definitivo sobre las importaciones de película de politereftalato de etileno (PET) originarias de la India y se percibe definitivamente el derecho provisional impuesto** 1
- ★ **Reglamento (CE) n° 2598/1999 del Consejo, de 7 de diciembre de 1999, que modifica por segunda vez el Reglamento (CE) n° 48/1999, por el que se establecen, para 1999, los totales admisibles de capturas de determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces y determinadas condiciones en que pueden pescarse** 15
- Reglamento (CE) n° 2599/1999 de la Comisión, de 9 de diciembre de 1999, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 19
- Reglamento (CE) n° 2600/1999 de la Comisión, de 9 de diciembre de 1999, relativo a la expedición de certificados de importación para las carnes de vacuno de alta calidad, frescas, refrigeradas o congeladas 21
- Reglamento (CE) n° 2601/1999 de la Comisión, de 9 de diciembre de 1999, que modifica el Reglamento (CEE) n° 1725/92 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de abastecimiento específico de productos del sector de la carne de porcino de las Azores y Madeira 22
- Reglamento (CE) n° 2602/1999 de la Comisión, de 9 de diciembre de 1999, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1487/95 por el que se establece el plan de previsiones de abastecimiento de productos del sector de la carne de porcino a las islas Canarias y se determinan las ayudas correspondientes a los productos procedentes de la Comunidad 24
- ★ **Reglamento (CE) n° 2603/1999 de la Comisión, de 9 de diciembre de 1999, por el que se establecen disposiciones transitorias para la ayuda al desarrollo rural prevista por el Reglamento (CE) n° 1257/1999 del Consejo** 26
- ★ **Reglamento (CE) n° 2604/1999 de la Comisión, de 9 de diciembre de 1999, por el que se establece el importe final de la ayuda a determinadas leguminosas de grano de la campaña 1999/2000** 31

Precio: 19,50 EUR

(continuación al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

★ Reglamento (CE) nº 2605/1999 de la Comisión, de 9 de diciembre de 1999, que modifica el Reglamento (CEE) nº 3846/87 por el que se establece la nomenclatura de los productos agrarios para las restituciones a la exportación	32
★ Reglamento (CE) nº 2606/1999 de la Comisión, de 9 de diciembre de 1999, por el que se determina la nueva estimación de la producción de algodón sin desmotar de la campaña 1999/2000, así como el porcentaje de incremento correspondiente	36
★ Reglamento (CE) nº 2607/1999 de la Comisión, de 9 de diciembre de 1999, relativo a la interrupción de la pesca de caballa por parte de los buques que enarbolan pabellón de Dinamarca	37
Reglamento (CE) nº 2608/1999 de la Comisión, de 9 de diciembre de 1999, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de cebada en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1701/1999	38
Reglamento (CE) nº 2609/1999 de la Comisión, de 9 de diciembre de 1999, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de trigo blando en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1707/1999	39
Reglamento (CE) nº 2610/1999 de la Comisión, de 9 de diciembre de 1999, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de avena en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1897/1999	40
Reglamento (CE) nº 2611/1999 de la Comisión, de 9 de diciembre de 1999, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de trigo blando en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2010/1999	41
Reglamento (CE) nº 2612/1999 de la Comisión, de 9 de diciembre de 1999, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno	42
Reglamento (CE) nº 2613/1999 de la Comisión, de 9 de diciembre de 1999, sobre la expedición de certificados de exportación del sistema B en el sector de las frutas y hortalizas	44

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

1999/816/CE:

★ Decisión de la Comisión, de 24 de noviembre de 1999, por la que se adaptan, de conformidad con el apartado 1 del artículo 16 y el apartado 3 del artículo 42, los anexos II, III, IV y V del Reglamento (CEE) nº 259/93 del Consejo relativo a la vigilancia y al control de los traslados de residuos en el interior, a la entrada y a la salida de la Comunidad Europea ⁽¹⁾ [notificada con el número C(1999) 3880]	45
---	----

Aviso a los lectores (véase la página tres de cubierta)



⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) N° 2597/1999 DEL CONSEJO
de 6 de diciembre de 1999**

por el que se establece un derecho compensatorio definitivo sobre las importaciones de película de politereftalato de etileno (PET) originarias de la India y se percibe definitivamente el derecho provisional impuesto

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2026/97 del Consejo, de 6 de octubre de 1997, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾, denominado en lo sucesivo «Reglamento de base», y, en particular, su artículo 15,

Previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

1. PROCEDIMIENTO

- (1) Mediante el Reglamento (CE) n° 1810/1999 de la Comisión ⁽²⁾ (denominado en lo sucesivo «el Reglamento provisional»), se estableció un derecho compensatorio provisional sobre las importaciones de película de politereftalato de etileno (PET) originarias de la India, clasificada en los códigos NC 3920 62 19 y 3920 62 90.
- (2) Tras la imposición del derecho compensatorio provisional, los productores exportadores indios que cooperaron Ester Industries Ltd, Flex Industries Ltd, Garware Polyester Ltd, India Polyfilms Ltd/Jindal Polyester Ltd (empresas vinculadas), MTZ Polyesters Ltd, Polyplex Corp. Ltd (denominados en lo sucesivo «los productores exportadores indios»), el Gobierno de la India (denominado en lo sucesivo «el GI»), los productores comunitarios denunciados (denominada en lo sucesivo «la industria de la Comunidad») y dos usuarios de película de PET presentaron observaciones por escrito.
- (3) De conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 11 del Reglamento de base, todas las partes mencionadas, a excepción de un usuario, solicitaron una audiencia, que se les concedió.
- (4) Un usuario que no se dio a conocer a su debido tiempo reaccionó tras la imposición de las medidas provisionales.

- (5) La Comisión recabó y verificó toda la información que consideró necesaria a efectos de sus conclusiones definitivas.
- (6) Se consideraron los comentarios orales y escritos presentados tras la imposición de las medidas provisionales y una vez efectuadas las comunicaciones anteriormente mencionadas, que se tuvieron en cuenta en los resultados definitivos cuando se consideró apropiado.

2. PRODUCTO CONSIDERADO

- (7) El considerando 7 del Reglamento provisional describe el producto en cuestión como película de politereftalato de etileno (PET).
- (8) En el considerando 8 del Reglamento provisional se afirmaba, además, que el producto podía dividirse en una variedad de segmentos típicamente identificados en la industria como magnético, de envase, eléctrico, de proyección de imagen y otros segmentos industriales y que, a efectos de la investigación, los productos se agrupaban en tipos con arreglo al segmento de mercado, el espesor, las propiedades de revestimiento, el tratamiento de la superficie, las propiedades mecánicas y la claridad/opacidad.
- (9) Tras la imposición de las medidas provisionales, la Comisión recibió una solicitud de la industria de la Comunidad para que no sólo considerara los tipos clasificables en los códigos NC 3920 62 19 y 3920 62 90, tal como se establece en el Reglamento provisional, sino también los clasificables en los códigos NC 3920 62 11 y 3920 62 13 como película de PET. Los productores exportadores indios se opusieron a la inclusión de los dos códigos adicionales alegando que la película de PET clasificable en estos códigos no era permutable con la clasificada en los otros dos códigos, es decir, 3920 62 19 y 3920 62 90. Señalaron que en la denuncia de la industria de la Comunidad solamente se incluían estos últimos y que los dos primeros no se habían incluido específicamente en esta denuncia debido a que el producto que correspondía a estos códigos no era permutable con los clasificados en los códigos NC 3920 62 19 y 3920 62 90.

⁽¹⁾ DO L 288 de 21.10.1997, p. 1.

⁽²⁾ DO L 219 de 19.8.1999, p. 14.

- (10) Sobre la base de la información recopilada en el curso de la investigación, la Comisión decidió no incluir los códigos NC 3920 62 11 y 3920 62 13 en el ámbito de la investigación, al no haberse presentado información que sugiriera que la solicitud incluida en la denuncia por la industria de la Comunidad respecto a la falta de capacidad de permutación no era correcta.

3. SUBVENCIONES

3.1. ALEGACIONES GENERALES

3.1.1. Adición de interés en el cálculo de los beneficios obtenidos

- (11) Los productores exportadores pidieron que se retirara el elemento de interés que se había añadido para calcular el importe total del beneficio obtenido bajo los diversos sistemas. Se alegó que la adición de interés era injustificable, al exceder lo estipulado en el Acuerdo sobre subvenciones y medidas compensatorias (ASMC), y estaba prohibida según el apartado 3 del artículo VI del GATT de 1994. Las directrices para el cálculo de la Comisión serían por lo tanto nulas y vacías de contenido a este respecto.
- (12) La base jurídica para la adición de interés al valor nominal de la subvención es el artículo 5, junto con el artículo 6, del Reglamento de base. El artículo 5 estipula que el importe de las subvenciones sujetas a derechos compensatorios se calculará en función del beneficio obtenido por el beneficiario durante el período de subvención investigado. El artículo 6, que reproduce el artículo 14 del ASMC, establece normas para el cálculo del beneficio en determinados tipos de subvenciones. Para todas las categorías de subvenciones mencionadas en el artículo 6, es decir, la aportación de capital social, los préstamos, las garantías crediticias y el suministro de bienes y servicios o la compra de bienes, la referencia para determinar el beneficio es el coste equivalente de los fondos en el mercado comercial. Por lo tanto, si se aplica el análisis razonado del artículo 6, por regla general, a todas las categorías de subvenciones, a fin de abarcar el beneficio total, deberán incluirse los costes del préstamo de los fondos a los tipos comerciales.
- (13) Cuando se expresan como valor nominal durante el período de investigación, todas estas categorías equivalen efectivamente a una subvención. Puesto que las subvenciones a fondo perdido no existen en el mercado comercial, el beneficiario, a falta de tal subvención, habría tenido que conseguir el importe equivalente de fuentes comerciales y compensarlo con el interés durante un período de tiempo. Es este elemento del beneficio el que se cubre añadiendo el interés al importe nominal de la subvención.
- (14) Este planteamiento está previsto específicamente en la frase «Hay que transformar el valor nominal del importe de la subvención en el valor prevaleciente durante el período de investigación mediante la aplicación del tipo de interés comercial normal», de las Directrices de la Comisión para el cálculo del importe de la subvención en investigaciones sobre derechos compensatorios (Directrices para el cálculo) ⁽¹⁾ y es la práctica comunitaria que se ha seguido en una serie de casos anteriores.
- (15) El apartado 3 del artículo VI del GATT de 1994, que se reproduce en el apartado 4 del artículo 19 del ASMC, solamente estipula que no deben recaudarse derechos superiores al importe de la subvención. Este importe se calcula en términos del beneficio constatado en el período de investigación (artículo 14 del ASMC). Puesto que la empresa también se benefició de que no tuvo que obtener los fondos en el mercado financiero, el importe del beneficio debe también incluirse como un elemento de interés. Por lo tanto, puesto que el importe del beneficio (incluido el interés) corresponde al importe de la subvención y el derecho compensatorio se calcula en términos de margen de subvención constatado, la adición de interés respeta íntegramente el apartado 3 del artículo VI del GATT de 1994.
- (16) Por ello, se rechaza la alegación de que hay que excluir el elemento de interés en el cálculo de los beneficios obtenidos bajo los distintos sistemas.

3.1.2. Especificidad de los diversos sistemas

- (17) Los productores exportadores afirmaron que la presunción contenida en el apartado 3 del artículo 2 del ASMC, según la cual las subvenciones supeditadas a la cuantía de las exportaciones son específicas, no debe aplicarse *ipso facto*, puesto que el apartado 2 del artículo 27 del ASMC establece que la prohibición de estas subvenciones no se aplicará a los países en vías de desarrollo. La India es uno de los países que figuran en la lista del anexo VII del ASMC y, por lo tanto, las subvenciones a la exportación concedidas por su Gobierno no deberían prohibirse. Por consiguiente, la Comisión estaría obligada a demostrar con pruebas fehacientes que los sistemas en cuestión son específicos.
- (18) La letra a) del apartado 4 del artículo 3 del Reglamento de base establece claramente que se considerarán como específicas las subvenciones, incluidas las citadas a título de ejemplo en el anexo I, supeditadas por ley o de hecho a la cuantía de las exportaciones. Esta condición se ha examinado individualmente para cada uno de los sistemas de subvenciones sujetos al presente procedimiento.

⁽¹⁾ DO C 394 de 17.12.1998, p. 7.

3.2. SISTEMAS INDIVIDUALES

3.2.1. Sistema de cartilla (PBS)

(19) El Gobierno de la India (GI) y los productores exportadores presentaron alegaciones en relación con este sistema, que se describe en los considerandos 12 a 19 del Reglamento provisional. No es necesario rebatir estas alegaciones, ya que los beneficios obtenidos bajo este sistema no se incluyeron en los importes del derecho provisionalmente establecido por las razones expuestas en el considerando 24 del Reglamento provisional. Por lo tanto, no se impondrá ninguna medida a los beneficios obtenidos bajo este sistema y, por consiguiente, no es necesaria una conclusión definitiva.

3.2.2. Sistema de cartilla de derechos anterior a la exportación

(20) El GI y los productores exportadores presentaron alegaciones respecto a este sistema, descrito en los considerandos 26 a 30 del Reglamento provisional.

(21) En especial, se alegaba que el sistema anterior a la exportación DEPB es un sistema de remisión/devolución permitido en las disposiciones del Reglamento de base y, como tal, no está sujeto a derechos compensatorios. También se alegó que, en caso de que se constatará que el sistema estaba sujeto a derechos compensatorios, solamente deberían utilizarse como base para el cálculo del beneficio las remisiones realmente excesivas, y la Comisión debería haber examinado si se había producido una devolución de gravámenes a la importación excesiva para los insumos utilizados en el proceso de producción.

(22) El DEPB anterior a la exportación no es un sistema de remisión/devolución o de devolución en caso de sustitución, a efectos de las disposiciones del Reglamento de base, pese a la existencia de la «condición de usuario efectivo». Se trata de un sistema basado fundamentalmente en el valor, y no en la cantidad. El índice DEPB, que da lugar a la exención de derechos de importación, no se calcula en relación con cantidades específicas de insumos realmente consumidos o que van a consumirse en el proceso de producción. Concretamente, los insumos se determinan sobre la base de un sistema de normas estándar de «insumo-producto» (SION) que establecen unos costes nocionales basados en lo que se considera como los valores de los insumos que hay que importar para fabricar un producto particular. Una vez establecido el índice DEPB para un producto acabado particular, pueden importarse los insumos libres de derechos con un permiso de preexportación DEPB. No hay ningún mecanismo que impida que un productor exportador altere las *ratios* de los insumos realmente importados por él, puesto que solamente debe permanecer dentro de los límites del crédito global concedido.

(23) Además, no hay ninguna obligación de importar realmente todos los insumos para las cuales se ha concedido el crédito. Los únicos límites a la cantidad de cualquier insumo particular que pueda importarse bajo el sistema son el valor del permiso concedido y el compromiso correspondiente de exportar el producto final. Por lo

tanto, no existe ninguna necesidad de que los insumos importados que se van a sustituir sean iguales en cantidad, y tengan la misma calidad y características, que los insumos del mercado interior.

(24) Una empresa que puede obtener sus insumos a un valor más bajo, o que obtiene algunos de ellos en el mercado interior, podría importar insumos libres de derechos para utilizarlos en su producción o venta interior, ya que las cantidades importadas reales no tendrían ninguna relación con las establecidas en el SION. No se ha encontrado ningún sistema o procedimiento efectivo para confirmar que los insumos importados con franquicia se consumen realmente en el proceso de producción del producto final exportado o en qué cantidades lo son. Además, se ha constatado que la compensación que puede tener lugar cuando se exportan las mercancías no se lleva a cabo sobre la base de cantidades reales de insumos importados libres de derechos y utilizados en la transformación de los productos exportados, sino más bien sobre la base de suposiciones estándar de valor referentes a los insumos del producto exportado.

(25) Incluso si se debiera considerar el DEPB anterior a la exportación como un sistema de devolución de derechos, tal como se ha alegado, el apartado 5 de la sección II del anexo II y el apartado 3 de la sección II del anexo III del Reglamento de base establecen que, cuando el Gobierno del país exportador no tenga un procedimiento de verificación, será preciso que lleve a cabo un nuevo examen basado en los insumos reales en cuestión o en las transacciones reales, respectivamente, para determinar si se ha realizado un pago excesivo. Puesto que, tal como se ha explicado anteriormente, no existe tal sistema de verificación de las cantidades reales de insumos importadas, se pidió al Gobierno de la India que emprendiera un examen. El GI no llevó a cabo tal examen. Por lo tanto, la Comisión no examinó si se había producido de hecho un exceso en la devolución de gravámenes a la importación para los insumos consumidos en la fabricación del producto exportado.

(26) En cualquier caso, el exceso de remisión de derechos es la base para calcular el importe del beneficio solamente en el caso de sistemas de devolución y devolución en caso de sustitución auténticos. Puesto que se ha establecido que el sistema de preexportación DEPB no es un sistema de devolución o devolución en caso de sustitución en el sentido del inciso i) del anexo I y de los anexos II y III del Reglamento de base, el beneficio consiste en la remisión total de derechos, no cualquier supuesto exceso de remisión.

(27) Como el sistema del DEPB anterior a la exportación implica renunciar a unos ingresos públicos normalmente adeudados, se considera que el sistema confiere una subvención de conformidad con el inciso ii) de la letra a) del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento de base. Puesto que el beneficio del sistema no puede obtenerse sin un compromiso de exportación, el sistema está supeeditado por ley a la cuantía de las exportaciones en el sentido de la letra a) del apartado 4 del artículo 3 del Reglamento de base, y es por lo tanto específico.

Cálculo del importe de la subvención

- (28) Se ha calculado el beneficio para los productores exportadores tal como se explica en el considerando 23 del Reglamento provisional, tomando además en consideración los gastos de expediente alegados por los productores exportadores. Estos importes adicionales no tenían, sin embargo, ninguna influencia en los márgenes de subvención calculados provisionalmente.
- (29) Dos empresas se beneficiaron de este sistema durante el período de investigación y obtuvieron subvenciones del 1,31 % y el 6,84 %.

3.2.3. Sistema de cartilla de derechos posterior a la exportación

- (30) GI y los productores exportadores presentaron argumentos relativos a este sistema, descrito en los considerandos 37 a 39 del Reglamento provisional.
- (31) En especial, se alegó que el DEPBB posterior a la exportación era un sistema permitido de devolución en caso de sustitución, puesto que los créditos de este sistema solamente se concedían de acuerdo con unas normas SION notificadas previamente. Conforme al apartado I del anexo I del Reglamento de base, un sistema de devolución puede permitir el uso de una cantidad de insumos en el mercado interior igual a los insumos importados, y con su misma calidad y características. También se alegó que las autoridades fiscales estaban en condiciones de verificar qué insumos importados se incorporaban al producto exportado. Por consiguiente, el DEPBB posterior a la exportación sería un sistema de devolución en caso de sustitución permitido, conforme al anexo II del Reglamento de base.
- (32) Debe recordarse que, contrariamente al DEPBB anterior a la exportación, no existe ninguna «condición de usuario efectivo». Los créditos del DEPBB posterior a la exportación se calculan como porcentaje del valor de los productos acabados exportados. Los créditos obtenidos de esta manera pueden utilizarse para compensar los derechos de aduana normalmente adeudados en las importaciones de cualquier mercancía (excluidas las de la lista negativa de importaciones). No hay ninguna restricción para el uso de las mercancías en la fabricación del producto exportado. Las mercancías importadas pueden venderse en el mercado interior o utilizarse de cualquier otra manera. Por otra parte, los permisos, y por lo tanto los créditos, son libremente transferibles.
- (33) Por lo tanto, puede concluirse que el DEPBB posterior a la exportación no es un sistema de devolución o devolución en caso de sustitución en el sentido del inciso i) del anexo I y de los anexos II y III del Reglamento de base.
- (34) El GI también alegó que el sistema constituye una subvención a la exportación solamente en la medida en que proporciona una devolución de gravámenes a la importación superior a aquéllos efectivamente recaudables en el caso de los insumos importados que se utilizan en la fabricación del producto exportado, y que la Comisión no ha cumplido su obligación de determinar en qué medida era superior.

- (35) Hay que rechazar esta alegación por las mismas razones señaladas anteriormente en el considerando 26.

Cálculo del importe de la subvención

- (36) El GI afirmó que, en el caso de los permisos vendidos, la Comisión tendría que haber determinado el valor real del beneficio obtenido por los productores exportadores a través de estas transacciones, y no sobre la base del importe del crédito concedido en el permiso.
- (37) Tal como se ha explicado en el considerando 43 del Reglamento provisional, esta solicitud no puede atenderse, puesto que el beneficio concedido por el GI al productor exportador en términos de ingresos públicos no recaudados se refleja claramente en el valor del permiso. La venta de un permiso a un precio diferente a su valor (es decir, más alto o más bajo) representa una transacción puramente comercial que no altera el importe del beneficio obtenido originalmente del sistema.
- (38) Se ha calculado el beneficio para los productores exportadores, tal como se explica en los considerandos 41 a 44 del Reglamento provisional. A este respecto, debe señalarse que cuatro productores exportadores presentaron una serie de alegaciones aceptadas por la Comisión. Posteriormente, se han tenido en cuenta los costes adicionales contraídos necesariamente para obtener el permiso. También se han realizado correcciones en los importes del crédito concedido. Estas correcciones implican cambios de poca importancia en los márgenes de subvención.
- (39) Cuatro empresas se beneficiaron de este sistema durante el período de investigación y obtuvieron subvenciones entre el 2,34 % y el 17,68 %.

3.2.4. Sistema de bienes de capital para fomentar la exportación (EPCGS)

- (40) El GI afirma que el objetivo del sistema EPCGS, descrito en los considerandos 46 a 50 del Reglamento provisional, es permitir la modernización tecnológica de las instalaciones y el equipo de las empresas a la vez que se preservan los escasos recursos en divisas de la India. Se alega que el beneficio del EPCG no está supeditado a la cuantía de las exportaciones, porque los permisos EPCG están disponibles independientemente de cómo hayan evolucionado éstas. Por otra parte, una empresa que cuente con este permiso siempre puede comprar bienes de capital nacionales, en vez de importados.
- (41) Con respecto a esta alegación, debe señalarse que, para beneficiarse del EPCGS, una empresa debe comprometerse a exportar cierta cantidad de mercancías en un determinado plazo. Este sistema está por lo tanto supeditado por ley a la cuantía de las exportaciones, puesto que no puede obtenerse ningún beneficio sin ese compromiso previo. Como tal, el sistema se considera específico con arreglo a lo dispuesto en la letra a) del apartado 4 del artículo 3 del Reglamento de base y, por lo tanto, está sujeto a medidas compensatorias.

(42) Los productores exportadores alegaron que, bajo el EPCGS, no se renuncia a ingresos públicos, sino que estos solamente se posponen. Si un importador de bienes de capital no puede cumplir su obligación de exportar para finales de período contemplado por el sistema, se percibirán derechos diferenciales con intereses. Así pues, solamente se sabrá si un importador ha disfrutado de alguna remisión de derechos, eludiendo un ingreso público y obteniendo con ello un beneficio, al final del período previsto para el cumplimiento de la obligación de exportación en este sistema. Por lo tanto, sería prematuro considerar la importación de bienes de capital bajo el sistema durante el período de investigación.

(43) Con respecto a esta alegación, se considera que, cuando una empresa solicita beneficiarse de este sistema y asume por ello un compromiso de exportar mercancías, debe suponerse que la obligación de exportación va a cumplirse y que se obtendrá la exención final del pago de los derechos. Efectivamente, las empresas pueden esperar, en definitiva, no tener que pagar derechos. Lo contrario privaría de sentido al sistema.

(44) Por otra parte, la investigación ha establecido positivamente que el GI prorroga de hecho el período de obligación de exportar a las empresas que son incapaces de cumplir su compromiso de exportación en el plazo establecido inicialmente.

(45) Por estas razones, se considera que se renuncia a unos ingresos públicos a la hora de importar bienes de capital y que la empresa importadora recibe un beneficio equivalente al importe total de los derechos no pagados.

Cálculo del importe de la subvención

(46) Se ha calculado el beneficio a los productores exportadores tal como se explica en el considerando 53 del Reglamento provisional. A este respecto, debería señalarse que todos los productores exportadores presentaron una serie de alegaciones, aceptadas en parte por la Comisión. Se tuvieron especialmente en cuenta los costes contraídos para poder obtener la subvención, debidamente justificados. Esos costes estaban ligados especialmente a los gastos de expediente y a las garantías bancarias. Los gastos de expediente son una operación realizada de una sola vez, mientras que las garantías bancarias pueden cubrir un período de varios años o componerse de varios plazos anuales que deben pagarse durante el período de validez de la garantía.

(47) Debe señalarse que una de estas empresas, MTZ Polyesters Ltd, alegó que el método aplicado en el Reglamento provisional no era apropiado en este caso específico, puesto que había pasado durante el período de investigación por una situación totalmente distinta a la de las otras empresas implicadas en la investigación. Se alegó especialmente que, debido a acontecimientos impre-

vistos, entre ellos un desastre natural, la producción comercial solamente se había iniciado en octubre de 1998. Esto llevó a unas ventas interiores y de exportación muy bajas durante el período de investigación y, por lo tanto, a un elevado margen de subvención. La empresa solicitó por lo tanto que se utilizara un método de cálculo distinto.

(48) Debe señalarse que esta solicitud no se presentó a la Comisión durante la investigación hasta que no se comunicaron las conclusiones provisionales. Sin embargo, la empresa acompañó su solicitud de pruebas detalladas y justificadas referentes al inicio de su producción comercial y al efecto que este último tuvo en sus operaciones.

(49) Después del examen cuidadoso de esta solicitud, la Comisión concluyó que la propuesta de adoptar otros métodos de cálculo presentada por la empresa no estaba justificada. Sin embargo, la Comisión consideró que, dadas las circunstancias específicas y excepcionales que afectan a esta empresa, la aplicación del mismo denominador (es decir, las exportaciones reales) que se aplicó a las empresas en situación de producción comercial normal a dicha empresa llevaba a unos resultados tan desproporcionados que no reflejaban adecuadamente el beneficio que había obtenido de la subvención sujeta a derechos compensatorios bajo este sistema. Por consiguiente, la Comisión, a la vez que mantenía el mismo método de cálculo, adaptó las cifras de producción y exportación de esta empresa basándose en datos verificados de las empresas que estaban en una situación de producción comercial normal para asignar el beneficio conferido por la subvención durante el período de investigación.

(50) En resumen, seis empresas se han beneficiado de este sistema durante el período de investigación, y las subvenciones obtenidas se sitúan entre el 1,42 % y el 8,75 %.

3.3. ZONAS DE TRATAMIENTO DE LAS EXPORTACIONES/UNIDADES ORIENTADAS A LA EXPORTACIÓN (EPZ/EOU)

(51) El GI afirmó que no renunciaba a ningún ingreso bajo este sistema, descrito en los considerandos 55 a 58 del Reglamento provisional, ya que los derechos de aduana solamente se suspenden en el caso de los bienes de capital durante el período de depósito. Esto significa que, para las importaciones de bienes de capital que se van a utilizar en las unidades EPZ/EOU, no se exige que el importador pague derechos de aduana. Sin embargo, cuando estos bienes se venden, o salen del depósito, deben pagarse estos derechos, a un nivel proporcional al valor depreciado de los bienes de capital en el momento de la venta o salida del depósito.

- (52) Esta alegación es similar a la realizada por los productores exportadores con respecto al sistema EPCG, es decir, no se renunciaría a los ingresos, sino que simplemente se pospondrían. Sin embargo, suponer que los bienes de capital se importarían libres de derechos y se revenderían en el mercado interior pagando estos derechos privaría de sentido al sistema. En cualquier caso, incluso si los bienes de capital tuvieran que revenderse en el futuro, se renunciaría a un ingreso proporcional a la depreciación acumulada. Si se venden tales bienes de capital y cuándo se han de vender constituye una decisión puramente comercial tomada por la empresa.
- (53) Por estas razones, se considera que se renuncia a ingresos públicos en el momento de la importación de bienes de capital y que la empresa importadora obtiene un beneficio equivalente al importe total de los derechos no pagados.
- (54) El productor exportador realizó una alegación similar, y presentó además argumentos relativos a las importaciones de insumos para productos exportados. Puesto que el sistema EPZ/EOU se ha utilizado exclusivamente para la importación de bienes de capital, no es necesario contestar estos argumentos adicionales.
- (55) Esta subvención está supeditada por ley a la cuantía de las exportaciones en el sentido de la letra a) del apartado 4 del artículo 3 del Reglamento de base, puesto que no puede obtenerse sin que la empresa acepte una obligación de exportar, y se considera por lo tanto que es específica.

Cálculo del importe de la subvención

- (56) Se ha calculado el beneficio del productor exportador tal como se explica en los considerandos 63 a 65 del Reglamento provisional. Una empresa obtuvo beneficios bajo este sistema a razón del 0,7 %.

3.3.1. Sistema de exención del impuesto sobre la renta

- (57) Tal como se ha establecido en el Reglamento provisional, ningún productor exportador ha utilizado este sistema. Por lo tanto, no se impuso ninguna medida y no es necesaria ninguna conclusión definitiva en el contexto de la investigación.

3.4. SISTEMAS REGIONALES

3.4.1. Impuesto sobre las ventas

- (58) Los productores exportadores afirmaron que el beneficio concedido mediante exenciones del impuesto sobre las ventas en los Estados de Gujarat y Maharashtra y el sistema comercial de incentivos fiscales del Estado de Uttar Pradesh se confiere al comprador de las mercancías, y no al vendedor.
- (59) El impuesto sobre las ventas o comercial en estos Estados es un impuesto recaudado sobre las ventas de mercancías y añadido a los precios de venta que figuran en la factura. El vendedor actúa por ello como recaudador fiscal. El sistema de impuesto sobre las ventas o comercial difiere de los sistemas de IVA en que el

impuesto pagado no puede compensarse con el impuesto sobre las ventas o comercial percibido.

- (60) Se ha alegado que estas exenciones fiscales han sido utilizadas exclusivamente por las empresas para transacciones de venta, y no para ninguna compra sustancial de mercancías.
- (61) La Comisión, durante la visita de inspección, no ha encontrado ninguna prueba que demuestre lo contrario. También se estableció que todos los proveedores importantes de insumos a los productores exportadores están situados fuera de los Estados afectados. Por lo tanto, los productores exportadores debían pagar el impuesto sobre las ventas en sus compras de mercancías.
- (62) Puede por lo tanto concluirse que las exenciones del impuesto sobre las ventas en los Estados de Gujarat y Maharashtra y el sistema comercial de incentivos fiscales del Estado de Uttar Pradesh no confrieron ningún beneficio al productor exportador.
- (63) No se impondrá ninguna medida y, por consiguiente, no es necesaria ninguna conclusión definitiva sobre estos sistemas. Finalmente, debería señalarse que estas conclusiones no afectan a las que se refieren al uso de estos sistemas para transacciones de compra.

3.4.2. Sistemas regionales — Exención del derecho sobre la electricidad

- (64) El GI y un productor exportador, MTZ Polyesters Ltd, afirmaron que este sistema, descrito en los considerandos 80 y 81 del Reglamento provisional, no es específico, puesto que está a la disposición de todas las nuevas empresas en Gujarat, independientemente de dónde estén situadas.
- (65) La Comisión analizó las pruebas presentadas para justificar esta alegación. Después de un examen cuidadoso, puede concluirse que, aunque el texto de la legislación pertinente parece confuso, especialmente en la definición de «empresas de servicios» y la determinación de tipos de derecho diferenciales, este sistema está efectivamente a la disposición de todas las nuevas empresas industriales del Estado en pie de igualdad y por un período de cinco años.
- (66) La letra b) del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento de base estipula que cuando la autoridad otorgante, o la legislación en virtud de la cual actúe la autoridad otorgante, establezca criterios o condiciones objetivos que rijan el derecho a obtener la subvención o su cuantía, se considerará que no existe especificidad, siempre que el derecho sea automático y se respeten estrictamente tales criterios y condiciones. Estos criterios y condiciones objetivos deben, entre otras cosas, ser de aplicación horizontal y no favorecer a determinadas empresas en detrimento de otras.
- (67) Habida cuenta de las alegaciones recibidas y de las pruebas verificadas en esta investigación, se considera que el sistema cumple los criterios de la letra b) del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento de base, entre otras cosas porque es de aplicación horizontal, puesto que está a la disposición de las empresas en todo el Estado, y porque se basa en criterios objetivos, a saber, la creación de nuevas empresas industriales.

(68) Por lo tanto, se concluye que este sistema no es específico y no está sujeto a derechos compensatorios.

3.4.3. Sistemas regionales — Devolución del derecho sobre el consumo

(69) Con respecto a la devolución del derecho sobre el consumo, descrito en los considerandos 88 a 89 del Reglamento provisional, el GI señaló que este derecho es un impuesto indirecto recaudado por las autoridades locales en la India sobre las mercancías que entran en las unidades territoriales de una ciudad o un distrito. Se afirmó que las «Directrices sobre el consumo de insumos en los procesos de producción» contenidas en el anexo II del ASMC permitían sistemas de reducción de impuestos indirectos en los impuestos indirectos acumulativos percibidos en fases anteriores sobre las importaciones que se consumen en la fabricación de los productos exportados. Por lo tanto, este sistema no estaría sujeto a derechos compensatorios.

(70) Hay que rechazar este argumento, ya que el sistema de devolución del derecho sobre el consumo no tiene ningún tipo de vínculo con la producción de exportaciones.

(71) No se ha presentado ninguna alegación justificada relativa a la especificidad de este sistema. Se confirma por lo tanto que es específico, de conformidad con las letras a) y c) del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento de base, puesto que se limita explícitamente a ciertas empresas que están situadas en áreas determinadas que pertenecen a la jurisdicción de la autoridad otorgante.

(72) Un productor exportador, Garware Polyester Ltd, afirmó que no había obtenido ningún beneficio bajo este sistema durante el período de investigación, puesto que las autoridades del Estado de Maharashtra todavía no habían cumplido realmente su obligación de reembolso.

(73) Hay que rechazar este argumento, ya que el beneficio obtenido corresponde al derecho adquirido ante el Estado de Maharashtra, en relación con el cual la empresa tiene obligaciones jurídicas.

(74) El GI, apoyado por los productores exportadores, reiteró su alegación general de aplicación de la «categoría verde», según la cual la Comisión, especialmente en el caso de países en vías de desarrollo, debería admitir que las regiones atrasadas no están sujetas a medidas compensatorias, de conformidad con el apartado 3 del artículo 4 del Reglamento de base, en vez de llegar a una conclusión basada en los datos disponibles.

(75) A este respecto debería señalarse que, en lo que se refiere a este sistema, utilizado solamente por una empresa situada en el área de Aurangabat, en el Estado de Maharashtra, el GI o cualquier otra parte no ha presentado ninguna prueba en los plazos fijados en este procedimiento relativa al cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado 3 del artículo 4 del Reglamento de base. Ciertas pruebas, limitadas a datos de 1981-1982, se presentaron fuera de plazo. En estas circunstancias, la Comisión no tiene ninguna obligación ni está en condiciones de establecer si los criterios requeridos para llegar a una conclusión, de conformidad con el apartado 3 del artículo 4 del Reglamento de base, incluyendo entre otras cosas los relativos a la medida del desarrollo económico basándose en pruebas estadísticas, se cumplen en este caso.

(76) Dadas las circunstancias, la Comisión debe confirmar las conclusiones recogidas en el considerando 93 del Reglamento provisional. Por lo tanto, se concluye definitivamente que este sistema está sujeto a derechos compensatorios.

Cálculo del importe de la subvención

(77) Se ha calculado el beneficio para el productor exportador tal como se explica en el considerando 94 del Reglamento provisional. Sin embargo, la empresa facilitó pruebas de que no tenía derecho a una devolución del importe total del impuesto, lo que llevó por lo tanto a un margen más bajo de subvención.

(78) Una empresa se benefició de este sistema durante el período de investigación y obtuvo subvenciones del 1,08 %.

3.4.4. Sistema especial de incentivo del capital

(79) El Gobierno de la India y los productores exportadores presentaron argumentos relativos a este sistema, descrito en los considerandos 96 y 97 del Reglamento provisional. Estos argumentos no necesitan rebatirse, ya que los beneficios obtenidos bajo este sistema no se incluyeron en los importes del derecho establecidos provisionalmente por las razones dadas en el considerando 24 del Reglamento provisional. Por lo tanto, no se impondrá ninguna medida sobre los beneficios obtenidos bajo este sistema y no es necesaria ninguna conclusión definitiva.

Importe de las subvenciones sujetas a derechos compensatorios

(80) El importe de las subvenciones sujetas a derechos compensatorios de conformidad con las disposiciones del Reglamento de base, expresadas *ad valorem* para cada exportador investigado, es el siguiente:

(en %)

	PBS	DEPB		EPCGS	EPZ/EOU	Sistemas estatales				TOTAL
		Pre-export	Post-export			Impuesto sobre ventas	Incentivo capital	Devolución del derecho sobre el consumo	Devolución del derecho sobre la electricidad	
Ester Industries Ltd		6,84	2,34	2,87						12,0
Flex Industries Ltd			10,44	2,13						12,5
Garware Polyester Ltd		1,31		1,48				1,08		3,8
India Polyfilms Ltd & Jindal Polyester Ltd			4,82	1,52	0,70					7,0
MTZ Polyester Ltd				8,75						8,7
Polyplex Corporation Ltd			17,68	1,42						19,1

4. PERJUICIO

(83) Por lo tanto, se confirman las conclusiones establecidas en los considerandos 105 y 106 del Reglamento provisional.

4.1. DEFINICIÓN DE LA INDUSTRIA DE LA COMUNIDAD

4.2. CONSUMO COMUNITARIO, VOLÚMENES DE IMPORTACIÓN Y CUOTA DE MERCADO

(81) El considerando 106 del Reglamento provisional declara que cuatro productores denunciantes cumplen los requisitos del apartado 8 del artículo 10 del Reglamento de base, puesto que suponen más del 80 % de la producción comunitaria total del producto afectado y se considera por lo tanto que constituyen la industria de la Comunidad en el sentido del apartado 1 del artículo 9 de dicho Reglamento.

(84) Se confirmaron las conclusiones alcanzadas por la Comisión en la fase provisional, especialmente la existencia de aumentos significativos de las exportaciones indias totales del producto afectado y un aumento sustancial de su cuota de mercado comunitario.

(85) Por lo tanto, se confirman por la presente las conclusiones establecidas en los considerandos 107 a 110 del Reglamento provisional.

(82) Los productores exportadores indios han alegado que el procedimiento no debería haberse iniciado nunca, ya que la denuncia no incluía suficientes pruebas para demostrar que se cumplían los requisitos del apartado 8 del artículo 10. Alegaron que el hecho de que la producción cautiva de película de PET se excluyera de la denuncia significaba que la Comisión no podía calcular la producción total de película de PET en la Comunidad sobre la base de esta denuncia. Esta alegación se consideró infundada, ya que la película de PET producida de manera cautiva nunca entró en el mercado comunitario libre como película de PET, sino como otro producto fabricado en una fase posterior. En cualquier caso, el nivel de producción no cautiva de los productores denunciantes era suficiente para establecer su representatividad.

4.3. PRECIOS DE LAS IMPORTACIONES OBJETO DE SUBVENCIONES

(86) Los productores exportadores indios han alegado que la comparación de precios del Reglamento provisional ha llevado a resultados injustos para ellos, ya que no tiene en cuenta la diferencia de precios entre el producto normal y los tipos especiales de película de PET. Alegaron que las exportaciones indias consisten principalmente en película de PET de tipo normal, mientras que una parte importante de la película de PET producida por la industria de la Comunidad es de tipo especial. Hubo que rechazar este argumento, ya que esta diferenciación se tuvo en cuenta a la hora de clasificar el producto utilizado para la comparación de precios.

- (87) Los productores exportadores indios han alegado además que la exclusión de ciertas partes de la clasificación del producto, tal como aparece en el cuestionario, ha hecho que se les apliquen unos márgenes de subcotización más altos. Se opusieron a la simplificación de la clasificación por tipos del producto después de la comunicación de las conclusiones provisionales, alegando que esta simplificación llevó a una comparación incorrecta de tipos de película de PET de diversa calidad. Alegaron también que el producto indio tendía a una mayor contracción en términos de propiedades térmicas, una anchura menor y una mayor opacidad con respecto al producto comunitario y, por lo tanto, el producto indio era de calidad más baja y menos costoso.
- (88) Sobre la base de la información recibida en la investigación, la Comisión había decidido en la fase provisional simplificar la clasificación por tipos de las distintas películas de PET en relación con la que aparece en los cuestionarios enviados a las partes afectadas. Por lo tanto, no se consideraron ni la anchura, ni las propiedades térmicas ni la distinción entre película opaca y clara. A este respecto, hay que señalar que, como en todas las investigaciones, y sobre todo en la fase de recogida de información, la clasificación por tipos de producto establecida en el cuestionario en este caso tenía un carácter indicativo y sujeto a modificación. La investigación actual ha demostrado que una diferenciación según la anchura de la película de PET habría multiplicado el número de tipos de producto que debían compararse sin una incidencia clara en la comparación de precios. Además, la inclusión de propiedades térmicas y de la distinción entre película opaca y clara no era posible, ya que no existía ninguna definición precisa de la opacidad y que, para las propiedades térmicas, la definición que figuraba en los cuestionarios no fue seguida claramente por las partes afectadas. Esto llevó a una situación en que tanto los productores comunitarios como los productores exportadores indios habían utilizado definiciones distintas e incomparables.
- (89) Se ha desatendido esta alegación de las empresas productoras indias, no sólo porque la simplificación de la clasificación del producto era inevitable a fin de garantizar un análisis coherente de la subcotización, con comparaciones representativas de los grupos de productos declarados por ambas partes afectadas (de hecho, alrededor de 400 códigos de grupos de productos de la industria comunitaria se compararon con unos 160 códigos PCN de los productores exportadores indios), sino también porque la determinación de la subcotización de forma simplificada ya reflejaba suficientemente las diferencias en términos de características físicas entre los tipos producidos por los productores exportadores indios y por la industria de la Comunidad.
- (90) Todos los productores exportadores indios solicitaron también un nivel de ajuste comercial. Sostuvieron que, mientras ellos venden gran parte de su película de PET a importadores en la Comunidad, la industria comunitaria está sobre todo vendiendo directamente a transformadores de película de PET. Por lo tanto, alegaron que la comparación para determinar la subcotización debería realizarse entre los precios de reventa de los importadores a los transformadores y los precios ofrecidos por la industria de la Comunidad. Afirmaron que el margen que un importador recibe de sus ventas a transformadores es de alrededor del 25 %, lo cual representa el nivel de ajuste comercial solicitado.
- (91) A este respecto, hay que observar que en el cuestionario de la Comisión se definen las fases comerciales de la manera siguiente: 1) distribuidores, 2) transformadores, 3) fabricantes de equipos originales, 4) usuarios finales, y 5) otros. Los productores exportadores indios han declarado en sus respuestas al cuestionario que una proporción importante de sus ventas de película de PET en Europa se venden al grupo número cinco, es decir, «otros», sin mayor aclaración. Tras la comunicación de las conclusiones provisionales, los productores exportadores indios han confirmado que sus ventas a importadores declarados como «otros» debían considerarse como ventas a distribuidores. Sin embargo, la investigación ha mostrado que algunos de estos distribuidores también están transformando el producto, lo cual indica que las aclaraciones ofrecidas por los productores exportadores indios con respecto a la fase comercial son inexactas. Además, la investigación no confirmó la diferencia de precios del 25 % entre las dos fases comerciales. De hecho, por lo que respecta a las ventas de la industria de la Comunidad, el precio de venta medio a distribuidores es más alto que el precio cobrado a los transformadores. En el caso de los productores exportadores indios, esto significaría que cualquier ajuste que deba realizarse aumentaría claramente los índices de subcotización de precios determinados. El hecho de que los precios para los distribuidores sean más altos que para los transformadores en el caso de la industria de la Comunidad se explica porque estos últimos compran cantidades más grandes y reciben por lo tanto un descuento por este concepto. En el caso de los productores exportadores indios, cinco empresas de seis vendieron a precios más altos a los transformadores que a los distribuidores, tal como han declarado ellas mismas. Sin embargo, una empresa vendió a precios claramente más altos a distribuidores y la diferencia de precios entre las dos fases comerciales para el resto de las empresas estaba muy por debajo del 25 %.
- (92) La investigación también ha mostrado que las dos principales fases comerciales no están claramente separadas, ya que algunas empresas importantes actúan tanto en calidad de distribuidores como de transformadores. Se ha señalado además que no hay ninguna diferencia clara de precios entre los dos niveles, puesto que la cantidad pedida parece influir más en los precios que la fase comercial. Finalmente, y pese a la alegación presentada por los productores exportadores indios, la investigación ha mostrado que la industria de la Comunidad también vende el producto considerado a distribuidores, y no sólo a transformadores. Por lo tanto, se concluyó que no hay motivos para conceder a los productores exportadores indios un ajuste por fase comercial.

(93) Uno de los productores exportadores indios, MTZ, también solicitó un ajuste por una diferencia de calidad. Afirmaron que habían incluido película de calidad inferior en la lista de transacciones utilizada para calcular la subcotización y que debería concederse un ajuste a estos tipos de película aumentando su precio de venta en un 100 %. A este respecto, debería señalarse que en la respuesta al cuestionario de MTZ se declara que la empresa produce tres calidades de película: A, B e inferior. Sin embargo, en la lista de transacciones no se hacía ninguna referencia a las diversas calidades. Tras la comunicación de las medidas provisionales, MTZ facilitó más información sobre cómo identificar los productos de calidad inferior en la lista de transacciones. Después de recibir esta información, la Comisión comparó los precios entre los supuestos productos de calidad inferior y los demás y concluyó que no había ninguna diferencia de precios entre los dos. Por lo tanto, no podía aceptarse la solicitud de MTZ de un ajuste por calidad.

(94) Finalmente, los productores exportadores indios sostuvieron que la Comisión debería haber compensado el margen negativo de subcotización de precios con otros positivos en sus cálculos de la subcotización. Alegaron que, al no hacerlo, se había determinado un margen de eliminación del perjuicio mayor. Debe señalarse que, en la metodología descrita en los considerandos 112 a 114 del Reglamento provisional para el cálculo de los márgenes de subcotización de los precios, la media ponderada de los precios de venta netos de las importaciones objeto de subvenciones se compararon para cada tipo de producto con los de la industria de la Comunidad en el mercado comunitario. Por lo tanto, esta metodología permitió que la diferencia de precio entre las transacciones de exportación de los productores exportadores y el precio medio ponderado de la industria de la Comunidad se tuviera en cuenta para cada tipo de producto. Se rechazó por lo tanto el argumento presentado.

(95) Por lo tanto, se confirma la conclusión provisional del considerando 114 del Reglamento provisional, es decir, que la subcotización se sitúa entre el 28,2 % y el 50,5 %.

4.4. SITUACIÓN DE LA INDUSTRIA DE LA COMUNIDAD

(96) El GI alegó que, en general, y basándose en las respuestas no confidenciales de los denunciantes, la industria de la Comunidad no estaba sufriendo ningún perjuicio. A este respecto, tal como se declara en los considerandos 115 a 125 del Reglamento provisional, la investigación ha mostrado que las tendencias globales para la industria de la Comunidad son negativas, especialmente por lo que respecta a la cuota de mercado y a los precios, así como a la rentabilidad, lo cual indica claramente la existencia de un perjuicio importante. Esta tendencia se ha confirmado suficientemente en las respuestas no confidenciales de la industria de la Comunidad.

(97) Los productores exportadores indios han alegado que la elección de 1995 como año de inicio para la recogida de datos a efectos de la investigación ha distorsionado el análisis al establecer un perjuicio para la industria de la Comunidad. Afirman que, puesto que 1995 era un año excepcionalmente bueno debido a la amplitud de la

demanda, es normal que los indicadores de perjuicio muestren una tendencia negativa. Los productores exportadores indios alegan que la elección de 1993 como año de inicio habría llevado a una conclusión más justa sobre la evolución de los factores de perjuicio. Sin embargo, el propósito de la investigación es evaluar el efecto de las importaciones sujetas a derechos compensatorios en la situación económica de la industria de la Comunidad durante el período de investigación. Con este fin, se establecen unas tendencias para una serie de indicadores sobre la base de la información relativa a varios años (generalmente tres) que preceden el período de investigación. El propósito de este análisis no es tanto comparar el año de inicio con el período de investigación, sino evaluar la evolución anual en todo el período considerado. En cualquier caso, debe señalarse que en el momento en que se tomó la decisión sobre el período considerado, no se disponía de ninguna información sobre la posibilidad de que los indicadores de perjuicio hubieran mostrado una tendencia distinta si se hubiera elegido un año de inicio anterior. Finalmente, debería señalarse que elegir un año de inicio anterior no hubiera sido favorable para las empresas exportadoras indias, ya que habían experimentado un fuerte aumento de su cuota de mercado en los años precedentes al período de investigación.

(98) Por lo tanto, se confirman las conclusiones de los considerandos 115 a 125 del Reglamento provisional.

4.5. CONCLUSIÓN SOBRE EL PERJUICIO

(99) Basándose en lo anterior, se confirma que la industria de la Comunidad ha sufrido un perjuicio importante en el sentido del apartado 1 del artículo 8 del Reglamento de base.

5. CAUSALIDAD

5.1. EFECTO DE LAS IMPORTACIONES OBJETO DE SUBVENCIONES

(100) Los productores exportadores indios y el GI alegaron que no existía ninguna correlación obvia entre las exportaciones indias objeto de subvenciones y el perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad. Adujeron que se había producido en general una evolución negativa de los precios de la película de PET causada por un excedente del producto a escala internacional, junto con una disminución del precio de las materias primas fundamentales. Los productores exportadores indios alegaron también que los precios de la película de PET en la Comunidad habían seguido simplemente la evolución negativa general de los precios, y el hecho de que el precio medio de los productores comunitarios disminuyera en 1996 al mismo tiempo que la cuota de mercado de los productores exportadores indios reforzaría la alegación. Sin embargo, debería recordarse que la India es uno de los países que más contribuyen al excedente en el mercado internacional de la película de PET y que, según las cifras de Eurostat, redujo sus precios en el mercado europeo desde 1996, mientras que los otros principales países exportadores, como Estados Unidos, Japón y Corea del Sur los aumentaron. El hecho de que

perdieran cuota de mercado en 1996 no significa que no causaran un perjuicio a la industria de la Comunidad a través de una presión en los precios cada vez mayor, lo cual provocó una disminución del 3 % en el precio medio de la industria de la Comunidad. Finalmente, debería recordarse que el análisis del perjuicio se hace sobre la base del período de investigación y que los años anteriores se utilizan principalmente para marcar la tendencia.

Así pues, se rechazan los argumentos de los productores exportadores indios y el GI.

5.2. INCIDENCIA DE OTROS FACTORES

- (101) Se confirman por lo tanto las conclusiones de los considerando 134 a 144 del Reglamento provisional, con las adiciones siguientes:

5.2.1. Importaciones originarias de otros terceros países

- (102) Los productores exportadores indios y el GI mantuvieron su argumento sobre el carácter discriminatorio de investigar solamente importaciones originarias de la India, cuando el volumen de importaciones procedentes de Corea del Sur habría aumentado y los precios medios coreanos habían disminuido durante el período considerado. Los productores exportadores indios alegaron que es probable que el aumento en el volumen de las importaciones de Corea del Sur sea incluso más alto que el oficial de Eurostat pues es probable que los importadores de película coreana de PET realicen de vez en cuando el despacho de aduana bajo el código NC 3920 69 00 (otros poliésteres), al igual que han hecho para la película de PET de origen indio.
- (103) La Comisión mantiene los argumentos presentados en el Reglamento provisional, a saber, que el aumento absoluto y relativo en la cuota de mercado de Corea del Sur ha sido inferior al de la India y que los precios de la película surcoreana de PET habían permanecido sistemáticamente a un nivel más alto que los precios indios. Los productores exportadores coreanos redujeron sus precios solamente un año más tarde que los indios. En cuanto a las importaciones clasificadas en el código NC para otros poliésteres, la Comisión no ha recibido ninguna prueba que implicara que la película coreana de PET podía haber sido despachada de aduanas con ese código.
- (104) Finalmente, y sobre todo, debería señalarse que la Comisión no tiene ninguna razón para iniciar una investigación contra Corea del Sur, puesto que no se ha facilitado ninguna prueba de que los productores exportadores coreanos practicasen un comercio desleal en forma de dumping o exportaciones objeto de subvenciones.
- (105) Basándose en lo anterior, la situación de las importaciones originarias de la India y Corea del Sur es diferente, y no se ha producido por lo tanto una situación de discriminación.

5.2.2. Fluctuación en el precio de las materias primas

- (106) Los productores exportadores indios han sostenido que, sobre la base de las respuestas no confidenciales al cuestionario de la industria de la Comunidad, se puede concluir que la disminución media en los precios de la materia prima durante el período considerado ha sido más bien de un tercio, y no del 17 %, como aparece en el Reglamento provisional. Alegan que esto se confirma por la información pública disponible sobre la evolución de los precios de la materia prima. Repitieron su argumento anterior de que una disminución de un tercio en el precio de las materias primas permitiría que la industria de la Comunidad redujera sus precios sin una disminución correspondiente de la rentabilidad y que, por lo tanto, las importaciones procedentes de la India no provocaron las reducciones en los precios de la industria comunitaria.
- (107) Debe señalarse que la Comisión, basándose en las respuestas confidenciales al cuestionario, investigó la evolución de los precios de todas las materias primas para la película de PET, tal como figura en el considerando 140 del Reglamento provisional, y llegó a la conclusión de que la disminución era del 17 %. Además, es verdad que las respuestas no confidenciales al cuestionario de la industria de la Comunidad se concentraron en la evolución de los precios del dimetiltereftalato (DMT) o del ácido tereftálico (PTA). Como el precio de estas materias primas disminuyó más que los precios de otras, una disminución del 17 % en el coste total de la materia prima es coherente con una mayor disminución de los costes del DMT y del PTA. Por lo tanto, las conclusiones del considerando 140 del Reglamento provisional son coherentes con las respuestas al cuestionario de la industria de la Comunidad y se confirman.

5.2.3. Dificultades generales en el sector del poliéster

- (108) Los productores exportadores indios afirmaron que los precios en disminución de la película de polipropileno biorientado (BOPP) habrían tenido un efecto directo en los precios de la película de PET en el sector del envase de mercancías, ya que ambos productos son permutables para los usuarios de película de PET. Por lo tanto, alegaron que los precios habrían disminuido en cualquier caso con o sin las importaciones cada vez mayores de película de PET en la Comunidad.
- (109) La Comisión tuvo que rechazar este argumento puesto que no se había presentado ninguna prueba para apoyar la alegación.

5.3. CONCLUSIÓN SOBRE LA CAUSALIDAD

- (110) Teniendo en cuenta lo anterior, se confirma la conclusión del considerando 145 del Reglamento provisional.

6. INTERÉS COMUNITARIO

6.1. OBSERVACIÓN PRELIMINAR

- (111) Ninguna de las partes presentó nuevos hechos o argumentos por lo que se refiere al interés de la industria de la Comunidad, o de otros productores o importadores comunitarios de película de PET.

Se confirman por lo tanto las conclusiones del Reglamento provisional, especialmente la de que la incidencia de las medidas en esos grupos podría ser beneficiosa (para la industria de la Comunidad y otros productores comunitarios no cautivos), neutra (productores cautivos) o como mucho algo negativa (importadores).

6.2. INTERÉS DE LOS USUARIOS DEL PRODUCTO AFECTADO

- (112) Tal como se menciona en el considerando 2, la Comisión recibió comentarios de dos usuarios del producto considerado tras la comunicación de las conclusiones que llevaron a adoptar medidas provisionales. En las observaciones de estos usuarios se alegó que, al contrario que en las conclusiones provisionales, la película de PET constituía un importante factor de coste de la materia prima para ellas y que la fabricación de productos a partir de película de PET en una fase posterior suponía una proporción importante de su producción total. Alegaron también que los aumentos de precios de la industria de la Comunidad iban a hacer difícil que compitieran en el mercado de estos productos con las importaciones procedentes de Corea del Sur, República Popular de China y los Estados Unidos. Se alegó además que la industria de la Comunidad se había negado en ocasiones a suministrar ciertas cantidades de película de PET, lo que indicaba la existencia de una falta de capacidad. También se alegó que la industria de la Comunidad se había negado a desarrollar una película especial para las necesidades específicas de uno de los usuarios cuando un productor indio había acordado hacerlo. Por lo tanto, alegan que a los usuarios les interesa mantener una fuente alternativa de película de PET originaria de la India.

- (113) La Comisión mantiene las conclusiones y los argumentos expuestos en el considerando 153 del Reglamento provisional en cuanto a la proporción global de la película de PET en los costes de producción totales de los usuarios y a la proporción global de los productos fabricados a partir de película de PET en la producción total de los usuarios. Dado que este análisis es general, puede haber casos concretos en que la película de PET pueda ser una materia prima crucial para un usuario. Esto, sin embargo, no altera los resultados globales de la investigación. Además, ésta ha mostrado que, incluso en el caso de ciertos usuarios para quienes la película de PET es un factor de coste importante, las importaciones de este tipo de película originarias de la India tenían una importancia menor dentro de sus compras totales de película de PET. Además, las preocupaciones de los usuarios referentes a la desaparición de una fuente alternativa de importaciones en caso de falta de capacidad o

necesidad de desarrollar un nuevo tipo de película son infundadas, ya que los derechos compensatorios no excluirán a los productores exportadores indios del mercado comunitario. Los derechos solamente compensarán el efecto de una subvención ilegal y perjudicial.

6.3. CONCLUSIÓN SOBRE EL INTERÉS COMUNITARIO

- (114) Tras examinar los distintos intereses en juego y todos los aspectos anteriormente mencionados, la Comisión puede confirmar que no existen razones para no tomar medidas contra las importaciones en cuestión.

7. DERECHO DEFINITIVO

- (115) Basándose en las conclusiones sobre la subvención, el perjuicio, la causalidad y el interés comunitario, la Comisión considera necesario adoptar medidas compensatorias definitivas.

7.1. NIVEL DE ELIMINACIÓN DEL PERJUICIO

- (116) La industria de la Comunidad sugirió que era necesario un margen de beneficio mínimo superior al 6 % (establecido por la Comisión en el considerando 156 del Reglamento provisional). Sin embargo, en este caso no hace falta determinar un porcentaje definitivo ya que, aunque se utilice la cifra establecida por la Comisión, el margen de perjuicio sigue siendo mayor que el de subsidio. Los productores exportadores indios realizaron solicitudes de ajustes por fase comercial y sugirieron una corrección del método para calcular los márgenes de subcotización necesarios para determinar el nivel de eliminación del perjuicio. Además, el productor exportador MTZ solicitó un ajuste por diferencias de calidad. Tal como se ha establecido en los considerandos 92 y 93, hubo que rechazar estas solicitudes.

7.2. FORMA Y NIVEL DEL DERECHO

- (117) Cuando se consideró apropiado, se introdujeron cambios en la determinación provisional del importe de las subvenciones sujetas a derechos compensatorios. El tipo del derecho compensatorio definitivo es, en consecuencia, más bajo que el nivel del derecho provisional para todos los productores exportadores indios que cooperaron.
- (118) De conformidad con el apartado 1 del artículo 15 del Reglamento de base, el tipo del derecho compensatorio debería corresponder al margen de subvención, a menos que el margen de perjuicio sea más bajo. Por lo tanto, se aplican los tipos de derecho siguientes tipos de derecho a los productores que cooperaron:

— Ester Industries Ltd	12,0 %
— Flex Industries Ltd	12,5 %
— Garware Polyester Ltd	3,8 %
— India Polyfilms Ltd	7,0 %
— Jindal Polyester Ltd	7,0 %
— MTZ Polyesters Ltd	8,7 %
— Polyplex Corporation Ltd	19,1 %

- (119) Dado el alto nivel de cooperación, que abarcó más del 80 % de las importaciones en la Comunidad del producto afectado originarias de la India, se consideró apropiado establecer el tipo del derecho para las empresas que no cooperaron al nivel más alto establecido para las empresas cooperantes, es decir, el 19,1 %. Este nivel garantizará que no se concede ninguna prima por falta de cooperación y que la elusión de los derechos se reduce al mínimo.
- (120) Se confirman los considerandos 159 y 160 del Reglamento provisional.

8. PERCEPCIÓN DE DERECHOS PROVISIONALES

- (121) En vista de la magnitud de las subvenciones sujetas a derechos compensatorios constatadas para los productores exportadores y la gravedad del perjuicio causado a la industria de la Comunidad, se considera necesario percibir definitivamente los importes garantizados por el derecho compensatorio provisional al nivel de los derechos definitivos impuestos, conforme al Reglamento (CE) n° 1810/1999.

9. PROPUESTAS DE COMPROMISOS

- (122) Por último, debe señalarse que los servicios de la Comisión también recibieron propuestas de compromisos en relación con los precios de cinco empresas exportadoras indias. Los servicios de la Comisión analizaron dichas propuestas y concluyeron que no podía controlarse su cumplimiento debido a la complejidad del producto: Serían necesarios alrededor de 160 precios mínimos para abarcar todos los grupos de productos indios, y no hay garantías de que la organización propuesta para supervisar los compromisos, la «Export Inspection Agency of India», tenga la competencia o los medios técnicos necesarios para llevar a cabo un control tan detallado. Por lo tanto, los servicios de la Comisión tuvieron que rechazar estas propuestas de compromisos,

cientemente su cumplimiento debido a la complejidad del producto: Serían necesarios alrededor de 160 precios mínimos para abarcar todos los grupos de productos indios, y no hay garantías de que la organización propuesta para supervisar los compromisos, la «Export Inspection Agency of India», tenga la competencia o los medios técnicos necesarios para llevar a cabo un control tan detallado. Por lo tanto, los servicios de la Comisión tuvieron que rechazar estas propuestas de compromisos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se establece un derecho compensatorio definitivo sobre las importaciones de película de tereftalato de polietileno (PET) clasificada en los códigos NC ex 3920 62 19 (códigos Taric 3920 62 19*10, 3920 62 19*15, 3920 62 19*25, 3920 62 19*30, 3920 62 19*35, 3920 62 19*40, 3920 62 19*45, 3920 62 19*50, 3920 62 19*55, 3920 62 19*60, 3920 62 19*65, 3920 62 19*70, 3920 62 19*75, 3920 62 19*80, 3920 62 19*81, 3920 62 19*85, 3920 62 19*87, 3920 62 19*89, 3920 62 19*91) y ex 3920 62 90 (códigos Taric 3920 62 90*30, 3920 62 90*91), originarias de la India.

2. El derecho aplicable al precio neto franco frontera de la Comunidad, no despachado de aduana, será el siguiente:

Productor	Derecho	Código TARIC adicional
Ester Industries Ltd 75-76, Amrit Nagar, Behind N.D.S.E. Part-1, Nueva Delhi — 110.003, India	12,0 %	A026
Flex Industries Ltd A1, Sector-60, Noida — 201.301 (U.P.), India	12,5 %	A027
Garware Polyester Ltd 50-A Swami Nityanand Marg, Vile Parle (East), Mumbai — 400.057, India	3,8 %	A028
India Polyfilms Ltd 112, Indra Prakash Building 21, Barakhamba Road, Nueva Delhi — 110.001, India	7,0 %	A029
Jindal Polyester Ltd 115-117, Indra Prakash Building, 21, Barakhamba Road, Nueva Delhi — 110.001, India	7,0 %	A030
MTZ Polyesters Ltd Sarnath Center, Upvan Area, Upper Govind Nagar, Malad (E), Mumbai — 400.097, India	8,7 %	A031

Productor	Derecho	Código TARIC adicional
Polyplex Corporation Ltd 2 Ring Road, Kilokri, Opposite Maharani Bagh, Nueva Delhi — 110.014, India	19,1 %	A032
Las demás empresas indias	19,1 %	A999

3. Salvo en los casos en que se disponga otra cosa, serán aplicables las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduana.

Artículo 2

El importe garantizado por el derecho compensatorio provisional de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1810/1999 se percibirá definitivamente al nivel del derecho definitivo impuesto.

Los importes garantizados superiores al tipo definitivo del derecho compensatorio se liberarán.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de diciembre de 1999.

Por el Consejo
El Presidente
T. HALONEN

**REGLAMENTO (CE) N° 2598/1999 DEL CONSEJO
de 7 de diciembre de 1999**

que modifica por segunda vez el Reglamento (CE) n° 48/1999, por el que se establecen, para 1999, los totales admisibles de capturas de determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces y determinadas condiciones en que pueden pescarse

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3760/92 del Consejo, de 20 de diciembre de 1992, por el que se establece un régimen comunitario de la pesca y la acuicultura ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 8,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 48/1999 del Consejo ⁽²⁾ establece, para 1999, los totales admisibles de capturas de determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces y determinadas condiciones en que pueden pescarse.
- (2) De acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 847/96 del Consejo, de 6 de mayo de 1996, por el que se establecen condiciones adicionales para la gestión anual de los TAC y las cuotas ⁽³⁾, los TAC cautelares pueden aumentarse en las condiciones establecidas en el apartado 1 de su artículo 3; dichas condiciones se cumplen en el caso de las poblaciones de cigala en el Mar del Norte y en el Skagerrak, el Kattegat y la división CIEM IIIbcd, así como de espadín en las divisiones CIEM IIa (zona CE) y Mar del Norte (zona CE).
- (3) Según los datos científicos más recientes, el TAC del bacalao en el Kattegat para 1999 puede aumentarse sin atentar contra los principios de conservación.

(4) Por otra parte, en el marco de las consultas bilaterales sobre derechos de pesca recíprocos entre la Comunidad y Polonia para 1999, la parte comunitaria de espadín báltico ha sido modificada.

(5) Para que los pescadores de la Comunidad puedan ganarse la vida es importante abrir esos caladeros lo antes posible en 1999; en razón de la urgencia del asunto es imperativo hacer una excepción al plazo de seis semanas a que se refiere el apartado I punto 3 del Protocolo sobre el cometido de los Parlamentos nacionales en la Unión Europea anejo al Tratado de Amsterdam.

(6) Por tanto, debe modificarse en consecuencia el Reglamento (CE) n° 48/1999,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del presente Reglamento sustituye a los elementos correspondientes del anexo del Reglamento (CE) n° 48/1999.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de diciembre de 1999.

Por el Consejo

El Presidente

K. SASI

⁽¹⁾ DO L 389 de 31.12.1992, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1181/98 (DO L 164 de 9.6.1998, p. 1).

⁽²⁾ DO L 13 de 18.1.1999, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1570/1999 (DO L 187 de 20.7.1999, p. 5).

⁽³⁾ DO L 115 de 9.5.1996, p. 3.

ANEXO

Especies: Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona: Kattegat
België/Belgique Danmark 4 320 Deutschland 90 Ελλάδα España France Ireland Italia Luxembourg Nederland Österreich Portugal Suomi/Finland Sverige 2 590 United Kingdom CE 7 000 TAC 7 000	
Especies: Cigala <i>Nephrops norvegicus</i>	Zona: Skagerrak y Kattegat ⁽¹⁾ , IIIbcd ⁽¹⁾
België/Belgique Danmark 3 675 ⁽²⁾ Deutschland 10 ⁽³⁾ Ελλάδα España France Ireland Italia Luxembourg Nederland Österreich Portugal Suomi/Finland Sverige 1 315 ⁽²⁾ United Kingdom CE 5 000 TAC 5 000	⁽¹⁾ Aguas comunitarias. ⁽²⁾ Esta cuota no puede ser pescada en el Skagerrak dentro de una zona de 4 millas a partir de las líneas de base del Reino de Noruega. ⁽³⁾ Esta cuota no puede ser pescada en el Skagerrak dentro de una zona de 12 millas a partir de las líneas de base del Reino de Noruega.

Especies: Cigala <i>Nephrops norvegicus</i>	Zona: Ila (1), Mar del Norte (1)
België/Belgique 900 Danmark 900 Deutschland 15 Ελλάδα España France 25 Ireland Italia Luxembourg Nederland 465 Österreich Portugal Suomi/Finland Sverige United Kingdom 14 895 CE 17 200 TAC 17 200	(1) Aguas comunitarias.
Especies: Espadín <i>Sprattus sprattus</i>	Zona: Ila (1), Mar del Norte (1)
België/Belgique 2 370 Danmark 187 380 Deutschland 2 370 Ελλάδα España France 2 370 Ireland Italia Luxembourg Nederland 2 370 Österreich Portugal Suomi/Finland Sverige 1 330 (2) United Kingdom 7 810 CE 206 000 TAC 225 000	(1) Aguas comunitarias. (2) Incluido el lanzón.

Especies: Espadín <i>Sprattus sprattus</i>	Zona: IIIbcd ⁽¹⁾
België/Belgique Danmark 48 064 Deutschland 30 450 Ελλάδα España France Ireland Italia Luxembourg Nederland Österreich Portugal Suomi/Finland 25 160 Sverige 109 916 ⁽³⁾ United Kingdom CE 213 590 ⁽²⁾ TAC 468 000	⁽¹⁾ Aguas comunitarias. ⁽²⁾ De las cuales podrán pescarse un máximo de 8 000 toneladas en la zona estona, un máximo de 6 000 toneladas en la zona letona y un máximo de 4 000 toneladas en la zona lituana. ⁽³⁾ Siempre que el consumo de esta cuota alcance las 105 917 toneladas, las 4 000 toneladas restantes sólo podrán pescarse en aguas bajo la soberanía o jurisdicción del Reino de Suecia.

REGLAMENTO (CE) Nº 2599/1999 DE LA COMISIÓN
de 9 de diciembre de 1999
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de diciembre de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de diciembre de 1999.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 9 de diciembre de 1999, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	204	74,8
	624	132,5
	999	103,7
0707 00 05	204	83,7
	999	83,7
0709 90 70	052	110,6
	204	151,3
	999	130,9
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	38,4
	204	53,9
	388	36,7
	508	33,1
	999	40,5
0805 20 10	204	52,6
	999	52,6
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	052	69,5
	999	69,5
0805 30 10	052	62,3
	600	68,2
	999	65,3
	999	65,3
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	400	83,6
	404	73,5
	728	109,8
	999	89,0
	999	89,0
0808 20 50	064	63,2
	400	115,5
	720	85,1
	999	87,9

(¹) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2645/98 de la Comisión (DO L 335 de 10.12.1998, p. 22). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 2600/1999 DE LA COMISIÓN
de 9 de diciembre de 1999
relativo a la expedición de certificados de importación para las carnes de vacuno de alta calidad,
frescas, refrigeradas o congeladas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 936/97 de la Comisión, de 27 de mayo de 1997, relativo a la apertura y el modo de gestión de los contingentes arancelarios de carnes de vacuno de calidad superior fresca, refrigerada o congelada, y de carne de búfalo congelada ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 134/1999 ⁽²⁾,

- (1) Considerando que el Reglamento (CE) nº 936/97 prevé en sus artículos 4 y 5 las condiciones de las solicitudes y de la expedición de los certificados de importación de las carnes contempladas en la letra f) de su artículo 2;
- (2) Considerando que el Reglamento (CE) nº 936/97, en la letra f) de su artículo 2, fija en 11 500 t la cantidad de carnes de vacuno de alta calidad, frescas, refrigeradas o congeladas, originarias y procedentes de Estados Unidos de América y de Canadá, que pueden importarse en condiciones especiales en el período del 1 de julio de 1999 al 30 de junio de 2000;

- (3) Considerando que conviene recordar que los certificados establecidos en el presente Reglamento únicamente pueden utilizarse durante todo su período de validez si se respetan los regímenes veterinarios existentes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Cada solicitud de certificado de importación presentada del 1 al 5 de diciembre de 1999, para las carnes de vacuno de alta calidad, frescas, refrigeradas o congeladas, contempladas en la letra f) del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 936/97, se satisfará íntegramente.

2. Durante los cinco primeros días del mes de enero de 2000 podrán presentarse solicitudes con arreglo al artículo 5 del Reglamento (CE) nº 936/97 por un total de 5 909,384 t.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de diciembre de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de diciembre de 1999.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 137 de 28.5.1997, p. 10.

⁽²⁾ DO L 17 de 22.1.1999, p. 22.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2601/1999 DE LA COMISIÓN
de 9 de diciembre de 1999**

que modifica el Reglamento (CEE) nº 1725/92 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de abastecimiento específico de productos del sector de la carne de porcino de las Azores y Madeira

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1600/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las Azores y Madeira relativas a determinados productos agrícolas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2348/96 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

(1) Considerando que los importes de las ayudas al suministro a las Azores y Madeira de productos del sector de la carne de porcino fueron fijados por el Reglamento (CEE) nº 1725/92 de la Comisión, de 30 de junio de 1992, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de abastecimiento específico de productos del sector de la carne de porcino de las Azores y Madeira ⁽³⁾ cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2000/1999 ⁽⁴⁾; que, para calcular la ayuda a los productos del sector de la carne de porcino destinados a las Azores y Madeira, es necesario tomar en consideración la relación existente entre las ayudas a los cereales y las que se destinan a la carne

de porcino; que, a raíz de los cambios que se han producido en las cotizaciones y en los precios de los productos cerealistas en la parte europea de la Comunidad y en el mercado mundial, procede fijar nuevamente la ayuda al abastecimiento de las Azores y Madeira en los importes que figuran en el anexo;

(2) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo II del Reglamento (CEE) nº 1725/92 se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de diciembre de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 173 de 27.6.1992, p. 1.

⁽²⁾ DO L 320 de 11.12.1996, p. 1.

⁽³⁾ DO L 179 de 1.7.1992, p. 95.

⁽⁴⁾ DO L 247 de 18.9.1999, p. 18.

ANEXO

«ANEXO II

Importes de las ayudas concedidas a los productos contemplados en el Anexo I procedentes del mercado de la Comunidad*(en EUR/100 kg peso neto)*

Código de los productos	Importe de la ayuda
0203 11 10 9000	11,7
0203 12 11 9100	17,5
0203 12 19 9100	11,7
0203 19 11 9100	11,7
0203 19 13 9100	17,5
0203 19 15 9100	11,7
0203 19 55 9110	19,8
0203 19 55 9310	19,8
0203 21 10 9000	11,7
0203 22 11 9100	17,5
0203 22 19 9100	11,7
0203 29 11 9100	11,7
0203 29 13 9100	17,5
0203 29 15 9100	11,7
0203 29 55 9110	19,8

NB: Los códigos de los productos y las notas a pie de página se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1).»

REGLAMENTO (CE) Nº 2602/1999 DE LA COMISIÓN
de 9 de diciembre de 1999

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1487/95 por el que se establece el plan de provisiones de abastecimiento de productos del sector de la carne de porcino a las islas Canarias y se determinan las ayudas correspondientes a los productos procedentes de la Comunidad

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas especiales en favor de las islas Canarias, relativas a determinados productos agrícolas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2348/96 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 4,

(1) Considerando que los importes de las ayudas al suministro a las islas Canarias de productos del sector de la carne de porcino fueron fijados por el Reglamento (CE) nº 1487/95 de la Comisión, de 28 de junio de 1995, por el que se establece el plan de provisiones de abastecimiento de productos del sector de la carne de porcino a las islas Canarias y se determinan las ayudas correspondientes a los productos procedentes de la Comunidad ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2002/1999 ⁽⁴⁾; que, para calcular la ayuda a los productos del sector de la carne de porcino destinados a las islas Canarias, es necesario tomar en consideración la relación existente entre las ayudas a los cereales y las que se destinan a la carne de porcino; que, a raíz de los

cambios que se han producido en las cotizaciones y en los precios de los productos cerealistas en la parte europea de la Comunidad y en el mercado mundial, procede fijar nuevamente la ayuda al abastecimiento de las islas Canarias en los importes que figuran en el anexo;

(2) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo II del Reglamento (CE) nº 1487/95 se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de diciembre de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 173 de 27.6.1992, p. 13.

⁽²⁾ DO L 320 de 11.12.1996, p. 1.

⁽³⁾ DO L 145 de 29.6.1995, p. 63.

⁽⁴⁾ DO L 247 de 18.9.1999, p. 22.

ANEXO

«ANEXO II

Importe de las ayudas concedidas a los productos procedentes del mercado de la Comunidad*(en EUR/100 kg peso neto)*

Código de los productos	Importe de la ayuda
0203 21 10 9000	11,7
0203 22 11 9100	17,5
0203 22 19 9100	11,7
0203 29 11 9100	11,7
0203 29 13 9100	17,5
0203 29 15 9100	11,7
0203 29 55 9110	19,8

NB: Los códigos de los productos y las notas a pie de página se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión.»

**REGLAMENTO (CE) Nº 2603/1999 DE LA COMISIÓN
de 9 de diciembre de 1999**

**por el que se establecen disposiciones transitorias para la ayuda al desarrollo rural prevista por el
Reglamento (CE) nº 1257/1999 del Consejo**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1257/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre la ayuda al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA) y por el que se modifican y derogan determinados Reglamentos ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 53,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1257/1999 será aplicable a la ayuda comunitaria a partir del 1 de enero de 2000. Los Reglamentos y disposiciones derogados con arreglo a dicho Reglamento seguirán siendo aplicables a las medidas que apruebe la Comisión en virtud de las normas correspondientes antes del 1 de enero de 2000.
- (2) Las disposiciones transitorias deberán facilitar el paso de los regímenes de ayuda vigentes al nuevo régimen de ayuda al desarrollo rural con el fin de evitar cualesquiera dificultades o retrasos en la aplicación de la ayuda al desarrollo rural durante el período de transición.
- (3) La ayuda al desarrollo rural prevista en el Reglamento (CE) nº 1257/1999 incluirá un período de programación que comenzará el 1 de enero de 2000. Para asegurar la plena integración de todas las futuras medidas en la nueva programación, es conveniente que la Comisión deje de aprobar medidas o modificaciones de medidas en virtud de los regímenes vigentes cuya duración exceda del 31 de diciembre de 1999, a menos que se requiera una aprobación inmediata por razones imperiosas.
- (4) Para garantizar la continuidad de la ayuda agroambiental, conviene autorizar a los Estados miembros a prorrogar los compromisos agroambientales vigentes durante el tiempo necesario para permitir la transición al nuevo régimen y a celebrar nuevos contratos agroambientales, si puede garantizarse la plena conformidad de esos compromisos con el nuevo régimen de ayuda. Para garantizar la eficacia de las nuevas normas aplicables a la ayuda agroambiental, las disposiciones transitorias específicas para los compromisos agroambientales tienen que aplicarse a partir del 30 de julio de 1999, el día después de haberlas comunicado a los Estados miembros en el comité de gestión. Asimismo, conviene autorizar a los Estados miembros a celebrar nuevos compromisos agroambientales antes del 1 de enero de 2000 basándose en las solicitudes presentadas antes del 30 de julio de 1999 al amparo del Reglamento (CEE) nº 2078/92 del

Consejo ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2772/95 de la Comisión ⁽³⁾.

- (5) Los pagos resultantes de compromisos contraídos antes del 1 de enero de 2000 en relación con regímenes de desarrollo rural, que en el futuro serán financiados por la Sección de Garantía del FEOGA, conviene que sigan siendo financiados por la Sección de Orientación del FEOGA hasta el 31 de diciembre de 2001 de acuerdo con las condiciones de ayuda vigentes y en función de los fondos disponibles. Sin embargo, hasta el 31 de diciembre de 2001 los gastos plurianuales procedentes de tales compromisos, así como las indemnizaciones compensatorias relativas como muy tarde al año 1999, pueden, bajo algunas condiciones, ser financiadas por el FEOGA, Sección Garantía, en el caso de que no haya fondos disponibles o que los fondos sean insuficientes. En cualquier caso los gastos plurianuales que rebasen la fecha de 31 de diciembre de 2001 conviene financiarlos por la Sección de Garantía del FEOGA.
- (6) Conviene establecer normas específicas que permitan determinar el momento a partir del cual podrá admitirse el gasto en virtud de los nuevos documentos de programación del desarrollo rural.
- (7) Para solucionar los problemas específicos que para la concesión de las indemnizaciones compensatorias puede plantear el paso del sistema de pagos por cabeza al de pagos por hectárea, conviene autorizar a los Estados miembros para que sigan efectuando pagos por cabeza durante un período transitorio de un año.
- (8) Las fechas para la aplicabilidad de las normas sobre ayudas estatales establecidas en el título IV del Reglamento (CE) nº 1257/1999 deben fijarse para las nuevas ayudas, al amparo del Reglamento (CE) nº 659/1999 del Consejo, de 22 de marzo de 1999, por el que se establecen disposiciones de aplicación del artículo 93 del Tratado CE ⁽⁴⁾.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de estructuras agrarias y desarrollo rural,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

Ámbito de aplicación

Artículo 1

El presente Reglamento establece medidas específicas para facilitar el paso del régimen vigente al que se establece en el Reglamento (CE) nº 1257/1999.

⁽²⁾ DO L 215 de 30.7.1992, p. 91.

⁽³⁾ DO L 288 de 1.12.1995, p. 35.

⁽⁴⁾ DO L 83 de 27.3.1999, p. 1.

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 80.

CAPÍTULO II

Medidas vigentes*Artículo 2*

La Comisión no aprobará en el marco de los Reglamentos derogados por el apartado 1 del artículo 55 del Reglamento (CE) n° 1257/1999 ninguna medida ni modificación de una medida cuya vigencia exceda del 31 de diciembre de 1999, a menos que la aprobación inmediata sea necesaria por razones imperiosas.

Artículo 3

1. Los Estados miembros podrán prorrogar, por un período de un año como máximo y que en ningún caso exceda del 31 de diciembre de 2000, los compromisos agroambientales contraídos al amparo del Reglamento (CEE) n° 2078/92 que expiren antes de que la Comisión apruebe el documento de programación sobre desarrollo rural.

El período de prórroga no se tendrá en cuenta para el cálculo de la vigencia de los compromisos adquiridos al amparo del Reglamento (CE) n° 1257/1999.

2. Los Estados miembros podrán contraer nuevos compromisos agroambientales al amparo del Reglamento (CEE) n° 2078/92, únicamente antes del 1 de enero de 2000, a condición que:

- a) se haya presentado una solicitud antes del 30 de julio de 1999 y la continuidad de la ayuda agroambiental exija un compromiso sin retrasos excesivos; o
- b) tales compromisos se ajusten, en caso necesario y a la mayor brevedad posible, al documento de programación sobre desarrollo rural aprobado por la Comisión. De efectuarse tal ajuste, el período anterior al mismo no se tendrá en cuenta para el cálculo de la vigencia de los compromisos adquiridos al amparo del Reglamento (CE) n° 1257/1999.

3. Los Estados miembros especificarán en sus planes de desarrollo rural, la aplicación que hayan hecho de los apartados 1 o 2 e integrarán en los mismos los compromisos contemplados en la letra b) del apartado 2.

Artículo 4

1. Cuando se concedan ayudas conforme a los Reglamentos del Consejo (CEE) n°s 1696/71 ⁽¹⁾, 404/93 ⁽²⁾ y (CE) 2200/96 ⁽³⁾, así como conforme a los Reglamentos del Consejo (CEE) n°s 4256/88 ⁽⁴⁾, 1610/89 ⁽⁵⁾, 867/90 ⁽⁶⁾, (CE) n°s 950/97 ⁽⁷⁾, 951/97 ⁽⁸⁾ y 952/97 ⁽⁹⁾, se aplicará lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del presente artículo.

⁽¹⁾ DO L 175 de 4.8.1971, p. 1.

⁽²⁾ DO L 47 de 25.2.1993, p. 1.

⁽³⁾ DO L 297 de 21.11.1996, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 374 de 31.12.1988, p. 25.

⁽⁵⁾ DO L 165 de 15.6.1989, p. 3.

⁽⁶⁾ DO L 91 de 6.4.1990, p. 7.

⁽⁷⁾ DO L 142 de 2.6.1997, p. 1.

⁽⁸⁾ DO L 142 de 2.6.1997, p. 22.

⁽⁹⁾ DO L 142 de 2.6.1997, p. 30.

2. Los pagos debidos a los compromisos, incluidas las indemnizaciones compensatorias relativas, como muy tarde al año 1999, contraídos por los Estados miembros antes del 1 de enero de 2000 y cuya solicitud de pago se reciba en la Comisión antes del 1 de enero de 2002 los seguirá financiando la Sección de Orientación del FEOGA de acuerdo con las condiciones establecidas en esos Reglamentos y en función de los fondos disponibles.

Cuando para las acciones referidas en el párrafo primero no haya fondos disponibles o los fondos disponibles sean insuficientes, podrán ser integrados en la programación de desarrollo rural para el período 2000-2006 y financiados por la Sección de Garantía del FEOGA, a condición de que los criterios identificando claramente el gasto para integrarlo en la programación sean puestos de manifiesto por el Estado miembro interesado;

- a) pagos correspondientes a indemnizaciones compensatorias relativas, como muy tarde, el año 1999; o
- b) pagos correspondientes al gasto plurianual en zonas no cubiertas por el objetivo n° 1, tal como se definen desde el 1 de enero de 2000.

3. La ayuda comunitaria para el gasto plurianual para medidas correspondientes a los supuestos a que se refiere el párrafo primero del apartado 2, cuya solicitud de pago haya sido recibida en la Comisión después del 31 de diciembre de 2001, será financiada con posterioridad a esa fecha por la Sección de Garantía del FEOGA en las zonas no incluidas en el objetivo n° 1, tal que definidas desde el 1 de enero de 2000.

4. Los Estados miembros especificarán en sus planes de desarrollo rural la aplicación que hagan de los apartados 2 o 3.

Artículo 5

1. En relación con las medidas vigentes, los Estados miembros seguirán informando a la Comisión de acuerdo con las disposiciones aplicables a esas medidas.

2. Los Estados miembros enviarán a la Comisión un informe acerca de las medidas reguladas por el artículo 4 como muy tarde el 31 de marzo de 2000. El informe se presentará con arreglo a los cuadros que figuran en los anexos I y II.

CAPÍTULO III

Nuevas medidas*Artículo 6*

Sólo podrá optar a las ayudas de la Sección de Garantía del FEOGA, el gasto que se haya pagado efectivamente al beneficiario individual de una ayuda de desarrollo rural a partir del 31 de diciembre de 1999 y a partir de la fecha en la que se haya presentado o comunicado a la Comisión el plan de desarrollo rural o cualquier modificación del mismo relacionada con dicha ayuda. Esta última fecha será el punto de partida que se tendrá en cuenta para la admisibilidad del gasto.

No obstante, el gasto de las evaluaciones previas podrá optar a una ayuda en virtud del artículo 40 del Reglamento (CE) n° 1750/1999 de la Comisión ⁽¹⁾, si se ha abonado después del 31 de julio de 1999.

Artículo 7

Los Estados miembros podrán disponer en sus planes de desarrollo rural que las indemnizaciones compensatorias se puedan seguir concediendo en función de las cabezas de ganado para los pagos debidos respecto al año 2000. En tal caso, la indemnización compensatoria máxima a que se refiere el anexo del Reglamento (CE) n° 1257/1999 se aplicará por unidad de ganado mayor.

CAPÍTULO IV

Ayudas estatales

Artículo 8

Las disposiciones del título IV del Reglamento (CE) n° 1257/1999 se aplicarán a las nuevas ayudas según se definen en la letra c) del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 659/1999 a partir del 1 de enero de 2000.

CAPÍTULO V

Disposiciones finales

Artículo 9

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El artículo 3 será aplicable a partir del 30 de julio de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de diciembre de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 214 de 13.8.1999, p. 31.

ANEXO I

Informe sobre la ayuda del FEOGA comprometida en los Estados miembros hasta el 31 de diciembre de 1999

Nº de referencia ARINCO

Decisión de la Comisión nº de (la más reciente)

(Debe presentarse un informe por cada objetivo)

Unidad monetaria

Medidas	Número de beneficiarios ⁽¹⁾	Gasto público total aprobado ⁽¹⁾	Ayuda del FEOGA pendiente ⁽²⁾
Reglamento (CE) nº 950/97: — artículos 4 a 9 — artículos 10 a 11 — artículos 13 a 16 — artículos 17 a 19 — artículo 20 — artículos 26 a 28			
Directiva 72/159/CEE del Consejo ⁽³⁾			
Directiva 72/160/CEE del Consejo ⁽⁴⁾			
Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo ⁽⁵⁾			
Reglamento (CE) nº 952/97			
Reglamento (CEE) nº 389/82 del Consejo ⁽⁶⁾			
Reglamento (CEE) nº 1696/71			
Total programa			

⁽¹⁾ La información facilitada atañe sólo a los casos en que se ha realizado un compromiso o se debe un importe respecto de un período que finaliza antes del 1 de enero de 2000, si bien el importe no se ha abonado al beneficiario antes del 1 de enero de 2000.

⁽²⁾ Comprometido pero no pagado antes del 31 de diciembre de 1999.

⁽³⁾ DO L 96 de 23.4.1972, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 96 de 23.4.1972, p. 9.

⁽⁵⁾ DO L 118 de 20.5.1972, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 51 de 23.2.1982, p. 1.

Expediente a cargo de

Tel. Fax

Fecha, sello, cargo y firma de la autoridad competente del Estado miembro.

ANEXO II

Informe sobre la ayuda del FEOGA comprometida en los Estados miembros hasta el 31 de diciembre de 1999

Nº de referencia ARINCO

Decisión de la Comisión nº de (la más reciente)

(Debe presentarse un informe por cada objetivo)

Unidad monetaria

Medidas	Inversión nº (¹)	Región	Gasto admisible total aprobado	Ayuda del FEOGA	
				pagada a 31.12.1999	pendiente (²)
Reglamento (CE) nº 951/97					
Reglamento (CEE) nº 867/90					
Total programa					

(¹) Número de identificación de la inversión del Estado miembro.

(²) Comprometida pero no pagada antes del 31 de diciembre de 1999.

Expediente a cargo de

Tel. Fax

Fecha, sello, cargo y firma de la autoridad competente del Estado miembro.

REGLAMENTO (CE) Nº 2604/1999 DE LA COMISIÓN
de 9 de diciembre de 1999
por el que se establece el importe final de la ayuda a determinadas leguminosas de grano de la
campaña 1999/2000

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1577/96 del Consejo, de 30 de julio de 1996, por el que se establece una medida específica en favor de determinadas leguminosas de grano ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1826/97 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) El apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 1577/96 dispone que la Comisión debe determinar el rebasamiento de la superficie máxima garantizada y fijar el importe final de la ayuda de la campaña de comercialización de que se trate.
- (2) La superficie máxima garantizada contemplada en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1577/96 ha sido rebasada en un 15,72 % en 1999/2000; por lo tanto, debe reducirse proporcionalmente para esa campaña el

importe de la ayuda señalado en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1577/96.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité conjunto de gestión de cereales, materias grasas y forrajes desecados,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El importe final de la ayuda a determinadas leguminosas de grano de la campaña 1999/2000 queda fijado en 156,41 EUR por hectárea.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de diciembre de 1999.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 206 de 16.8.1996, p. 4.

⁽²⁾ DO L 260 de 23.9.1997, p. 11.

REGLAMENTO (CE) Nº 2605/1999 DE LA COMISIÓN
de 9 de diciembre de 1999
que modifica el Reglamento (CEE) nº 3846/87 por el que se establece la nomenclatura de los
productos agrarios para las restituciones a la exportación

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1253/1999 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 13, así como las disposiciones correspondientes de los demás Reglamentos relativos a la organización común de mercados de los productos agrícolas,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1230/1999 ⁽⁴⁾, establece, basándose en la nomenclatura combinada, una nomenclatura de los productos agrícolas para las restituciones por exportación.
- (2) Para facilitar la transmisión electrónica de los datos y reducir los costes, es conveniente proceder a una presentación más homogénea de los Reglamentos sectoriales que fijan las restituciones por exportación; a tal fin, los destinos y grupos de países estables comunes a varias organizaciones de mercado deben codificarse; parece apropiado incluir esta codificación en el Reglamento (CEE) nº 3846/87.
- (3) Además de estos códigos referidos a los destinos y grupos de países estables, también existen códigos para cada uno de los terceros países que aparecen en la nomenclatura de los países y territorios para las estadísticas de comercio exterior de la Comunidad y de

comercio entre los Estados miembros; también pueden existir en los Reglamentos sectoriales códigos para algún grupo de países.

- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan a los dictámenes de todos los Comités de gestión correspondientes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 3846/87 quedará modificado de la manera siguiente:

- 1) En la segunda frase del artículo 1, el término «anexo» se sustituirá por «anexo I».
- 2) Se incluirá el artículo 3 bis siguiente:
«Artículo 3 bis
Los destinos y grupos de países estables comunes a varias organizaciones de mercado se codifican y se recogen en el anexo II.».
- 3) El anexo actual «nomenclatura de los productos agrícolas para las restituciones a la exportación» pasará a ser anexo I.
- 4) El anexo del presente Reglamento se incluirá como anexo II.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de septiembre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de diciembre de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 18.

⁽³⁾ DO L 366 de 24.12.1987, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 149 de 16.6.1999, p. 3.

ANEXO

«ANEXO II

Códigos de los destinos para las restituciones por exportación

- A00 Todos los destinos (terceros países, otros territorios, avituallamiento y destinos asimilados a una exportación extracomunitaria).
- A01 Otros destinos.
- A02 Todos los destinos excepto Estados Unidos de América.
- A03 Todos los destinos excepto Suiza.
- A04 Todos los terceros países.
- A05 Otros terceros países.
- A10 **Países AELC (Asociación Europea de Libre Comercio)**
Islandia, Noruega, Liechtenstein, Suiza.
- A11 **Países ACP (Países de África, del Caribe y del Pacífico signatarios del Convenio de Lomé)**
Angola, Antigua y Barbuda, Bahamas, Barbados, Belice, Benín, Botsuana, Burkina Faso, Burundi, Camerún, Cabo Verde, República Centrafricana, Comoras (excepto Mayotte), Congo República Democrática del Congo, Costa de Marfil, Yibuti, Dominica, Etiopía, Fiyi, Gabón, Gambia, Ghana, Granada, Guinea, Guinea-Bissau, Guinea Ecuatorial, Guyana, Haití, Jamaica, Kenia, Kiribati, Lesoto, Liberia, Madagascar, Malawi, Malí, Mauricio, Mauritania, Mozambique, Namibia, Níger, Nigeria, Uganda, Papúa-Nueva Guinea, República Dominicana, Ruanda, San Pedro y Miquelón, San Vicente y las Granadinas, Santa Lucía, Islas Salomón, Samoa, Santo Tomé y Príncipe, Senegal, Seychelles, Sierra Leona, Somalia, Sudán, Surinam, Suazilandia, Tanzania, Chad, Togo, Tonga, Trinidad y Tobago, Tuvalu, Vanuatu, Zambia, Zimbabue.
- A12 **Países o territorios de la cuenca mediterránea**
Ceuta y Melilla, Gibraltar, Malta, Turquía, Albania, Eslovenia, Croacia, Bosnia y Hercegovina, República Federativa de Yugoslavia, Antigua República Yugoslava de Macedonia, Marruecos, Argelia, Túnez, Libia, Egipto, Chipre, Líbano, Siria, Israel, Cisjordania/Banda de Gaza, Jordania.
- A13 **Países de la OPEP (Organización de Países Exportadores de Petróleo)**
Argelia, Libia, Nigeria, Gabón, Venezuela, Irak, Irán, Arabia Saudí, Kuwait, Qatar, Emiratos Árabes Unidos, Indonesia.
- A14 **Países de la ASEAN (Asociación de Naciones del Asia Sudoriental)**
Myanmar, Tailandia, Laos, Vietnam, Indonesia, Malasia, Brunei, Singapur, Filipinas.
- A15 **Países de América Latina**
México, Guatemala, Honduras, El Salvador, Nicaragua, Costa Rica, Haití, República Dominicana, Colombia, Venezuela, Ecuador, Perú, Brasil, Chile, Bolivia, Paraguay, Uruguay, Argentina.
- A16 **Países de la SAARC (Asociación de Cooperación Regional del Sur de Asia)**
Pakistán, India, Bangladesh, Maldivas, Sri Lanka, Nepal, Bután.
- A17 **Países del EEE (Espacio Económico Europeo) excepto los de la Unión Europea**
Islandia, Noruega, Liechtenstein.
- A18 **Países PECO (Países de Europa Central y Oriental)**
Estonia, Letonia, Lituania, Polonia, República Checa, Eslovaquia, Hungría, Rumania, Bulgaria, Albania, Eslovenia, Croacia, Bosnia y Hercegovina, República Federativa de Yugoslavia, Antigua República Yugoslava de Macedonia.
- A19 **Países del TLCAN (Tratado de Libre Comercio de América del Norte)**
Estados Unidos de América, Canadá, México.

- A20 **Países del Mercosur (Mercado Común de América del Sur)**
Brasil, Paraguay, Uruguay, Argentina.
- A21 **Países NPI (nuevos países industrializados de Asia)**
Singapur, Corea del Sur, Taiwán, Hong Kong.
- A22 **Países EDA (economías dinámicas de Asia)**
Tailandia, Malasia, Singapur, Corea del Sur, Taiwán, Hong Kong.
- A23 **Países de la CEAP (Cooperación Económica Asia-Pacífico)**
Estados Unidos de América, Canadá, México, Chile, Tailandia, Indonesia, Malasia, Brunei, Singapur, Filipinas, China, Corea del Sur, Japón, Taiwán, Hong Kong, Australia, Papua-Nueva Guinea, Nueva Zelanda.
- A24 **Países de la CEI (Comunidad de Estados Independientes)**
Ucrania, Bielorrusia, Moldavia, Rusia, Georgia, Armenia, Azerbaiyán, Kazajistán, Turkmenistán, Uzbekistán, Tayikistán, Kirguizistán.
- A25 **Países de la OCDE excepto los de la Unión Europea (Organización de Cooperación y Desarrollo Económico excepto la Unión Europea)**
Islandia, Noruega, Suiza, Turquía, República Checa, Polonia, Hungría, Estados Unidos de América, Canadá, México, Corea del Sur, Japón, Australia, Oceanía Australiana, Nueva Zelanda, Oceanía Neozelandesa.
- A26 **Países o territorios europeos excepto los de la Unión Europea**
Islandia, Noruega, Liechtenstein, Suiza, Islas Feroe, Andorra, Gibraltar, Ciudad del Vaticano, Malta, Turquía, Estonia, Letonia, Lituania, Polonia, República Checa, Eslovaquia, Hungría, Rumania, Bulgaria, Albania, Ucrania, Bielorrusia, Moldavia, Rusia, Eslovenia, Croacia, Bosnia y Hercegovina, República Federativa de Yugoslavia, Antigua República Yugoslava de Macedonia, Chipre.
- A27 **África (A28) (A29)**
Países o territorios de África del Norte, otros países de África.
- A28 **Países o territorios de África del Norte**
Ceuta y Melilla, Marruecos, Argelia, Túnez, Libia, Egipto.
- A29 **Otros países de África**
Sudán, Mauritania, Malí, Burkina Faso, Níger, Chad, Cabo Verde, Senegal, Gambia, Guinea Bissau, Guinea, Sierra Leona, Liberia, Costa de Marfil, Ghana, Togo, Benín, Nigeria, Camerún, República Centroafricana, Guinea Ecuatorial, Santo Tomé y Príncipe, Gabón, Congo República Democrática del Congo, Ruanda, Burundi, Santa Elena y dependencias, Angola, Etiopía, Eritrea, Yibuti, Somalia, Kenia, Uganda, Tanzania, Seychelles y dependencias, Territorio Británico del Océano Índico, Mozambique, Madagascar, Mauricio, Comoras, Mayotte, Zambia, Zimbabue, Malauí, Sudáfrica, Namibia, Botsuana, Suazilandia, Lesoto.
- A30 **América (A31) (A32) (A33)**
América del Norte, América Central y Antillas, América del Sur.
- A31 **América del Norte**
Estados Unidos de América, Canadá, Groenlandia, San Pedro y Miquelón.
- A32 **América Central y Antillas**
México, Bermudas, Guatemala, Belice, Honduras, El Salvador, Nicaragua, Costa Rica, Panamá, Anguila, Cuba, San Cristóbal y Nieves, Haití, Bahamas, Islas Turcas y Caicos, República Dominicana, Islas Vírgenes Americanas, Antigua y Barbuda, Dominica, Islas Caimán, Jamaica, Santa Lucía, San Vicente, Islas Vírgenes Británicas, Barbados, Montserrat, Trinidad y Tobago, Granada, Aruba, Antillas Neerlandesas.
- A33 **América del Sur**
Colombia, Venezuela, Guyana, Surinam, Ecuador, Perú, Brasil, Chile, Bolivia, Paraguay, Uruguay, Argentina, Islas Malvinas.

- A34 **Asia (A35) (A36)**
Oriente Próximo y Medio de Asia, otros países de Asia.
- A35 **Oriente Próximo y Medio de Asia**
Georgia, Armenia, Azerbaiyán, Líbano, Siria, Irak, Irán, Israel, Cisjordania/Banda de Gaza, Jordania, Arabia Saudí, Kuwait, Bahráin, Qatar, Emiratos Árabes Unidos, Omán, Yemen.
- A36 **Otros países de Asia**
Kazajistán, Turkmenistán, Uzbekistán, Tayikistán, Kirguizistán, Afganistán, Pakistán, India, Bangladesh, Maldivas, Sri Lanka, Nepal, Bután, Myanmar, Tailandia, Laos, Vietnam, Camboya, Indonesia, Malasia, Brunei, Singapur, Filipinas, Mongolia, China, Corea del Norte, Corea del Sur, Japón, Taiwán, Hong Kong, Macao.
- A37 **Oceanía y regiones polares (A38) (A39)**
Australia y Nueva Zelanda, otros países de Oceanía y regiones polares.
- A38 **Australia y Nueva Zelanda**
Australia, Oceanía Australiana, Nueva Zelanda, Oceanía Neozelandesa.
- A39 **Otros países de Oceanía y regiones polares**
Papúa-Nueva Guinea, Nauru, Islas Salomón, Tuvalu, Nueva Caledonia y dependencias, Oceanía Americana, Islas Wallis y Futuna, Kiribati, Pitcairn, Fiyi, Vanuatu, Tonga, Samoa Occidental, Islas Marianas del Norte, Polinesia Francesa, Federación de Estados de Micronesia (Yap, Kosrae, Chuuk, Pohnpei), Islas Marshall, Palaos, regiones polares.
- A40 **Países o territorios PTU**
Polinesia Francesa, Nueva Caledonia y dependencias, Islas Wallis y Futuna, Tierras australes y antárticas, San Pedro y Miquelón, Mayotte, Antillas Neerlandesas, Aruba, Groenlandia, Anguila, Islas Caimán, Islas Malvinas, Islas Sandwich del Sur y dependencias, Islas Turcas y Caicos, Islas Vírgenes Británicas, Montserrat, Pitcairn, Santa Elena y dependencias, Territorios de la antártica británica, Territorio británico del Océano Índico.
- A96 Municipios de Livigno y de Campione de Italia, isla de Helgoland.
- A97 **Avituallamiento y destinos asimilados a una exportación extracomunitaria**
Destinos contemplados en los artículos 36, 44 y 45 del Reglamento (CE) n° 800/1999.»
-

**REGLAMENTO (CE) Nº 2606/1999 DE LA COMISIÓN
de 9 de diciembre de 1999**

**por el que se determina la nueva estimación de la producción de algodón sin desmotar de la
campaña 1999/2000, así como el porcentaje de incremento correspondiente**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, el Protocolo nº 4 relativo al algodón, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1553/95 del Consejo ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1554/95 del Consejo, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las normas generales del régimen de ayuda al algodón y deroga el Reglamento (CEE) nº 2169/81 ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1419/98 ⁽³⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 1554/95, el Reglamento (CE) nº 1844/98 de la Comisión ⁽⁴⁾ fija la producción estimada de algodón sin desmotar para la campaña 1998/1999.
- (2) El apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 1554/95 establece que la nueva estimación de la producción de algodón sin desmotar y el porcentaje de incremento para el cálculo del importe del anticipo aplicable a partir del 16 de diciembre de la campaña en curso deberán establecerse antes del 1 de diciembre de cada campaña teniendo en cuenta la situación de la cosecha. Dados los datos disponibles, conviene fijar dichos elementos para la campaña de comercialización 1999/2000 según se indica a continuación. Para garantizar

que el nuevo importe del anticipo pueda aplicarse en el plazo previsto, procede prever la entrada en vigor del Reglamento el día siguiente al de su publicación.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del lino y del cáñamo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. La nueva estimación de la producción de algodón sin desmotar de la campaña de comercialización 1999/2000 queda fijada en:

- 1 280 000 toneladas para Grecia,
- 390 472 toneladas para España,
- 67 toneladas para los demás Estados miembros.

2. Para la campaña de comercialización 1999/2000, el porcentaje de incremento contemplado en el párrafo segundo del apartado 3 bis del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1554/95 queda fijado en el 7,5 %.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de diciembre de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 148 de 30.6.1995, p. 45.

⁽²⁾ DO L 148 de 30.6.1995, p. 48.

⁽³⁾ DO L 190 de 4.7.1998, p. 4.

⁽⁴⁾ DO L 240 de 28.8.1998, p. 3.

REGLAMENTO (CE) Nº 2607/1999 DE LA COMISIÓN
de 9 de diciembre de 1999
relativo a la interrupción de la pesca de caballa por parte de los buques que enarbolan pabellón de Dinamarca

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2846/98 del Consejo ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 21,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 51/1999 del Consejo, de 18 de diciembre de 1998, por el que se reparten entre los Estados miembros determinadas cuotas de capturas de 1999 para los buques que faenen en la zona económica exclusiva noruega y en la zona pesquera en torno a Jan Mayen ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1619/1999 ⁽⁴⁾, fija las cuotas de caballa para 1999.
- (2) Para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de las poblaciones sujetas a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considera que las capturas efectuadas por los buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada.
- (3) Según la información transmitida a la Comisión, las capturas de caballa en aguas de la división CIEM IIa (aguas noruegas al norte de 62° N), por buques que enarbolan pabellón de Dinamarca o están registrados en

ese país, han alcanzado la cuota asignada para 1999; Dinamarca ha prohibido la pesca de esta población a partir del 28 de octubre de 1999; por consiguiente, es necesario atenerse a dicha fecha,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se considera que las capturas de caballa en aguas de la división CIEM IIa (aguas noruegas al norte de 62° N), efectuadas por buques que enarbolan pabellón de Dinamarca o están registrados en ese país, han agotado la cuota asignada a Dinamarca para 1999.

Se prohíbe la pesca de caballa en aguas de la división CIEM, IIa (aguas noruegas al norte de 62° N), efectuada por buques que enarbolan pabellón de Dinamarca o están registrados en ese país, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarque de peces de esta población capturados por los buques mencionados, a partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 28 de octubre de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de diciembre de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 261 de 20.10.1993, p. 1.

⁽²⁾ DO L 358 de 31.12.1998, p. 5.

⁽³⁾ DO L 13 de 18.1.1999, p. 67.

⁽⁴⁾ DO L 192 de 24.7.1999, p. 14.

REGLAMENTO (CE) Nº 2608/1999 DE LA COMISIÓN
de 9 de diciembre de 1999
por el que se fija la restitución máxima a la exportación de cebada en el marco de la licitación
contemplada en el Reglamento (CE) nº 1701/1999

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1253/1999 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perurbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1701/1999 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 4,

- (1) Considerando que el Reglamento (CE) nº 1701/1999 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2322/1999 ⁽⁶⁾ ha abierto una licitación de la restitución y/o del gravamen a la exportación de cebada a todos los terceros países;
- (2) Considerando que, en virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, puede decidir fijar una restitución máxima a la exportación siguiendo los criterios a que se refiere el

artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95; que, en este caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima, y al licitador o licitadores cuya oferta se refiere a un gravamen a la exportación;

- (3) Considerando que la aplicación de los criterios precisados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1;
- (4) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las ofertas comunicadas del 3 al 9 de diciembre de 1999 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1701/1999, la restitución máxima a la exportación de cebada se fijará en 30,99 EUR/t.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de diciembre de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de diciembre de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 18.

⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 313 de 21.11.1998, p. 16.

⁽⁵⁾ DO L 201 de 31.7.1999, p. 27.

⁽⁶⁾ DO L 280 de 30.10.1999, p. 77.

REGLAMENTO (CE) Nº 2609/1999 DE LA COMISIÓN
de 9 de diciembre de 1999
por el que se fija la restitución máxima a la exportación de trigo blando en el marco de la licitación
contemplada en el Reglamento (CE) nº 1707/1999

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1253/1999 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perurbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2513/98 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 4,

- (1) Considerando que el Reglamento (CE) nº 1707/1999 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2011/1999 ⁽⁶⁾; ha abierto una licitación de la restitución y/o del gravamen a la exportación de trigo blando a todos los terceros países;
- (2) Considerando que, en virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, puede decidir fijar una restitución máxima a la exportación siguiendo los criterios a que se refiere el

artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95; que, en este caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima, y al licitador o licitadores cuya oferta se refiera a un gravamen a la exportación;

- (3) Considerando que la aplicación de los criterios precisados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1;
- (4) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las ofertas comunicadas del 3 al 9 de diciembre de 1999 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1707/1999, la restitución máxima a la exportación de trigo blando se fijará en 43,47 EUR/t.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de diciembre de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de diciembre de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 18.

⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 313 de 21.11.1998, p. 16.

⁽⁵⁾ DO L 201 de 31.7.1999, p. 55.

⁽⁶⁾ DO L 248 de 21.9.1999, p. 23.

REGLAMENTO (CE) Nº 2610/1999 DE LA COMISIÓN
de 9 de diciembre de 1999
por el que se fija la restitución máxima a la exportación de avena en el marco de la licitación
contemplada en el Reglamento (CE) nº 1897/1999

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1253/1999 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2513/98 ⁽⁴⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1897/1999 de la Comisión, de 2 de septiembre de 1999, relativo a una medida especial de intervención para los cereales en Finlandia y en Suecia ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2482/1999 ⁽⁶⁾, y, en particular, su artículo 8,

- (1) Considerando que el Reglamento (CE) nº 1897/1999 ha abierto una licitación de la restitución de avena producida en Finlandia y en Suecia y destinada a ser exportada de Finlandia y de Suecia a todos los países terceros;
- (2) Considerando que, en virtud del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 1897/1999, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento

establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, puede decidir fijar una restitución máxima a la exportación siguiendo los criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95; que, en este caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a a la restitución máxima;

- (3) Considerando que la aplicación de los criterios precisados a la situación actual de los mercados de cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1;
- (4) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las ofertas comunicadas del 3 al 9 de diciembre de 1999 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1897/1999, la restitución máxima a la exportación de avena se fijará en 60,95 EUR/t.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de diciembre de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de diciembre de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 18.

⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 313 de 21.11.1998, p. 16.

⁽⁵⁾ DO L 233 de 3.9.1999, p. 10.

⁽⁶⁾ DO L 303 de 26.11.1999, p. 3.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2611/1999 DE LA COMISIÓN
de 9 de diciembre de 1999**

por el que se fija la restitución máxima a la exportación de trigo blando en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2010/1999

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1253/1999 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2513/98 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 7,

- (1) Considerando que el Reglamento (CE) nº 2010/1999 de la Comisión ⁽⁵⁾, ha abierto una licitación de la restitución y/o del gravamen a la exportación de trigo blando a determinados Estados ACP;
- (2) Considerando que, en virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, puede decidir fijar una restitución máxima a la exportación siguiendo los criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95; que, en este

caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima, y al licitador o licitadores cuya oferta se refiera a un gravamen a la exportación;

- (3) Considerando que la aplicación de los criterios precisados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1;
- (4) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las ofertas comunicadas del 3 al 9 de diciembre de 1999 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2010/1999, la restitución máxima a la exportación de trigo blando se fijará en 45,85 EUR/t.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de diciembre de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de diciembre de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 18.

⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 313 de 21.11.1998, p. 16.

⁽⁵⁾ DO L 248 de 21.9.1999, p. 19.

REGLAMENTO (CE) Nº 2612/1999 DE LA COMISIÓN**de 9 de diciembre de 1999****por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1253/1999 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 13,

- (1) Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;
- (2) Considerando que las restituciones deben fijarse teniendo en cuenta los elementos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2513/98 ⁽⁴⁾;
- (3) Considerando que, en lo que se refiere a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno, la restitución aplicable a dichos productos debe calcularse teniendo en cuenta la cantidad de cereales necesaria para la fabricación de los mismos; que el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión ha fijado dichas cantidades;
- (4) Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;
- (5) Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes y puede ser modificada en el intervalo;
- (6) Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de los cereales, y, en particular, a las cotizaciones o precios de dichos productos en la Comunidad y en el mercado mundial, conduce a fijar la restitución en los importes consignados en el anexo;
- (7) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en los importes consignados en el anexo las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentran, de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, excepto la malta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de diciembre de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de diciembre de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 18.

⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 313 de 21.11.1998, p. 16.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 9 de diciembre de 1999, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en EUR/t)			(en EUR/t)		
Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones	Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones
1001 10 00 9200	—	—	1101 00 11 9000	—	—
1001 10 00 9400	01	0	1101 00 15 9100	01	59,50
1001 90 91 9000	—	—	1101 00 15 9130	01	55,75
1001 90 99 9000	03	33,50	1101 00 15 9150	01	51,50
	02	0	1101 00 15 9170	01	47,50
1002 00 00 9000	03	58,00	1101 00 15 9180	01	44,25
	02	0	1101 00 15 9190	—	—
1003 00 10 9000	—	—	1101 00 90 9000	—	—
1003 00 90 9000	03	21,00	1102 10 00 9500	01	87,00
	02	0	1102 10 00 9700	01	68,50
1004 00 00 9200	—	—	1102 10 00 9900	—	—
1004 00 00 9400	—	—	1103 11 10 9200	01	15,00 (2)
1005 10 90 9000	—	—	1103 11 10 9400	01	13,40 (2)
1005 90 00 9000	03	39,00	1103 11 10 9900	—	—
	02	0	1103 11 90 9200	01	15,00 (2)
1007 00 90 9000	—	—	1103 11 90 9800	—	—
1008 20 00 9000	—	—			

(1) Los destinos se identifican como sigue:

- 01 todos los terceros países,
- 02 otros terceros países,
- 03 Suiza, Liechtenstein.

(2) Si el producto contiene sémolas en copos no se concederá restitución alguna.

Nota: Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) n° 2145/92 de la Comisión (DO L 214 de 30.7.1992, p. 20), modificado.

REGLAMENTO (CE) Nº 2613/1999 DE LA COMISIÓN
de 9 de diciembre de 1999
sobre la expedición de certificados de exportación del sistema B en el sector de las frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2190/96 de la Comisión, de 14 de noviembre de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo en lo que respecta a las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1303/1999 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 5,

- (1) Considerando que el Reglamento (CE) nº 2331/1999 de la Comisión ⁽³⁾ fija las cantidades por las que pueden expedirse certificados de exportación del sistema B que no sean los solicitados al amparo de la ayuda alimentaria;
- (2) Considerando que, habida cuenta de la información de que dispone actualmente la Comisión, existe el riesgo de que se rebasen próximamente las cantidades indicativas previstas para el período de exportación en curso en lo tocante a las uvas de mesa y a las manzanas con destino a los grupos geográficos F01 y F02; que este rebasamiento obstaculizaría la buena gestión del régimen de restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas;

- (3) Considerando que, con el fin de paliar esta situación, procede denegar las solicitudes de certificados del sistema B para las uvas de mesa y a las manzanas con destino a los grupos geográficos F01 y F02 exportadas después del 9 de diciembre de 1999 hasta que finalice el período de exportación en curso,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se deniegan las solicitudes de certificados de exportación del sistema B, presentadas en virtud del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2331/1999, relativas a las uvas de mesa y a las manzanas con destino a los grupos geográficos F01 y F02 para las que se haya aceptado la declaración de exportación de productos después del 9 de diciembre de 1999 y antes del 24 de enero de 2000.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de diciembre de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de diciembre de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 292 de 15.11.1996, p. 12.

⁽²⁾ DO L 155 de 22.6.1999, p. 29.

⁽³⁾ DO L 281 de 4.11.1999, p. 3.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 24 de noviembre de 1999

por la que se adaptan, de conformidad con el apartado 1 del artículo 16 y el apartado 3 del artículo 42, los anexos II, III, IV y V del Reglamento (CEE) n° 259/93 del Consejo relativo a la vigilancia y al control de los traslados de residuos en el interior, a la entrada y a la salida de la Comunidad Europea

[notificada con el número C(1999) 3880]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(1999/816/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 259/93 del Consejo, de 1 de febrero de 1993, relativo a la vigilancia y al control de los traslados de residuos en el interior, a la entrada y a la salida de la Comunidad Europea ⁽¹⁾, en su versión modificada por el Reglamento (CE) n° 2408/98 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 16 y el apartado 3 de su artículo 42,

Vista la Directiva 75/442/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1975, relativa a los residuos ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 96/350/CE de la Comisión ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 18,

(1) Considerando que, de conformidad con el apartado 3 del artículo 42 del Reglamento (CEE) n° 259/93, los anexos II, III y IV deben adaptarse al solo objeto de reflejar los cambios ya acordados según el mecanismo de revisión de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE);

(2) Considerando que el Consejo de la OCDE ⁽⁵⁾ ha decidido, dentro del marco del mecanismo de revisión, modificar las listas de residuos verde, naranja y roja;

(3) Considerando que, para reflejar estas modificaciones, es necesario modificar los anexos II, III y IV del citado Reglamento;

(4) Considerando que el anexo V del Reglamento incluye en su parte 3 residuos de los anexos III y IV;

(5) Considerando que con arreglo al apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 259/93, en su versión modificada por el Reglamento (CE) n° 120/97 ⁽⁶⁾, el anexo V se revisará y modificará de nuevo, según proceda;

(6) Considerando que también es necesario modificar la parte 3 del anexo V, a fin de reflejar las modificaciones decididas dentro del marco del mecanismo de revisión de la OCDE para modificar las listas de residuos naranja y roja;

(7) Considerando que la Comisión, para adaptar los anexos II, III, IV y V del Reglamento (CEE) n° 259/93, cuenta con la ayuda de un Comité creado en aplicación del artículo 18 de la Directiva 75/442/CEE en su versión modificada;

(8) Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité mencionado anteriormente,

⁽¹⁾ DO L 30 de 6.2.1993, p. 1.

⁽²⁾ DO L 298 de 7.11.1998, p. 19.

⁽³⁾ DO L 78 de 26.3.1991, p. 32.

⁽⁴⁾ DO L 135 de 6.6.1996, p. 32.

⁽⁵⁾ Consejo de la OCDE de 23 de diciembre de 1998, Doc. Ref. C(98)202 final.

⁽⁶⁾ DO L 22 de 24.1.1997, p. 14.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los anexos II, III, IV y V del Reglamento (CEE) nº 259/93 se sustituirán por el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 24 de noviembre de 1999.

Por la Comisión
Margot WALLSTRÖM
Miembro de la Comisión

ANEXO

«ANEXO II

LISTA VERDE DE RESIDUOS ⁽¹⁾

Independientemente de su inclusión en esta lista, un residuo sometido al control establecido para la lista verde de residuos no podrá trasladarse si está contaminado por otras materias en un grado tal que: a) aumente el riesgo asociado al residuo de tal forma que lo haga adecuado para su inclusión en las listas naranja o roja, o b) impida su valorización de forma ambientalmente inocua.

GA. RESIDUOS DE METALES Y SUS ALEACIONES EN FORMA METÁLICA, NO DISPERSABLE ⁽²⁾

Los siguientes desperdicios y desechos de metales preciosos y de sus aleaciones:

GA 010	ex 7112 10	— De oro
GA 020	ex 7112 20	— De platino (el término "platino" incluye el platino, el iridio, el osmio, el paladio, el rodio y el rutenio)
GA 030	ex 7112 90	— Otros metales preciosos, por ejemplo la plata

Nota: Se excluye específicamente el mercurio como contaminante de estos metales o de sus aleaciones o amalgamas.

Los siguientes desperdicios y desechos de metales no féreos y de sus aleaciones:

GA 120	7404 00	Desperdicios y desechos de cobre
GA 130	7503 00	Desperdicios y desechos de níquel
GA 140	7602 00	Desperdicios y desechos de aluminio
GA 150	ex 7802 00	Desperdicios y desechos de plomo
GA 160	7902 00	Desperdicios y desechos de cinc
GA 170	8002 10	Desperdicios y desechos de estaño
GA 180	ex 8101 91	Desperdicios y desechos de tungsteno
GA 190	ex 8102 91	Desperdicios y desechos de molibdeno
GA 200	ex 8103 10	Desperdicios y desechos de tantalio
GA 210	8104 20	Desperdicios y desechos de magnesio (con exclusión de los incluidos en AA 190)
GA 220	ex 8105 10	Desperdicios y desechos de cobalto
GA 230	ex 8106 00	Desperdicios y desechos de bismuto
GA 240	ex 8107 10	Desperdicios y desechos de cadmio
GA 250	ex 8108 10	Desperdicios y desechos de titanio
GA 260	ex 8109 10	Desperdicios y desechos de circonio
GA 270	ex 8110 00	Desperdicios y desechos de antimonio
GA 280	ex 8111 00	Desperdicios y desechos de manganeso
GA 290	ex 8112 11	Desperdicios y desechos de birlilio
GA 300	ex 8112 20	Desperdicios y desechos de cromo
GA 310	ex 8112 30	Desperdicios y desechos de germanio
GA 320	ex 8112 40	Desperdicios y desechos de vanadio
	ex 8112 91	Desperdicios y desechos de:
GA 330		— Hafnio
GA 340		— Indio
GA 350		— Niobio
GA 360		— Renio
GA 370		— Galio
GA 400	ex 2804 90	Desperdicios y desechos de selenio
GA 410	ex 2804 50	Desperdicios y desechos de telurio
GA 420	ex 2805 30	Desperdicios y desechos de tierras raras

GA 430	7204	Derechos de hierro o acero
GB. RESIDUOS QUE CONTENGAN METALES, PROCEDENTES DE LA FUNDICIÓN, DE LA FUSIÓN Y DEL REFINADO DE METALES		
GB 010	2620 11	Matas de galvanización
GB 020		Espumas y grasos de cinc:
GB 021		— Matas de galvanización de superficie (>90 % Zn)
GB 022		— Matas de galvanización de fondo (>92 % Zn)
GB 023		— Espumas de fundición a presión (>85 % Zn)
GB 024		— Matas de galvanización por inmersión en caliente (procedimiento discontinuo) (>92 % Zn)
GB 025		— Residuos procedentes del espumado del cinc
GB 030		Residuos procedentes del espumado del aluminio (excluidos los que son inflamables o, al entrar en contacto con el agua, emiten gases en cantidades peligrosas)
GB 040	ex 2620 90	Escorias procedentes del tratamiento de metales preciosos y del cobre, destinados a un procesado o refinado posterior
GB 050		Escorias de estaño conteniendo tantalo y con un contenido en estaño inferior al 0,5 %
GC. OTROS RESIDUOS QUE CONTENGAN METALES		
GC 010		Residuos de ensamblajes eléctricos consistentes únicamente en metales o aleaciones
GC 020		Desechos de equipos electrónicos (por ejemplo, tarjetas de circuitos impresos, componentes electrónicos, cables, etc.) y componentes electrónicos recuperados de los que se puedan extraer metales comunes y preciosos
GC 030	ex 8908 00	Barcos y demás estructuras flotantes para desguace debidamente vaciados de toda carga y material que pudiera clasificarse como sustancia o residuo peligroso
GC 040		Restos de vehículos, vaciados de cualquier líquido
Catalizadores usados, con exclusión de los líquidos utilizados como catalizadores:		
GC 050		Catalizadores de <i>cracking</i> en lecho fluido usados (por ejemplo, óxido de aluminio, zeolitas, etc.):
GC 060		Catalizadores usados que contengan cualesquiera de los metales siguientes:
		— Metales preciosos: oro, plata
		— Metales del grupo del platino: rutenio, rodio, paladio, osmio, iridio, platino
		— Metales de transición: escandio, vanadio, manganeso, cobalto, cobre, itrio, niobio, hafnio, tungsteno, titanio, cromo, hierro, níquel, zinc, circonio, molibdeno, tantalo, renio
		— Lantánidos (tierras raras): lantano, praseodimio, samario, gadolinio, disprosio, erbio, iterbio, cerio, neodimio, europio, terbio, holmio, tulio, lutecio.
GC 070	ex 2619 00	Escorias de la fabricación de acero al carbono y hierro (incluido el acero de baja aleación), con excepción de las escorias producidas específicamente para cumplir requisitos y normas nacionales e internacionales pertinentes ⁽³⁾
GC 080		Cascarilla de laminación (metal férreo)
Los siguientes residuos de metales y sus aleaciones en forma metálica, dispersable:		
GC 090		Molibdeno
GC 100		Tungsteno
GC 110		Tantalo
GC 120		Titanio
GC 130		Niobio
GC 140		Renio
GC 150		Oro
GC 160		Platino (el término "platino" incluye el platino, el iridio, el osmio, el paladio, el rodio y el rutenio)

GC 170		Otros metales preciosos, como por ejemplo la plata <i>Nota:</i> Se excluye específicamente el mercurio como contaminante de estos metales o de sus aleaciones o amalgamas.
GD. RESIDUOS DE OPERACIONES MINERAS EN FORMA NO DISPERSABLE		
GD 010	ex 2504 90	Desperdicios de grafito natural
GD 020	ex 2514 00	Desperdicios de pizarra, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo
GD 030	2525 30	Desperdicios de mica
GD 040	ex 2529 30	Desperdicios de leucita, nefelina y nefelina sienita
GD 050	ex 2529 10	Desperdicios de feldespato
GD 060	ex 2529 21 ex 2529 22	Desperdicios de espato flúor
GD 070	ex 2811 22	Desperdicios de sílice en forma sólida, excepto los utilizados en las operaciones de fundición
GE. RESIDUOS DE VIDRIO EN FORMA NO DISPERSABLE		
GE 010	ex 7001 00	Desperdicios o desechos de vidrio, con la excepción del vidrio procedente de tubos catódicos y otros vidrios activados (con revestimientos)
GE 020		Desperdicios de fibra de vidrio
GF. RESIDUOS DE PRODUCTOS CERÁMICOS EN FORMA NO DISPERSABLE		
GF 010		Residuos de productos cerámicos cocidos después de darles forma, incluidos los recipientes de cerámica (antes y después de uso)
GF 020	ex 8113 00	Desperdicios y desechos de <i>cermets</i> (compuestos a partir de cerámica y metal)
GF 030		Fibras a partir de cerámica, no especificadas ni incluidas en otras entradas
GG. OTROS RESIDUOS QUE CONTENGAN PRINCIPALMENTE CONSTITUYENTES INORGÁNICOS, QUE PUEDAN CONTENER METALES Y MATERIALES ORGÁNICOS		
GG 010		Sulfato de calcio parcialmente refinado procedente de la desulfuración de gases de combustión
GG 020		Residuos de revestimientos o de planchas de yeso procedentes de la demolición de edificios
GG 030	ex 2621	Cenizas de hogar y escorias de centrales eléctricas de carbón
GG 040	ex 2621	Cenizas volantes de centrales eléctricas de carbón
GG 050		Ánodos usados de coque de petróleo y/o de asfalto de petróleo
GG 060	ex 2803	Carbón activado usado resultante del tratamiento del agua potable y de los procesos de la industria alimentaria y la producción de vitaminas
GG 080	ex 2621 00	Escorias procedentes de la producción del cobre, químicamente estabilizadas, que tengan un alto contenido en hierro (superior al 20 %) y tratadas conforme a las especificaciones industriales (es decir, DIN 4301 y DIN 8201), destinadas principalmente a la construcción y aplicaciones en abrasivos
GG 090		Azufre en estado sólido
GG 100		Carbonato cálcico procedente de la producción de cianamida cálcica (con un pH inferior a 9)
GG 110	ex 2621 00	Lodos rojos neutralizados procedentes de la producción de alúmina
GG 120		Cloruros sódico, cálcico y potásico
GG 130		Carborundo (carburo de silicio)
GG 140		Residuos de hormigón
GG 150	ex 2620 90	Residuos de vidrio que contengan litio-tantalio o litio-niobio
GG 160		Materiales bituminosos (residuos asfálticos) procedentes de la construcción y mantenimiento de carreteras que no contengan alquitrán

GH. RESIDUOS DE MATERIAS PLÁSTICAS EN FORMA SÓLIDA

Incluidos, pero no limitados a:

- | | | |
|---------------|------------|--|
| GH 010 | 3915 | Desechos, recortes y desperdicios de plástico de: |
| GH 011 | ex 3915 10 | — Polímeros de etileno |
| GH 012 | ex 3915 20 | — Polímeros de estireno |
| GH 013 | ex 3915 30 | — Polímeros de cloruro de vinilo |
| GH 014 | ex 3915 30 | — Polimerizados o copolimerizados, por ejemplo: |
| | | — Polipropileno |
| | | — Tereftalato de polietileno |
| | | — Copolímeros de acrilonitrilo |
| | | — Copolímeros de butadieno |
| | | — Copolímeros de estireno |
| | | — Poliamidas |
| | | — Tereftalatos de polibutileno |
| | | — Policarbonatos |
| | | — Sulfuros de polifenileno |
| | | — Polímeros acrílicos |
| | | — Parafinas (C10 - C13) (*) |
| | | — Poliuretanos (que no contengan clorofluorocarbonos) |
| | | — Polisiloxalanos (siliconas) |
| | | — Polimetacrilato de metilo |
| | | — Alcohol polivinílico |
| | | — Butiral de polivinilo |
| | | — Acetato de polivinilo |
| | | — Polímeros de etileno fluorado (teflón, PTFE) |
| GH 015 | ex 3915 90 | — Resinas o productos de condensación, como por ejemplo: |
| | | — Resinas ureicas de formaldehído |
| | | — Resinas fenólicas de formaldehído |
| | | — Resinas melamínicas de formaldehído |
| | | — Resinas epoxídicas |
| | | — Resinas alquídicas |
| | | — Poliamidas |

GI. RESIDUOS DE PAPEL, DE CARTÓN Y DE PRODUCTOS DE PAPEL

- | | | |
|---------------|---------|--|
| GI 010 | 4707 | Desperdicios y desechos de papel o de cartón: |
| GI 011 | 4707 10 | — De papel o cartón <i>kraft</i> sin blanquear o de papel o cartón ondulado |
| GI 012 | 4707 20 | — De otros papeles o cartones obtenidos principalmente a partir de pasta química blanqueada sin colorear en la masa |
| GI 013 | 4707 30 | — De papel o cartón obtenido principalmente a partir de pasta mecánica (por ejemplo: diarios, revistas e impresos similares) |
| GI 014 | 4707 90 | — Los demás, incluidos pero no limitados a: |
| | | 1) cartón contraencolado |
| | | 2) desperdicios y desechos sin clasificar |

GJ. RESIDUOS DE MATERIAS TEXTILES

- | | | |
|---------------|---------|---|
| GJ 010 | 5003 | Desperdicios de seda (incluidos los capullos de seda no devanables, los desperdicios de hilados y las hilachas): |
| GJ 011 | 5003 10 | — Sin cardar ni peinar |
| GJ 012 | 5003 90 | — Los demás |
| GJ 020 | 5103 | Desperdicios de lana o de pelo animal, fino o basto, incluidos los desperdicios de hilados, pero con exclusión de las hilachas: |
| GJ 021 | 5103 10 | — Punchas o borras de lana o de pelo fino |
| GJ 022 | 5103 20 | — Los demás desperdicios de lana o de pelo fino |
| GJ 023 | 5103 30 | — Desperdicios de pelo basto |

GJ 030	5202	Desperdicios de algodón (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas):
GJ 031	5202 10	— Desperdicios de hilados (incluidos los desperdicios de fibras)
GJ 032	5202 91	— Hilachas
GJ 033	5202 99	— Los demás
GJ 040	5301 30	Estopas y desperdicios de lino
GJ 050	ex 5302 90	Estopas y desperdicios (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas) de cáñamo (<i>Cannabis sativa</i> L.)
GJ 060	ex 5303 90	Estopas y desperdicios (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas) de yute y demás fibras textiles del líber (con exclusión del lino, cáñamo y ramio)
GJ 070	ex 5304 90	Estopas y desperdicios (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas) de sisal y demás fibras textiles del género <i>Agave</i>
GJ 080	ex 5305 19	Estopas, borras y desperdicios (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas) de coco
GJ 090	ex 5305 29	Estopas, borras y desperdicios (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas) de abacá (cáñamo de Manila o <i>Musa textilis</i> Nee)
GJ 100	ex 5305 99	Estopas, borras y desperdicios (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas) de ramio y demás fibras textiles vegetales no expresadas ni comprendidas en otras entradas
GJ 110	5505	Desperdicios de fibras sintéticas o artificiales (incluidas las borras, los desperdicios de hilados y las hilachas):
GJ 111	5505 10	— De fibras sintéticas
GJ 112	5505 20	— De fibras artificiales
GJ 120	6309 00	Artículos de prendería
GJ 130	ex 6310	Trapos, cordeles, cuerdas y cordajes, de materias textiles, en forma de desperdicios o de artículos de desecho:
GJ 131	ex 6310 10	— Clasificados
GJ 132	ex 6310 90	— Los demás
GJ 140	ex 6310	Desperdicios textiles procedentes de recubrimientos para el suelo, alfombras y moquetas
GK. RESIDUOS DE CAUCHO		
GK 010	4004 00	Desechos, desperdicios y recortes de caucho sin endurecer, incluso en polvo o en gránulos
GK 020	4012 20	Neumáticos usados
GK 030	ex 4017 00	Desechos y desperdicios de caucho endurecido (por ejemplo: ebonita)
GL. RESIDUOS DE CORCHO Y DE MADERA SIN TRATAR		
GL 010	ex 4401 30	Serrín, desperdicios y desechos de madera, incluso aglomerados en bolas, briquetas, leños o formas similares
GL 020	4501 90	Desperdicios de corcho; corcho triturado, granulado o pulverizado
GM. RESIDUOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS Y AGROALIMENTARIAS		
GM 070	ex 2307	Lías de vino
GM 080	ex 2308	Materias vegetales, desperdicios, residuos y subproductos vegetales, secos y esterilizados, incluso en gránulos, del tipo de los utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otras entradas
GM 090	1522	Degrás: residuos del tratamiento de las grasas o de las ceras animales o vegetales
GM 100	0506 90	Desperdicios de huesos y núcleos córneos, en bruto, desgrasados, simplemente preparados (pero sin cortes en forma determinada), acidulados o desgelatinizados
GM 110	ex 0511 91	Desperdicios de pescado
GM 120	1802 00	Cáscara, corteza y piel, y demás residuos de cacao
GM 130		Residuos de la industria agroalimentaria, con excepción de los subproductos que cumplan las normas y requisitos nacionales e internacionales para la alimentación del hombre o de los animales
GM 140	ex 1500	Desperdicios de grasas y aceites comestibles de origen animal o vegetal (por ejemplo, aceites de freír)

GN. RESIDUOS DE LAS OPERACIONES DE CURTIDO, PELETERÍA Y UTILIZACIÓN DE PIELES

GN 010	ex 0502 00	Desperdicios de cerdas de jabalí o de cerdo, pelo de tejón y demás pelos de cepillería
GN 020	ex 0503 00	Desperdicios de crin, incluso en capas con soporte o sin él
GN 030	ex 0505 90	Desperdicios de pieles y de otras partes de aves, con las plumas o con el plumón, plumas y partes de plumas (incluso recortadas) y plumón, en bruto o simplemente limpiados, desinfectados o preparados para su conservación
GN 040	ex 4110 00	Recortes y demás desperdicios de cuero o de preparados de cuero, inutilizables para la fabricación de manufacturas de cuero, con la exclusión de los lodos de cuero

GO. OTROS RESIDUOS QUE CONTENGAN PRINCIPALMENTE CONSTITUYENTES ORGÁNICOS, QUE PUEDAN CONTENER METALES Y MATERIALES INORGÁNICOS

GO 010	ex 0501 00	Desperdicios de cabello
GO 020		Residuos de paja
GO 030		Micelio de hongo desactivado procedente de la producción de pinicilina, utilizado para la alimentación de los animales
GO 040		Desechos de película y papel fotográficos (soporte y recubrimiento fotosensible incluidos) contengan o no plata, pero que no contengan plata en forma de iones libres
GO 050		Aparatos forográficos desechables después de su uso, sin pilas.

(¹) Siempre que es posible, en cada entrada figura el número de código del sistema armonizado de designación y codificación de mercancías establecido por el Convenio de Bruselas de 14 de junio de 1983 bajo los auspicios del Consejo de cooperación aduanera (código del sistema armonizado). El código puede aplicarse tanto a los residuos como a los productos. El presente Reglamento no se refiere a artículos que no sean residuos. En consecuencia, el código —utilizado por los agentes de aduanas y por otros interesados para facilitar sus gestiones— sólo se utiliza aquí con la finalidad de identificar los residuos que figuran en las listas y que constituyen el objeto del presente Reglamento. Sin embargo, las correspondientes notas explicativas oficiales elaboradas por el Consejo de cooperación aduanera deben utilizarse como guía de interpretación para identificar los residuos que figuran en las entradas genéricas. El prefijo "ex" indica que se trata de un artículo contenido en una entrada del sistema armonizado de designación y codificación. El código en negrita de la primera columna es el código de la OCDE, que consta de dos letras (una correspondiente a la lista: verde **G** ("Green"), naranja **A** ("Amber") o roja **R** ("Red"), y otra o la categoría de residuo: **A**, **B**, **C**, etc.)

(²) Los residuos en forma "no dispersable" no incluyen los residuos en forma de polvo, lodo, partículas o artículos sólidos que contengan residuos peligrosos en forma líquida.

(³) Esta entrada cubre la utilización de estas escorias para la obtención de dióxido de titanio y vanadio.

(⁴) Que no se pueden polimerizar y se usan como plastificantes.

ANEXO III

LISTA NARANJA DE RESIDUOS ⁽¹⁾

Independientemente de su inclusión en esta lista, un residuo sometido al control establecido para la lista naranja de residuos no podrá trasladarse si está contaminado por otras materias en un grado tal que: a) aumente el riesgo asociado al residuo de tal forma que lo haga adecuado para su inclusión en la lista roja, o b) impida su valorización de forma ambientalmente inocua.

AA. RESIDUOS QUE CONTENGAN METALES

AA 010	ex 2619 00	Escorias, batiduras y demás desperdicios de la fabricación del hierro y del acero ⁽²⁾
AA 020	ex 2620 19	Cenizas y residuos de cinc ⁽²⁾
AA 030	2620 20	Cenizas y residuos de plomo ⁽²⁾
AA 040	ex 2620 30	Cenizas y residuos de cobre ⁽²⁾
AA 050	ex 2620 40	Cenizas y residuos de aluminio ⁽²⁾
AA 060	ex 2620 50	Cenizas y residuos de vanadio ⁽²⁾
AA 070	2620 90	Cenizas y residuos ⁽²⁾ que contengan metales o compuestos metálicos, no especificados ni incluidos en otras entradas
AA 080	ex 8112 91	Desechos, desperdicios y residuos de talio
AA 090	ex 2804 80	Desechos y residuos de arsénico ⁽²⁾
AA 100	ex 2805 40	Desechos y residuos de mercurio ⁽²⁾
AA 110		Residuos de la producción de alúmina no especificados ni incluidos en otras entradas
AA 120		Lodos de galvanización
AA 130		Soluciones procedentes del decapado de metales
AA 140		Residuos de lixiviación de la metalurgia de cinc, polvos y lodos tales como jarosita, hematites, goethita, etc.
AA 150		Residuos de forma sólida con metales preciosos, que contengan trazas de cianuros inorgánicos
AA 160		Cenizas, lodos, polvos y otros residuos que contengan metales preciosos, tales como:
AA 161		— Cenizas de incineración de circuitos impresos
AA 162		— Cenizas de películas fotográficas
AA 170		Acumuladores eléctricos de plomo y de ácido, enteros o triturados
AA 180		Baterías y acumuladores usados, enteros o triturados, distintos de los acumuladores de plomo y de ácido, así como los desperdicios y desechos procedentes de la fabricación de baterías y acumuladores, no especificados ni incluidos en otras entradas
AA 190	8104 20	Residuos y escorias de magnesio que sean inflamables, pirofóricas o que en contacto con agua emitan gases inflamables en cantidades peligrosas

AB. RESIDUOS QUE CONTENGAN PRINCIPALMENTE CONSTITUYENTES INORGÁNICOS, QUE PUEDAN CONTENER METALES Y MATERIALES ORGÁNICOS

AB 010	2621 00	Escorias y cenizas ⁽²⁾ , no especificadas ni incluidas en otras entradas
AB 020		Residuos procedentes de la combustión de residuos municipales/domésticos
AB 030		Residuos procedentes del tratamiento superficial de metales mediante productos no cianurados
AB 040	ex 7001 00	Residuos de vidrio procedente de tubos de rayos catódicos y otros vidrios activados
AB 050	ex 2529 21	Lodos de fluoruro de calcio
AB 060		Otros compuestos inorgánicos de flúor en forma de líquidos o de lodos
AB 070		Arenas utilizadas en las operaciones de fundición
AB 080		Catalizadores usados no incluidos en la lista verde
AB 090		Residuos de hidratos de aluminio
AB 100		Residuos de alúmina
AB 110		Soluciones básicas
AB 120		Compuestos inorgánicos de haluros, no especificados ni incluidos en otras entradas

AB 130		Residuos de las operaciones de limpieza con chorro de arena
AB 140		Yeso procedente de procesos de la industria química
AB 150		Sulfito de calcio y sulfato de calcio no refinados procedentes de la desulfuración de gases de combustión
AC RESIDUOS QUE CONTENGAN PRINCIPALMENTE CONSTITUYENTES ORGÁNICOS, QUE PUEDAN CONTENER METALES Y MATERIALES INORGÁNICOS		
AC 010	ex 2713 90	Residuos de la producción/del tratamiento del coque y del asfalto de petróleo, excluidos los ánodos usados
AC 020		Materiales bituminosos (residuos asfálticos) no especificados o incluidos en otros apartados
AC 030		Residuos de aceites no aptos para el uso inicialmente previsto
AC 040		Lodos de gasolina con plomo
AC 050		Fluidos térmicos (transferencia calorífica)
AC 060		Fluidos hidráulicos
AC 070		Líquidos de frenos
AC 080		Líquidos anticongelantes
AC 090		Residuos de la producción, de la preparación y de la utilización de resinas, látex, plastificantes, colas y adhesivos
AC 100	ex 3915 90	Nitrocelulosa
AC 110		Fenoles, compuestos fenólicos incluidos los clorofenoles, en forma líquida o de lodos
AC 120		Naftalenos policlorados
AC 130		Éteres
AC 140		Catalizadores de trietilamina utilizados en la preparación de arenas de fundición
AC 150		Clorofluorocarbonos
AC 160		Halones
AC 170		Residuos de corcho y de madera tratados
AC 180	ex 4110 00	Serrín, polvo, lodo y harina de cuero
AC 190		Fracciones ligeras de la fragmentación de automóviles (<i>fluff-light</i>)
AC 200		Compuestos orgánicos de fósforo
AC 210		Disolventes no halogenados
AC 220		Disolventes halogenados
AC 230		Residuos de la destilación no acuosa, halogenados o no halogenados, procedentes de las operaciones de valorización de disolventes
AC 240		Residuos procedentes de la producción de hidrocarburos alifáticos halogenados (tales como los clorometanos, el dicloroetano, el cloruro de vinilo, el cloruro de vinilideno, el cloruro de alilo y la epiclorhidrina)
AC 250		Agentes tensioactivos (agentes de superficie)
AC 260		Purines de cerdo; excrementos
AC 270		Lodos del tratamiento de aguas residuales
AD. RESIDUOS QUE PUEDAN CONTENER CONSTITUYENTES INORGÁNICOS U ORGÁNICOS		
AD 010		Residuos de la producción y de la preparación de productos farmacéuticos
AD 020		Residuos de la producción, de la preparación y de la utilización de biocidas y de productos fitofarmacéuticos
AD 030		Residuos procedentes de la fabricación, de la preparación y de la utilización de productos químicos para la conservación de la madera
		Residuos que contengan, o estén constituidos o contaminados por una de las sustancias siguientes:

AD 040	— Cianuros orgánicos, excepto los residuos en forma sólida son metales preciosos, que contengan trazas de cianuros inorgánicos
AD 050	— Cianuros orgánicos
AD 060	Residuos de mezclas y emulsiones de aceites y agua o de hidrocarburos y agua
AD 070	Residuos de la producción, de la preparación y de la utilización de tintas, colorantes, pigmentos, pinturas, lacas o barnices
AD 080	Residuos de carácter explosivo no sometidos a otra normativa
AD 090	Residuos de la producción, de la preparación y de la utilización de productos y materiales reprográficos y fotográficos, no especificados ni incluidos en otras entradas
AD 100	Residuos procedentes del tratamiento superficial de plásticos mediante productos no cianurados
AD 110	Soluciones ácidas
AD 120	Resinas intercambiadoras de iones
AD 130	Aparatos fotográficos desechables después de su uso, con pilas
AD 140	Residuos procedentes de las instalaciones de control de la contaminación industrial para la depuración de las emisiones gaseosas, no especificados ni incluidos en otras entradas
AD 150	Sustancias orgánicas de origen natural utilizadas como medio filtrante (membranas filtrantes usadas, por ejemplo)
AD 160	Residuos municipales/domésticos
AD 170 ex 2803	Carbón activado usado que presente características peligrosas, resultante de su utilización en las industrias químicas (de química orgánica e inorgánica) y farmacéuticas, en el tratamiento de aguas residuales, en procesos de depuración de aire y gases y en aplicaciones similares.

(¹) Siempre que es posible, en cada entrada figura el número de código del sistema armonizado de designación y codificación de mercancías establecido por el Convenio de Bruselas de 14 de junio de 1983 bajo los auspicios del Consejo de cooperación aduanera (código del sistema armonizado). El código puede aplicarse tanto a los residuos como a los productos. El presente Reglamento no se refiere a artículos que no sean residuos. En consecuencia, el código —utilizado por los agentes de aduanas y por otros interesados para facilitar sus gestiones— sólo se utiliza aquí con la finalidad de identificar los residuos que figuran en las listas y que constituyen el objeto del presente Reglamento. Sin embargo, las correspondientes notas explicativas oficiales elaboradas por el Consejo de cooperación aduanera deben utilizarse como guía de interpretación para identificar los residuos que figuran en las entradas genéricas. El prefijo "ex" indica que se trata de un artículo contenido en una entrada del sistema armonizado de designación y codificación.

El código en negrita de la primera columna es el código de la OCDE, que consta de dos letras (una correspondiente a la lista: verde **G** ("Green"), naranja **A** ("Amber") o roja **R** ("Red"), y otra o la categoría de residuo: **A**, **B**, **C**, etc.) seguidas de un número.

(²) Esta enumeración incluye residuos en forma de cenizas, residuos, escorias, grasos, productos del espumado, batiduras, particulares, polvo, lodos y tortas, salvo que un material figure expresamente en otra entrada.

ANEXO IV

LISTA ROJA DE RESIDUOS

En la presente Lista, los términos “que contengan” o “contaminados por” significan que la sustancia en cuestión está presente en un grado que: a) hace peligroso al residuo o b) lo incapacita para una operación de valorización

RA. RESIDUOS QUE CONTENGAN PRINCIPALMENTE CONSTITUYENTES ORGÁNICOS, QUE PUEDAN CONTENER METALES O MATERIALES INORGÁNICOS

RA 010 Residuos de sustancias y artículos que contengan o estén constituidos o contaminados por policlorobifenilos (PCB) y/o policloroterfenilos (PCT) y/o polibromobifenilos (PBB), incluido todo compuesto polibromado similar a estos compuestos, con una concentración igual o superior a 50 mg/kg

RA 020 Residuos alquitranados (excepto los incluidos en **AC 020**) procedentes de las operaciones de refino, destilación o cualquier proceso de pirólisis de materiales orgánicos

RB. RESIDUOS QUE CONTENGAN PRINCIPALMENTE CONSTITUYENTES INORGÁNICOS, QUE PUEDAN CONTENER METALES Y MATERIALES ORGÁNICOS

RB 010 Amianto (polvo y fibras)

RB 020 Fibras de cerámica con propiedades fisicoquímicas similares a las del amianto

RC. RESIDUOS QUE PUEDAN CONTENER CONSTITUYENTES INORGÁNICOS U ORGÁNICOS

Residuos que contengan o estén constituidos o contaminados por una de las sustancias siguientes:

RC 010 — Todo producto de la familia de los dibenzofuranos policlorados

RC 020 — Todo producto de la familia de las dibenzoparadioxinas policloradas

RC 030 Lodos de compuestos antideetonantes de plomo

RC 040 Peróxidos excepto el peróxido de hidrógeno.

ANEXO V

INTRODUCCIÓN

1. El anexo V se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 75/442/CEE, modificada por la Directiva 91/156/CEE, y la Directiva 91/689/CEE.
2. Este anexo consta de tres partes. Las partes 2 y 3 sólo se aplican en caso de que la parte 1 no sea de aplicación. Por lo tanto, para determinar si un residuo en concreto está cubierto por el anexo V del Reglamento (CEE) n° 259/93, hay que verificar primero si el residuo figura en la parte 1 del anexo V, si no es el caso, si está en la parte 2, y si tampoco es el caso, si se encuentra en la parte 3.

La parte 1 se divide en dos secciones: la lista A, que enumera los residuos clasificados peligrosos para los fines del Convenio de Basilea y a los que, por lo tanto, se aplica la prohibición de exportación y la lista B, que incluye los residuos cuya exportación no está prohibida.

Así, si un residuo figura en la parte 1, hay que verificar si está en la lista A o en la B. Sólo si un residuo no parece ni en la lista A ni en la lista B de la parte 1, debe comprobarse si está incluido en la parte 2 o en la 3 y, si éste es el caso, se le aplica entonces la prohibición de exportación.

3. Los Estados miembros tomarán las disposiciones necesarias para determinar, en casos excepcionales y basándose en pruebas documentales aportadas de manera adecuada por el poseedor, que no se aplica a un residuo específico del presente anexo la prohibición de exportación a que se refiere el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 259/93 modificado, si no posee ninguna de las características enumeradas en el anexo III de la Directiva 91/689/CEE, teniendo en cuenta en lo que se refiere a las partidas H3 a H8 de ese anexo los valores límite establecidos en la Decisión 94/904/CE del Consejo ⁽¹⁾.

En tal caso, el Estado miembro del que se trate informará al país al que se quiere exportar el residuo antes de tomar la decisión. Los Estados miembros notificarán esos casos a la Comisión antes de acabar el año civil del calendario. La Comisión transmitirá esa información a los demás Estados miembros y a la secretaría del Convenio de Basilea. Sobre la base de la información proporcionada, la Comisión podrá hacer comentarios, y, en caso necesario, propuestas al comité creado con arreglo al artículo 18 de la Directiva 75/442/CEE con el fin de adaptar el anexo V del Reglamento (CEE) n° 259/93.

4. El hecho de que un residuo no figure en este anexo o esté enumerado en la parte 1, lista B, no impide, en casos excepcionales, que sea considerado peligroso y esté, por lo tanto, sujeto a la prohibición de exportación a que se refiere el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 259/93 modificado, si presenta alguna de las propiedades enumeradas en el anexo III de la Directiva 91/689/CEE, teniendo en cuenta en lo que se refiere a las partidas H3 a H8 de ese anexo los valores límite establecidos en la Decisión 94/904/CE, lo establecido en el segundo guión del apartado 4 del artículo 1 de la Directiva 91/689/CEE y encabezamiento del anexo II del Reglamento (CEE) n° 259/93.

En tal caso, el Estado miembro en cuestión informará al país al que se quiere exportar el residuo antes de tomar la decisión. Los Estados miembros notificarán esos casos a la Comisión antes de acabar el año civil del calendario. La Comisión transmitirá esa información a los demás Estados miembros y a la secretaría del Convenio de Basilea. Sobre la base de la información proporcionada, la Comisión podrá hacer comentarios y, en caso necesario, propuestas al Comité creado con arreglo al artículo 18 de la Directiva 75/442/CEE con el fin de adaptar el anexo V del Reglamento (CEE) n° 259/93.

PARTE 1

Lista A (anexo VIII del Convenio de Basilea)

A1. Residuos de metales y residuos que contengan metales

- A1010 Residuos de metales y residuos que estén constituidos por aleaciones de una de las sustancias siguientes:
- Antimonio
 - Arsénico
 - Berilio
 - Cadmio
 - Mercurio
 - Plomo
 - Selenio
 - Talio
 - Teluro
- pero con exclusión de los residuos de estas características que figuren específicamente en la lista B.

⁽¹⁾ DO L 356 de 31.12.1994, p. 14.

- A1020 Residuos que estén constituidos o contaminados, con exclusión de los residuos de metales en forma maciza, por una de las sustancias siguientes:
- Antimonio, compuestos de antimonio
 - Berilio, compuestos de berilio
 - Cadmio, compuestos de cadmio
 - Plomo, compuestos de plomo
 - Selenio, compuestos de selenio
 - Teluro, compuestos de teluro
- A1030 Residuos que estén constituidos o contaminados por una de las sustancias siguientes:
- Arsénico, compuestos de arsénico
 - Mercurio, compuestos de mercurio
 - Talio, compuestos de talio
- A1040 Residuos que estén constituidos por una de las sustancias siguientes:
- Carbonilos metálicos
 - Compuestos de cromo hexavalente
- A1050 Lodos de galvanización
- A1060 Soluciones de residuos procedentes del decapado de metales
- A1070 Residuos de la lixiviación de la metalurgia de cinc, polvos y lodos tales como jarosita, hematites, etc.
- A1080 Residuos de cinc no incluidos en la lista B, que contengan plomo y cadmio en concentraciones suficientes para presentar características del anexo III
- A1090 Cenizas de la incineración de cables de cobre aislados
- A1100 Polvos y residuos de sistemas de depuración de gases de hornos para fundir cobre
- A1110 Soluciones electrolíticas gastadas procedentes de operaciones de electrorrefinado y extracción electrolítica de cobre
- A1120 Residuos de lodos, con exclusión de los fangos anódicos, procedentes de sistemas de depuración electrolítica en operaciones de electrorrefinado y extracción electrolítica de cobre
- A1130 Soluciones mordientes gastadas que contengan cobre disuelto
- A1140 Catalizadores usados de cloruro cúprico y de cianuro de cobre
- A1150 Cenizas de metales preciosos de la incineración de circuitos impresos no incluidas en la lista B ⁽¹⁾
- A1160 Baterías de plomo y de ácido usadas, enteras o trituradas
- A1170 Baterías usadas sin clasificar, con exclusión de las mezclas de baterías únicamente de la lista B. Baterías usadas no especificadas en la lista B que contengan constituyentes del anexo I en un grado tal que las haga peligrosas
- A1180 Residuos de ensamblajes eléctricos y electrónicos o desechos ⁽²⁾ que contengan componentes tales como acumuladores y otras baterías incluidas en la lista A, interruptores de mercurio, vidrio de tubos catódicos y otros vidrios activados y condensadores de PCB, o que estén contaminados por constituyentes del anexo I (por ejemplo, cadmio, mercurio, plomo, policlorobifenilos) en un grado tal que les confiera cualquiera de las características enumeradas en el anexo III (obsérvese la entrada correspondiente en la lista B, B1110) ⁽³⁾.
- A2. Residuos que contengan principalmente constituyentes inorgánicos que puedan, por su parte, contener metales y materias orgánicas**
- A2010 Residuos de vidrio procedente de tubos catódicos y otros vidrios activados
- A2020 Residuos de compuestos inorgánicos de flúor en forma de líquidos o de lodos, con exclusión de los residuos de estas características especificados en la lista B
- A2030 Catalizadores usados con exclusión, sin embargo, de los especificados en la lista B
- A2040 Residuos de yeso procedentes de procesos de la industria química, cuando contengan componentes del anexo I en un grado tal que presenten características peligrosas del anexo III (obsérvese la entrada correspondiente en la lista B, B2080)
- A2050 Residuos de amianto (polvo y fibras)
- A2060 Cenizas volantes de centrales eléctricas de carbón que contengan sustancias del anexo I en concentración suficiente para presentar características del anexo III (obsérvese la entrada correspondiente en la lista B, B2050).

A3. Residuos que contengan principalmente constituyentes orgánicos que puedan, por su parte, contener metales y materias inorgánicas

- A3010 Residuos de la producción o del tratamiento del coque y del asfalto de petróleo
- A3020 Residuos de aceites minerales no aptos para el uso inicialmente previsto
- A3030 Residuos que contengan, o estén constituidos o contaminados por lodos de compuestos antidefonantes de plomo
- A3040 Fluidos térmicos residuales (transferencia calorífica)
- A3050 Residuos de la producción, de la formulación y de la utilización de resinas, látex, plastificantes, colas y adhesivos, con exclusión de los residuos de estas características especificados en la lista B (obsérvese la entrada correspondiente en la lista B, B4020)
- A3060 Residuos de nitrocelulosa
- A3070 Residuos de fenoles, compuestos fenólicos incluidos los clorofenoles, en forma líquida o de lodos
- A3080 Residuos de éteres con exclusión de los especificados en la lista B
- A3090 Aserrín, polvo, lodo y harina de cuero residual cuando contengan compuestos de cromo hexavalente o biocidas (obsérvese la entrada correspondiente en la lista B, B3100)
- A3100 Restos de recortes y demás desperdicios de cuero o de cuero artificial, inutilizables para la fabricación de artículos de cuero, que contengan compuestos de cromo hexavalente o biocidas (obsérvese la entrada correspondiente en la lista B, B3090)
- A3110 Residuos de peletería que contengan compuestos de cromo hexavalente o biocidas o sustancias infecciosas (obsérvese la entrada correspondiente en la lista B, B3110)
- A3120 Residuos de la trituración (fracciones ligeras)
- A3130 Residuos de compuestos orgánicos de fósforo
- A3140 Residuos de disolventes orgánicos no halogenados, con exclusión de los residuos de estas características especificados en la lista B
- A3150 Residuos de disolventes orgánicos halogenados
- A3160 Residuos de destilación no acuosa, halogenados o no halogenados, procedentes de las operaciones de recuperación de disolventes orgánicos
- A3170 Residuos procedentes de la producción de hidrocarburos alifáticos halogenados (tales como los clorometanos, el dicloroetano, el cloruro de vinilo, el cloruro de vinilideno, el cloruro de alilo y la epíclorhidrina)
- A3180 Residuos, sustancias y artículos que contengan o estén constituidos o contaminados por policlorobifenilos (PCB), policloroterfenilos (PCT), naftalenos policlorados (PCN) o polibromobifenilos (PBB) o cualquier otro compuesto polibromado similar a estos compuestos, con una concentración igual o superior a 50 mg/kg (*)
- A3190 Residuos alquitranados (excepto los cementos asfálticos) procedentes de las operaciones de refino, destilación o cualquier proceso de pirólisis de materias orgánicas.

A4. Residuos que puedan contener componentes inorgánicos u orgánicos

- A4010 Residuos de la producción, de la preparación y del uso de productos farmacéuticos, con exclusión de los residuos de estas características especificados en la lista B
- A4020 Desechos clínicos y afines, es decir, residuos resultantes de prácticas médicas, de enfermería, odontológicas, veterinarias o similares, y residuos generados en hospitales u otras instalaciones durante la investigación o tratamiento de pacientes, o proyectos de investigación
- A4030 Residuos de la producción, de la formulación y de la utilización de biocidas y de productos fitofarmacéuticos, con inclusión de los plaguicidas y herbicidas fuera de especificación, caducados (?) o no aptos para el uso inicialmente previsto
- A4040 Residuos procedentes de la fabricación, de la formulación y de la utilización de productos de conservación de la madera (6)
- A4050 Residuos que contengan, o estén constituidos o contaminados por una de las sustancias siguientes:
— Cianuros inorgánicos, excepto los residuos con metales preciosos en forma sólida que contengan vestigios de cianuros inorgánicos
— Cianuros orgánicos

- A4060 Mezclas y emulsiones residuales de aceites y agua o de hidrocarburos y agua
- A4070 Residuos de la producción, de la formulación y de la utilización de tintas, colorantes, pigmentos, pinturas, lacas o barnices, con exclusión de los residuos de estas características especificados en la lista B (obsérvese la entrada correspondiente en la lista B, B4010)
- A4080 Residuos de carácter explosivo con exclusión de los residuos de estas características especificados en la lista B
- A4090 Residuos de soluciones ácidas o básicas distintos de los especificados en la partida correspondiente de la lista B (obsérvese la entrada correspondiente en la lista B, B2120)
- A4100 Residuos procedentes de las instalaciones de control de la contaminación industrial para la depuración de las emisiones gaseosas, con exclusión de los residuos de estas características especificados en la lista B
- A4110 Residuos que contengan o estén constituidos o contaminados por una de las sustancias siguientes:
— Todo producto de la familia de los dibenzofuranos policlorados
— Todo producto de la familia de las dibenzodioxinas policloradas
- A4120 Residuos que contengan o estén constituidos o contaminados por peróxidos
- A4130 Residuos de envases y contenedores que contengan sustancias del anexo I en concentración suficiente para presentar características peligrosas del anexo III
- A4140 Residuos que contengan o estén constituidos por productos químicos fuera de especificación o caducados (*) que correspondan a categorías del anexo I y presenten características de riesgo del anexo III
- A4150 Residuos de sustancias químicas resultantes de actividades de investigación, desarrollo o enseñanza que no se han identificado o que son nuevos y cuyos efectos en el hombre o el medio ambiente se desconocen
- A4160 Carbón activado usado no incluido en la lista B (obsérvese la entrada correspondiente en la lista B, B2060).

Lista B (anexo IX del Convenio de Basilea)

B1. Residuos de metales y residuos que contengan metales

- B1010 Residuos de metales y sus aleaciones en forma metálica, no dispersable:
— Metales preciosos (oro, plata, el grupo del platino, pero con exclusión del mercurio)
— Desechos de hierro y acero
— Desechos de cobre
— Desechos de níquel
— Desechos de aluminio
— Desechos de cinc
— Desechos de estaño
— Desechos de tungsteno
— Desechos de molibdeno
— Desechos de tántalo
— Desechos de magnesio
— Desechos de cobalto
— Desechos de bismuto
— Desechos de titanio
— Desechos de circonio
— Desechos de manganeso
— Desechos de germanio
— Desechos de vanadio
— Desechos de hafnio, indio, niobio, renio y galio
— Desechos de torio
— Desechos de tierras raras
- B1020 Desechos de metales limpios y sin contaminar, incluidas las aleaciones, a granel o en forma elaborada (chapas, placas, vigas, barras, etc.) de:
— Desechos de antimonio
— Desechos de berilio
— Desechos de cadmio
— Desechos de plomo (con exclusión de las baterías eléctricas de plomo y de ácido)
— Desechos de selenio
— Desechos de telurio

- B1030 Metales refractarios que contengan residuos
- B1040 Desechos de ensamblajes procedentes de la generación de energía eléctrica no contaminados con aceite lubricante, PCB ni PCT en un grado tal que los haga peligrosos
- B1050 Desperdicios de fracción pesada de mezcla de metal no férreo que no contengan materiales del anexo I en concentración tal que presenten características del anexo III ⁽⁷⁾
- B1060 Residuos de selenio y telurio en forma elemental metálica, incluidos los polvos
- B1070 Residuos de cobre y aleaciones de cobre en forma dispersable, a no ser que contengan componentes del anexo I en grado tal que presenten características del anexo III
- B1080 Cenizas y residuos de cinc, incluidos los residuos de aleaciones de cinc en forma dispersable, a no ser que contengan compuestos del anexo I en concentración tal que presenten características del anexo III o la característica peligrosa H4.3 ⁽⁸⁾
- B1090 Baterías usadas conformes a una especificación, con exclusión de las fabricadas con plomo, cadmio o mercurio
- B1100 Residuos que contengan metales y que procedan de la fundición, de la fusión y del refinado de metales:
- Matas de galvanización
 - Espumas y grasos de cinc:
 - Matas de galvanización de superficie (> 90 % Zn)
 - Matas de galvanización de fondo (> 92 % Zn)
 - Espumas de fundición a presión (> 85 % Zn)
 - Matas de galvanización por inmersión en caliente (procedimiento discontinuo) (> 92 % Zn)
 - Residuos procedentes del espumado del cinc
 - Residuos procedentes del espumado del aluminio, o sus escorias, con exclusión de los residuos salinos
 - Escorias procedentes del tratamiento del cobre para un tratamiento o una recuperación posteriores, que no contengan arsénico, plomo o cadmio en grado tal que presenten características peligrosas del anexo III
 - Escorias procedentes del tratamiento de metales preciosos para una recuperación posterior
 - Escorias de estaño que contengan tántalo y con un contenido en estaño al 0,5 %
- B1110 Ensamblajes eléctricos o electrónicos:
- Residuos de ensamblajes electrónicos consistentes únicamente en metales o aleaciones
 - Residuos de ensamblajes eléctricos y electrónicos o desechos ⁽⁹⁾ (incluidos los circuitos impresos) que no contengan componentes tales como acumuladores y otras baterías incluidas en la lista A, interruptores de mercurio, vidrio de tubos catódicos y otros vidrios activados y condensadores de PCB, o que no estén contaminados por constituyentes del anexo I (por ejemplo, cadmio, mercurio, plomo, policlorobifenilos) o de los que se hayan extraído estos constituyentes en un grado tal que no presenten ninguna de las características enumeradas en el anexo III (obsérvese la entrada correspondiente en la lista A, A1180)
 - Ensamblajes eléctricos o electrónicos (por ejemplo, circuitos impresos, componentes electrónicos y cables) destinados a la reutilización directa ⁽¹⁰⁾ y no al reciclado o la eliminación definitiva ⁽¹¹⁾
- B1120 Catalizadores usados, con exclusión de los líquidos utilizados como catalizadores, que contengan una de las sustancias siguientes:
- Metales de transición, con exclusión de los restos de catalizadores (catalizadores agotados, catalizadores líquidos usados u otros catalizadores) de la lista A: escandio, vanadio, manganeso, cobalto, cobre, itrio, niobio, hafnio, tungsteno, titanio, cromo, hierro, níquel, cinc, circonio, molibdeno, tántalo, reino
 - Lantánidos (metales de tierras raras): lantano, praseodimio, samario, gadolinio, disprosio, erbio, iterbio, cerio, neodimio, europio, terbio, holmio, tulio, lutecio
- B1130 Catalizadores usados o agotados limpiados que contengan metales preciosos
- B1140 Residuos con metales preciosos en forma sólida que contengan vestigios de cianuros inorgánicos
- B1150 Residuos de metales preciosos y sus aleaciones (oro, plata, el grupo del platino, pero con exclusión del mercurio) en forma dispersable, no líquida, con el envase y el etiquetado adecuados
- B1160 Cenizas de metales preciosos procedentes de la incineración de circuitos impresos (obsérvese la entrada correspondiente en la lista A, A1150)
- B1170 Cenizas de metales preciosos procedentes de la incineración de películas fotográficas
- B1180 Películas fotográficas usadas que contengan halogenuros de plata y plata metálica

- B1190 Papel fotográfico usado que contenga halogenuros de plata y plata metálica
- B1200 Escorias granuladas de la siderurgia
- B1210 Escorias granuladas de la siderurgia, incluidas las escorias como fuente de TiO_2 y vanadio
- B1220 Escorias procedentes de la producción de cinc, químicamente estabilizadas, que tengan un contenido en hierro superior al 20 % y estén tratadas de acuerdo con especificaciones industriales (por ejemplo, DIN 4301), principalmente para la construcción
- B1230 Cascarillas de laminación de la siderurgia
- B1240 Cascarillas de laminación de óxido de cobre
- B2. Residuos que contengan principalmente constituyentes inorgánicos que puedan, por su parte, contener metales y materias orgánicas**
- B2010 Residuos de operaciones mineras en forma no dispersable:
- Desperdicios de grafito natural
 - Desperdicios de pizarra, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo
 - Desperdicios de mica
 - Desperdicios de leucita, nefelina y nefelina sienita
 - Desperdicios de feldespato
 - Desperdicios de espato flúor
 - Desperdicios de sílice en forma sólida, excepto los utilizados en las operaciones de fundición
- B2020 Residuos de vidrio en forma no dispersable:
- Desperdicios y desechos de vidrio, con la excepción de vidrio procedente de tubos catódicos y otros vidrios activados
- B2030 Residuos de productos cerámicos en forma no dispersable:
- Desperdicios y desechos de *cermet* (compuestos a base de cerámica y metal)
 - Fibras a base de cerámica, no especificadas ni incluidas en otras partidas
- B2040 Otros residuos que contengan principalmente constituyentes inorgánicos:
- Sulfato de calcio parcialmente refinado procedente de la desulfuración de gases de combustión
 - Residuos de revestimientos o de planchas de yeso procedentes de la demolición de edificios
 - Escorias procedentes de la producción del cobre, químicamente estabilizadas, que contengan una cantidad importante de hierro (superior al 20 %) y tratadas conforme a las especificaciones industriales (por ejemplo, DIN 4301 y DIN 8201), destinadas principalmente a la construcción y a aplicaciones como abrasivos
 - Azufre en estado sólido
 - Carbonato cálcico procedente de la producción de cianamida cálcica (con pH inferior a 9)
 - Cloruros sódico, cálcico y potásico
 - Carborundo (carburo de silicio)
 - Residuos de hormigón
 - Residuos de vidrio que contengan litio-tántalo y litio-niobio
- B2050 Cenizas volantes de centrales eléctricas de carbón no incluidas en la lista A, A2060
- B2060 Carbón activo usado resultante del tratamiento de agua potable y procesos de la industria alimentaria y producción de vitaminas impresos (obsérvese la entrada correspondiente en la lista A, A4160)
- B2070 Lodos de fluoruro de calcio
- B2080 Residuos de yeso procedentes de procesos de la industria química no incluidos en la lista A impresos (obsérvese la entrada correspondiente en la lista A, A2040)
- B2090 Ánodos usados de la producción de acero o aluminio hechos de coque y de asfalto de petróleo limpiados de acuerdo con especificaciones industriales normales (con exclusión de los ánodos de la electrólisis de los cloruros alcalinos y de la industria metalúrgica)

- B2100 Desechos de hidratos de aluminio y desechos de alúmina y restos de la producción de alúmina, con exclusión de los materiales de estas características utilizados en procesos de floculación, filtración o depuración de gases
- B2110 Residuo de bauxita ("lodos rojos") (pH moderado hasta menos de 11,5)
- B2120 Residuos de soluciones ácidas o básicas con un pH superior a 2 e inferior a 11,5, que no sean corrosivos o peligrosos de otro modo (obsérvese la entrada correspondiente en la lista A, A4090)

B3. Residuos que contengan principalmente constituyentes orgánicos que puedan, por su parte, contener metales y materias inorgánicas

- B3010 Residuos de materias plásticas en forma sólida
Las materias plásticas o las materias plásticas mixtas siguientes, a condición de que no estén mezcladas con otros residuos y estén preparadas de acuerdo con una especificación:
- Desperdicios de plástico de polímeros y copolímeros no halogenados, incluidos, pero no limitados a ⁽¹²⁾:
 - Etileno
 - Estireno
 - Polipropileno
 - Tereftalato de polietileno
 - Acrilonitrilo
 - Butadieno
 - Poliacetales
 - Poliamidas
 - Tereftalato de polibutileno
 - Policarbonatos
 - Poliéteres
 - Sulfuros de polifenileno
 - Polímeros acrílicos
 - Alcanos C10-C13 (plastificante)
 - Poliuretano (sin CFC)
 - Polisiloxanos
 - Polimetacrilato de metilo
 - Alcohol polivinílico
 - Polivinilbutiral
 - Acetato de polivinilo
 - Residuos de productos de condensación o de resinas polimerizadas, por ejemplo:
 - Resinas ureicas de formaldehído
 - Resinas fenólicas de formaldehído
 - Resinas melamínicas de formaldehído
 - Resinas epoxídicas
 - Resinas alquídicas
 - Poliamidas
 - Residuos de polímeros fluorados ⁽¹³⁾:
 - Perfluoroetileno/propileno (FEP)
 - Perfluoroalcoxialcano (PFA)
 - Monofluoroalcoxialcano (MFA)
 - Fluoruro de polivinilo (PVF)
 - Fluoruro de polivinilideno (PVDF)
- B3020 Residuos de papel, de cartón y de productos de papel
Los materiales siguientes, a condición de que no estén mezclados con residuos peligrosos:
Desperdicios y desechos de papel o cartón:
- De papel o cartón crudo o de papel o cartón ondulado
 - De otros papeles o cartones obtenidos principalmente a partir de pasta química blanqueada sin colorear en la masa
 - De papel o cartón obtenido principalmente a partir de pasta mecánica (por ejemplo: diarios, periódicos e impresos similares)
 - Los demás, incluidos pero no limitados a: 1) cartón laminado 2) desperdicios y desechos sin clasificar

- B3030 Residuos de materias textiles
- Los materiales siguientes, a condición de que no estén mezclados con otros residuos y estén preparados de acuerdo con una especificación.
- Desperdicios de seda (incluidos los capullos de seda no devanables, los desperdicios de hilados y las hilachas):
 - Sin cardar ni peinar
 - Los demás
 - Desperdicios de lana o de pelo animal fino u ordinario, incluidos los desperdicios de hilados, pero con exclusión de las hilachas:
 - Punchas o borras de lana o de pelo animal fino
 - Los demás desperdicios de lana o de pelo animal fino
 - Desperdicios de pelo animal ordinario
 - Desperdicios de algodón (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas):
 - Desperdicios de hilados
 - Hilachas
 - Los demás
 - Estopas y desperdicios de lino
 - Estopas y desperdicios (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas) de cáñamo (*Cannabis sativa* L.)
 - Estopas y desperdicios (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas) de yute y demás fibras textiles del líber (con exclusión del lino, cáñamo y ramio)
 - Estopas y desperdicios (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas) de sisal y demás fibras textiles del género *Agave*
 - Estopas, borras y desperdicios (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas) de coco
 - Estopas, borras y desperdicios (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas) de abacá (cáñamo de Manila o *Musa textilis* Nee)
 - Estopas, borras y desperdicios (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas) de ramio y demás fibras textiles vegetales no expresadas ni comprendidas en otras partidas
 - Desperdicios de fibras sintéticas o artificiales (incluidas las borras, los desperdicios de hilados y las hilachas):
 - De fibras sintéticas
 - De fibras artificiales
 - Artículos de prendería
 - Trapos usados, cordeles, cuerdas y cordajes, de materias textiles, en desperdicios o en artículos de desecho:
 - Clasificados
 - Los demás
- B3040 Residuos de caucho:
- Los materiales siguientes, a condición de que no estén mezclados con otros residuos:
- Desechos y desperdicios de caucho endurecido (por ejemplo: ebonita)
 - Otros residuos de caucho (con exclusión de los especificados en otras partidas)
- B3050 Residuos de corcho y de madera sin tratar:
- Aserrín, desperdicios y desechos de madera, incluso aglomerados en bolas, briquetas, leños o formas similares
 - Desperdicios de corcho; corcho triturado, granulado o pulverizado
- B3060 Residuos de las industrias agroalimentarias, a condición de que no sean infecciosos:
- Lías de vino
 - Materias vegetales, desperdicios, residuos y subproductos vegetales, secos y esterilizados, incluso en gránulos, del tipo de los utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otras partidas
 - Degrás; residuos del tratamiento de las grasas o de las ceras animales o vegetales
 - Desperdicios de huesos y núcleos córneos, en bruto, desgrasados, simplemente preparados (pero sin cortar en forma determinada), acidulados o desgelatinizados
 - Desperdicios de pescado
 - Cáscara, películas (pellejos) y demás residuos de cacao
 - Otros residuos de la industria agroalimentaria, con excepción de los subproductos que cumplan las normas y requisitos nacionales e internacionales para la alimentación del hombre o de los animales

- B3070 Los residuos siguientes:
- Desperdicios de cabello
 - Residuos de paja
 - Micelio de hongo desactivado procedente de la producción de penicilina, utilizado para la alimentación de los animales
- B3080 Desechos, desperdicios y recortes de caucho
- B3090 Recortes y demás desperdicios de cuero o de cuero artificial, inutilizables para la fabricación de artículos de cuero, con la exclusión de los lodos de cuero, que no contengan compuestos de cromo hexavalente o biocidas (obsérvese la entrada correspondiente en la lista A, A3100)
- B3100 Aserrín, polvo, lodo y harina de cuero que no contengan compuestos de cromo hexavalente o biocidas (obsérvese la entrada correspondiente en la lista A, A3090)
- B3110 Residuos de peletería que no contengan compuestos de cromo hexavalente o biocidas o sustancias infecciosas (obsérvese la entrada correspondiente en la lista A, A3110)
- B3120 Residuos que estén constituidos por colorantes alimentarios
- B3130 Residuos de éteres poliméricos y residuos de éteres monoméricos no peligrosos que no forman peróxidos
- B3140 Neumáticos usados, con exclusión de los destinados a operaciones del anexo IV.A

B4. Residuos que puedan contener constituyentes u orgánicos

- B4010 Residuos que estén constituidos principalmente por pinturas, tintas y barnices endurecidos, a base de agua o de látex, que no contengan disolventes orgánicos, metales pesados o biocidas en grado tal que los haga peligrosos (obsérvese la partida afín de la lista A, A4070)
- B4020 Residuos de la producción, de la formulación y de la utilización de resinas, látex plastificantes, colas y adhesivos que no figuren en la lista A, sin disolventes u otros contaminantes en grado tal que no presenten características del anexo III, por ejemplo, a base de agua, o colas a base de almidón de caseína, dextrina, éteres de celulosa, alcoholes polivinílicos (obsérvese la entrada correspondiente en la lista A, A3050)
- B4030 Aparatos fotográficos desechables después de su uso, con pilas, no incluidos en la lista A

(¹) Obsérvese que la entrada correspondiente en la lista B, B1160 no especifica excepciones.

(²) En esta partida no se incluyen los desechos de ensamblajes procedentes de la generación de energía eléctrica.

(³) La concentración de PCB es igual o superior a 50 mg/kg.

(⁴) Esta concentración de 50 mg/kg se considera práctica a nivel internacional para todos los residuos; no obstante, muchos países han establecido niveles reglamentarios inferiores (por ejemplo, 20 mg/kg) con respecto a residuos concretos.

(⁵) Por caducado se entiende no utilizado dentro del período recomendado por el fabricante.

(⁶) En esta partida no se incluye la madera tratada con productos de conservación de la madera.

(⁷) Aun cuando el nivel de contaminación con materiales del anexo I sea bajo al principio, los procesos posteriores, incluido el reciclado, pueden separar fracciones que contengan concentraciones significativamente mayores de materiales del anexo I.

(⁸) La situación del cinc está siendo estudiada en la actualidad y existe una recomendación con la CNUCD para que las cenizas de cinc no se consideren peligrosas.

(⁹) En esta partida no se incluyen los desechos procedentes de la generación de energía eléctrica.

(¹⁰) En el término "reutilización" puede incluirse la reparación, renovación o mejora, pero no reensamblajes importantes.

(¹¹) En algunos países este tipo de materiales, cuando se destinan a la reutilización directa, no se consideran residuos.

(¹²) Se sobreentiende que estos desperdicios están completamente polimerizados.

(¹³) — Quedan excluidos de esta partida los residuos postconsumo.

— Los residuos no estarán mezclados.

— Hay que considerar los problemas que plantea la quema a cielo abierto.

PARTE 2

Residuos enumerados en la Decisión 94/904/CE por la que se establece una lista de residuos peligrosos en virtud del apartado 4 del artículo 1 de la Directiva 91/689/CEE relativa a los residuos peligrosos

- 02 00 00 RESIDUOS DE LA PRODUCCIÓN PRIMARIA, AGRÍCOLA, HORTICULTURA, CAZA, PESCA Y ACUICULTURA, DE LA PREPARACIÓN Y ELABORACIÓN DE ALIMENTOS
- 02 01 00 **Residuos de la producción primaria**
- 02 01 05 Residuos agroquímicos
- 03 00 00 RESIDUOS DE LA TRANSFORMACIÓN DE LA MADERA Y DE LA PRODUCCIÓN DE PAPEL, PASTA DE PAPEL, TABLEROS Y MUEBLES
- 03 02 00 **Residuos de los procesos de tratamiento para la conservación de la madera**
- 03 02 01 Conservantes de la madera orgánicos no halogenados
- 03 02 02 Conservantes de la madera organoclorados
- 03 02 03 Conservantes de la madera organometálicos
- 03 02 04 Conservantes de la madera inorgánicos
- 04 00 00 RESIDUOS DE LAS INDUSTRIAS TEXTIL Y DE LA PIEL
- 04 01 00 **Residuos de la industria de la piel**
- 04 01 03 Residuos de desengrasado que contienen disolventes sin fase líquida
- 04 02 00 **Residuos de la industria textil**
- 04 02 11 Residuos halogenados de la confección y acabado
- 05 00 00 RESIDUOS DEL REFINO DE PETRÓLEO, PURIFICACIÓN DEL GAS NATURAL Y TRATAMIENTO PIROLÍTICO DEL CARBÓN
- 05 01 00 **Lodos y residuos sólidos aceitosos**
- 05 01 03 Lodos de fondos de tanques
- 05 01 04 Lodos de alquíl ácido
- 05 01 05 Vertidos de hidrocarburos
- 05 01 07 Alquitranses ácidos
- 05 01 08 Otros alquitranses
- 05 04 00 **Arcillas de filtración usadas**
- 05 04 01 Arcillas de filtración usadas
- 05 06 00 **Residuos del tratamiento pirolítico del carbón**
- 05 06 01 Alquitranses ácidos
- 05 06 03 Otros alquitranses
- 05 07 00 **Residuos de la purificación de gas natural**
- 05 07 01 Lodos que contienen mercurio
- 05 08 00 **Residuos de la regeneración de aceites**
- 05 08 01 Arcillas de filtración usadas
- 05 08 02 Alquitranses ácidos
- 05 08 03 Otros alquitranses
- 05 08 04 Residuos líquidos acuosos procedentes de la regeneración de aceites
- 06 00 00 RESIDUOS DE PROCESOS QUÍMICOS INORGÁNICOS
- 06 01 00 **Residuos de soluciones ácidas**
- 06 01 01 Ácido sulfúrico y ácido sulfuroso
- 06 01 02 Ácido clorhídrico
- 06 01 03 Ácido fluorhídrico
- 06 01 04 Ácido fosfórico y ácido fosforoso

- 06 01 05 Ácido nítrico y ácido nitroso
- 06 01 99 Residuos no especificados en otra categoría
- 06 02 00 **Soluciones alcalinas**
- 06 02 01 Hidróxido cálcico
- 06 02 02 Sosa
- 06 02 03 Amoníaco
- 06 02 99 Residuos no especificados en otra categoría
- 06 03 00 **Residuos de sales y sus soluciones**
- 06 03 11 Sales y soluciones que contienen cianuros
- 06 04 00 **Residuos que contienen metales**
- 06 04 02 Sales metálicas (excepto la categoría 06 03 00)
- 06 04 03 Residuos que contienen arsénico
- 06 04 04 Residuos que contienen mercurio
- 06 04 05 Residuos que contienen metales pesados
- 06 07 00 **Residuos de procesos químicos halógenos**
- 06 07 01 Residuos de electrólisis que contienen amianto
- 06 07 02 Carbón activo procedente de la producción de cloro
- 06 13 00 **Residuos de otros procesos químicos inorgánicos**
- 06 13 01 Pesticidas inorgánicos, biocidas y conservantes de la madera
- 06 13 02 Carbón activo usado (excepto la categoría 06 06 02)
- 07 00 00 RESIDUOS DE PROCESOS QUÍMICOS ORGÁNICOS
- 07 01 00 **Residuos de la formulación, fabricación, distribución y utilización (FFDU) de productos químicos orgánicos de base**
- 07 01 01 Líquidos de limpieza y licores madre acuosos
- 07 01 03 Disolventes, líquidos de limpieza y licores madre organohalogenados
- 07 01 04 Otros disolventes, líquidos de limpieza y licores madre orgánicos
- 07 01 07 Residuos de reacción y de destilación halogenados
- 07 01 08 Otros residuos de reacción y de destilación
- 07 01 09 Tortas de filtración, absorbentes usados halogenados
- 07 01 10 Otras tortas de filtración, absorbentes usados
- 07 02 00 **Residuos de la FFDU de plásticos, caucho sintético y fibras artificiales**
- 07 02 01 Líquidos de limpieza y licores madre acuosos
- 07 02 03 Disolventes, líquidos de limpieza y licores madre organohalogenados
- 07 02 04 Otros disolventes, líquidos de limpieza y licores madre orgánicos
- 07 02 07 Residuos de reacción y de destilación halogenados
- 07 02 08 Otros residuos de reacción y de destilación
- 07 02 09 Tortas de filtración, absorbentes usados halogenados
- 07 02 10 Otras tortas de filtración, absorbentes usados
- 07 03 00 **Residuos de la FFDU de tintes y pigmentos orgánicos (excepto 06 11 00)**
- 07 03 01 Líquidos de limpieza y licores madre acuosos
- 07 03 03 Disolventes, líquidos de limpieza y licores madre organohalogenados
- 07 03 04 Otros disolventes orgánicos, líquidos de limpieza y licores madre
- 07 03 07 Residuos de reacción y de destilación halogenados
- 07 03 08 Otros residuos de reacción y de destilación

- 07 03 09 Tortas de filtración, absorbentes usados halogenados
- 07 03 10 Otras tortas de filtración, absorbentes usados
- 07 04 00 **Residuos de la FFDU de pesticidas orgánicos (excepto 02 01 05)**
- 07 04 01 Líquidos de limpieza y licores madre acuosos
- 07 04 03 Disolventes, líquidos de limpieza y licores madre organohalogenados
- 07 04 04 Otros disolventes, líquidos de limpieza y licores madre orgánicos
- 07 04 07 Residuos de reacción y de destilación halogenados
- 07 04 08 Otros residuos de reacción y de destilación
- 07 04 09 Tortas de filtración, absorbentes usados halogenados
- 07 04 10 Otras tortas de filtración, absorbentes usados
- 07 05 00 **Residuos de la FFDU de productos farmacéuticos**
- 07 05 01 Líquidos de limpieza y licores madre acuosos
- 07 05 03 Disolventes, líquidos de limpieza y licores madre organohalogenados
- 07 05 04 Otros disolventes, líquidos de limpieza y licores madre orgánicos
- 07 05 07 Residuos de reacción y de destilación halogenados
- 07 05 08 Otros residuos de reacción y de destilación
- 07 05 09 Tortas de filtración, absorbentes usados halogenados
- 07 05 10 Otras tortas de filtración, absorbentes usados
- 07 06 00 **Residuos de la FFDU de grasas, jabones, detergentes, desinfectantes y cosméticos**
- 07 06 01 Líquidos de limpieza y licores madre acuosos
- 07 06 03 Disolventes, líquidos de limpieza y licores madre organohalogenados
- 07 06 04 Otros disolventes, líquidos de limpieza y licores madre orgánicos
- 07 06 07 Residuos de reacción y de destilación halogenados
- 07 06 08 Otros residuos de reacción y de destilación
- 07 06 09 Tortas de filtración, absorbentes usados halogenados
- 07 06 10 Otras tortas de filtración, absorbentes usados
- 07 07 00 **Residuos de la FFDU de productos químicos y química fina no especificados en otra categoría**
- 07 07 01 Líquidos de limpieza y licores madre acuosos
- 07 07 03 Disolventes, líquidos de limpieza y licores madre organohalogenados
- 07 07 04 Otros disolventes, líquidos de limpieza y licores madre orgánicos
- 07 07 07 Residuos de reacción y de destilación halogenados
- 07 07 08 Otros residuos de reacción y de destilación
- 07 07 09 Tortas de filtración, absorbentes usados halogenados
- 07 07 10 Otras tortas de filtración, absorbentes usados
- 08 00 00 RESIDUOS DE LA FORMULACIÓN, FABRICACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y UTILIZACIÓN (FFDU) DE REVESTIMIENTOS (PINTURAS, BARNICES Y ESMALTES VÍTREOS), PEGAMENTOS, SELLANTES Y TINTAS DE IMPRESIÓN
- 08 01 00 **Residuos de la FFDU de pintura y barniz**
- 08 01 01 Residuos de pinturas y barnices que contienen disolventes halogenados
- 08 01 02 Residuos de pinturas y barnices que no contienen disolventes halogenados
- 08 01 06 Lodos de la eliminación de pinturas y barnices que contienen disolventes halogenados
- 08 01 07 Lodos de eliminación de pinturas y barnices que no contienen disolventes halogenados
- 08 03 00 **Residuos de la FFDU de tintas de impresión**

- 08 03 01 Residuos de tintas que contienen disolventes halogenados
- 08 03 02 Residuos de tintas que no contienen disolventes halogenados
- 08 03 05 Lodos de tinta que contienen disolventes halogenados
- 08 03 06 Lodos de tinta que no contienen disolventes halogenados
- 08 04 00 **Residuos de la FFDU de pegamentos, sellantes (incluidos productos de impermeabilización)**
- 08 04 01 Residuos de pegamentos y sellantes que contienen disolventes halogenados
- 08 04 02 Residuos de pegamentos y sellantes que no contienen disolventes halogenados
- 08 04 05 Lodos de pegamentos y sellantes que contienen disolventes halogenados
- 08 04 06 Lodos de pegamentos y sellantes que no contienen disolventes halogenados
- 09 00 00 RESIDUOS DE LA INDUSTRIA FOTOGRAFICA
- 09 01 00 **Residuos de la industria fotografica**
- 09 01 01 Soluciones de revelado y soluciones activadoras al agua
- 09 01 02 Soluciones de revelado de placas de impresión al agua
- 09 01 03 Soluciones de revelado con disolventes
- 09 01 04 Soluciones de fijado
- 09 01 05 Soluciones de blanqueo y de fijado
- 09 01 06 Residuos que contienen plata procedente del tratamiento *in situ* de residuos fotograficos
- 10 00 00 RESIDUOS INORGANICOS DE PROCESOS TERMICOS
- 10 01 00 **Residuos de centrales eléctricas y otras plantas de combustión (excepto 19 00 00)**
- 10 01 04 Cenizas volantes de fuel
- 10 01 09 Ácido sulfúrico
- 10 03 00 **Residuos de la termometalurgia del aluminio**
- 10 03 01 Alquitranes y otros residuos que contienen carbón procedente de la fabricación de ánodos
- 10 03 03 Espumas
- 10 03 04 Escorias-granzas blancas de primera fusión
- 10 03 07 Revestimientos de cuba usados
- 10 03 08 Escorias de sal de segunda fusión
- 10 03 09 Granzas negras de segunda fusión
- 10 03 10 Residuos del tratamiento de escorias de sal y granzas
- 10 04 00 **Residuos de la termometalurgia del plomo**
- 10 04 01 Escorias (primera y segunda fusión)
- 10 04 02 Granzas y espumas (primera y segunda fusión)
- 10 04 03 Arseniato de calcio
- 10 04 04 Gases y polvo de tragante
- 10 04 05 Otras partículas y polvo
- 10 04 06 Residuos sólidos del tratamiento de gases
- 10 04 07 Lodos del tratamiento de gases
- 10 05 00 **Residuos de la termometalurgia del cinc**
- 10 05 01 Escorias (primera y segunda fusión)
- 10 05 02 Granzas y espumas (primera y segunda fusión)
- 10 05 03 Gases y polvo de tragante
- 10 05 05 Residuos sólidos del tratamiento de gases
- 10 05 06 Lodos del tratamiento de gases

- 10 06 00 **Residuos de la termometalurgia del cobre**
- 10 06 03 Gases y polvo de tragante
- 10 06 05 Residuos del refinado electrolítico
- 10 06 06 Residuos sólidos del tratamiento de gases
- 10 06 07 Lodos del tratamiento de gases
- 11 00 00 RESIDUOS INORGÁNICOS QUE CONTIENEN METALES PROCEDENTES DEL TRATAMIENTO Y REVESTIMIENTO DE METALES; HIDROMETALURGIA NO FÉRREA
- 11 01 00 **Residuos líquidos y lodos del tratamiento y revestimiento de metales (por ejemplo, procesos de galvanización, procesos de revestimiento de cinc, procesos de decapado, grabado, fosfatación y desengrasado alcalino)**
- 11 01 01 Residuos cianurados (alcalinos) que contienen metales pesados distintos al cromo
- 11 01 02 Residuos cianurados (alcalinos) que no contienen metales pesados
- 11 01 03 Residuos sin cianuro que contiene cromo
- 11 01 05 Soluciones ácidas de decapado
- 11 01 06 Ácidos no especificados en otra categoría
- 11 01 07 Alcalis no especificados en otra categoría
- 11 01 08 Lodos de fosfatación
- 11 02 00 **Residuos y lodos de procesos hidrometalúrgicos no férricos**
- 11 02 02 Lodos de la hidrometalurgia del zinc (incluida jarosita, goethita)
- 11 03 00 **Lodos y sólidos de procesos de temple**
- 11 03 01 Residuos que contienen cianuro
- 11 03 02 Otros residuos
- 12 00 00 RESIDUOS DEL MOLDEADO Y TRATAMIENTO DE SUPERFICIE DE METALES Y PLÁSTICOS
- 12 01 00 **Residuos del moldeado (incluidos forja, soldadura, prensado, templado, torneado, cortado y limado)**
- 12 01 06 Aceites usados de maquinaria que contienen halógenos (no emulsionados)
- 12 01 07 Aceites usados de maquinaria sin halógenos (no emulsionados)
- 12 01 08 Residuos emulsionados de maquinaria que contienen halógenos
- 12 01 09 Residuos emulsionados de maquinaria sin halógenos
- 12 01 10 Aceites sintéticos de maquinaria
- 12 01 11 Lodos de maquinaria
- 12 01 12 Ceras y grasas usadas
- 12 03 00 **Residuos de los procesos de desengrasado con agua y vapor (excepto 11 00 00)**
- 12 03 01 Líquidos acuosos de limpieza
- 12 03 02 Residuos de desengrasado al vapor
- 13 00 00 ACEITES USADOS (EXCEPTO ACEITES COMESTIBLES, 05 00 00 Y 12 00 00)
- 13 01 00 **Aceites hidráulicos y líquidos de freno usados**
- 13 01 01 Aceites hidráulicos que contienen PCB o PCT
- 13 01 02 Otros aceites hidráulicos clorados (no emulsiones)
- 13 01 03 Aceites hidráulicos no clorados (no emulsiones)
- 13 01 04 Emulsiones cloradas
- 13 01 05 Emulsiones no cloradas
- 13 01 06 Aceites hidráulicos que contienen sólo aceite mineral
- 13 01 07 Otros aceites hidráulicos
- 13 01 08 Líquidos de freno

- 13 02 00 **Aceites lubricantes usados de motores engranajes**
- 13 02 01 Aceites lubricantes clorados de motores y engranajes
- 13 02 02 Aceites lubricantes no clorados de motores y engranajes
- 13 02 03 Otros aceites lubricantes de motores y engranajes
- 13 03 00 **Aceites y otros líquidos de aislamiento y transmisión de calor usados**
- 13 03 01 Aceites y otros líquidos de aislamiento y transmisión de calor que contienen PCB o PCT
- 13 03 02 Otros aceites y otros líquidos clorados de aislamiento y transmisión de calor
- 13 03 03 Aceites y otros líquidos no clorados de aislamiento y transmisión de calor
- 13 03 04 Aceites y otros líquidos sintéticos de aislamiento y transmisión de calor
- 13 03 05 Aceites minerales de aislamiento y transmisión de calor
- 13 04 00 **Aceites de sentinas**
- 13 04 01 Aceites de sentinas procedentes de la navegación en aguas continentales
- 13 04 02 Aceites de sentinas recogidos en muelles
- 13 04 03 Aceites de sentinas procedentes de otra navegación
- 13 05 00 **Restos de separadores agua/aceite**
- 13 05 01 Sólidos de separadores agua/aceite
- 13 05 02 Lodos de separadores agua/aceite
- 13 05 03 Lodos de interceptores
- 13 05 04 Lodos o emulsiones de desalación
- 13 05 05 Otras emulsiones
- 13 06 00 **Aceites usados no especificados en otra categoría**
- 13 06 01 Aceites usados no especificados en otra categoría
- 14 00 00 RESIDUOS DE SUSTANCIAS ORGÁNICAS UTILIZADAS COMO DISOLVENTES (EXCEPTO 07 00 00 Y 08 00 00)
- 14 01 00 **Residuos del desengrasado de metales y mantenimiento de maquinaria**
- 14 01 01 Clorofluorocarburos
- 14 01 02 Otros disolventes y mezclas de disolventes halogenados
- 14 01 03 Otros disolventes y mezclas de disolventes
- 14 01 04 Mezclas acuosas de disolventes que contienen halógenos
- 14 01 05 Mezclas acuosas de disolventes sin halógenos
- 14 01 06 Lodos o residuos sólidos que contienen disolventes halogenados
- 14 01 07 Lodos o residuos sólidos que no contienen disolventes halogenados
- 14 02 00 **Residuos de la limpieza de textiles y desengrasado de productos naturales**
- 14 02 01 Disolventes y mezclas de disolventes halogenados
- 14 02 02 Mezclas de disolventes o líquidos orgánicos sin disolventes halogenados
- 14 02 03 Lodos o residuos sólidos que contienen disolventes halogenados
- 14 02 04 Lodos o residuos sólidos que contienen otros disolventes
- 14 03 00 **Residuos de la industria electrónica**
- 14 03 01 Clorofluorocarburos
- 14 03 02 Otros disolventes halogenados
- 14 03 03 Disolventes y mezclas de disolventes sin disolventes halogenados
- 14 03 04 Lodos o residuos sólidos que contienen disolventes halogenados
- 14 03 05 Lodos o residuos sólidos que contienen otros disolventes

- 14 04 00 **Residuos de refrigerantes y propelentes de aerosoles y espumas**
- 14 04 01 Clorofluorocarburos
- 14 04 02 Otros disolventes y mezclas de disolventes halogenados
- 14 04 03 Otros disolventes y mezclas de disolventes
- 14 04 04 Lodos o residuos sólidos que contienen disolventes halogenados
- 14 04 05 Lodos o residuos sólidos que contienen otros disolventes
- 14 05 00 **Residuos de la recuperación de disolventes y refrigerantes (residuos de destilación)**
- 14 05 01 Clorofluorocarburos
- 14 05 02 Otros disolventes y mezclas de disolventes halogenados
- 14 05 03 Otros disolventes y mezclas de disolventes
- 14 05 04 Lodos que contienen disolventes halogenados
- 14 05 05 Lodos que contienen otros disolventes
- 16 00 00 RESIDUOS NO ESPECIFICADOS EN OTRA CATEGORÍA DEL CATÁLOGO
- 16 02 00 **Equipos desechados y residuos de prensado**
- 16 02 01 Transformadores y condensadores que contienen PCB o PCT
- 16 04 00 **Residuos de explosivos**
- 16 04 01 Residuos de municiones
- 16 04 02 Residuos de fuegos artificiales
- 16 04 03 Otros residuos de explosivos
- 16 06 00 **Pilas y acumuladores**
- 16 06 01 Baterías de plomo
- 16 06 02 Baterías de Ni-Cd
- 16 06 03 Pilas secas de mercurio
- 16 06 06 Electrolito de pilas y acumuladores
- 16 07 00 **Residuos de la limpieza de cisternas de transporte y almacenamiento (excepto 05 00 00 y 12 00 00)**
- 16 07 01 Residuos de la limpieza de cisternas de transporte marítimo de productos químicos
- 16 07 02 Residuos de la limpieza de cisternas de transporte marítimo de hidrocarburos
- 16 07 03 Residuos de la limpieza de cisternas de transporte por ferrocarril y carretera de hidrocarburos
- 16 07 04 Residuos de la limpieza de cisternas de transporte por ferrocarril y carretera de productos químicos
- 16 07 05 Residuos de la limpieza de cisternas de almacenamiento de productos químicos
- 16 07 06 Residuos de la limpieza de cisternas de almacenamiento de hidrocarburos
- 17 00 00 RESIDUOS DE LA CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN (INCLUIDA LA CONSTRUCCIÓN DE CARRETERAS)
- 17 06 00 **Materiales de aislamiento**
- 17 06 01 Materiales de aislamiento que contienen amianto
- 18 00 00 RESIDUOS DE SERVICIOS MÉDICOS O VETERINARIOS O DE INVESTIGACIÓN ASOCIADA (EXCLUIDOS RESIDUOS DE COCINA Y RESTAURANTES QUE NO SON DE PROCEDENCIA DIRECTA DE CUIDADOS SANITARIOS)
- 18 01 00 **Residuos de maternidades, diagnóstico, tratamiento o prevención de enfermedades humanas**
- 18 01 03 Otros residuos cuya recogida y eliminación es objeto de requisitos especiales para prevenir infecciones
- 18 02 00 **Residuos de la investigación, diagnóstico, tratamiento o prevención de enfermedades de animales**
- 18 02 02 Otros residuos cuya recogida y eliminación es objeto de requisitos especiales para prevenir infecciones
- 18 02 04 Productos químicos desechados

- 19 00 00 RESIDUOS DE INSTALACIONES PARA EL TRATAMIENTO DE RESIDUOS, PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES E INDUSTRIA DEL AGUA
- 19 01 00 **Residuos de la incineración o pirólisis de residuos municipales y asimilables de origen comercial, industrial e institucional**
- 19 01 03 Cenizas volantes
- 19 01 04 Polvo de calderas
- 19 01 05 Torta de filtración del tratamiento de gases
- 19 01 06 Residuos líquidos acuosos del tratamiento de gases y otros residuos líquidos acuosos
- 19 01 07 Residuos sólidos del tratamiento de gases
- 19 01 10 Carbón activo usado procedente del tratamiento de gases
- 19 02 00 **Residuos de tratamientos físico-químicos específicos de residuos industriales (por ejemplo, decromatización, descianurización y neutralización)**
- 19 02 01 Lodos de hidróxidos metálicos y otros lodos del tratamiento de la insolubilización de metales
- 19 04 00 **Residuos vitrificados y residuos de la vitrificación**
- 19 04 02 Cenizas volantes y otros residuos del tratamiento de gases
- 19 04 03 Fase sólida no vitrificada
- 19 08 00 **Residuos de plantas de tratamiento de aguas residuales no especificados en otra categoría**
- 19 08 03 Mezclas de grasa y aceite procedentes de la separación aceite/agua residual
- 19 08 06 Resinas intercambiadoras de iones saturadas o usadas
- 19 08 07 Soluciones y lodos de la regeneración de intercambiadores de iones
- 20 00 00 RESIDUOS MUNICIPALES Y RESIDUOS ASIMILABLES PROCEDENTES DEL COMERCIO, INDUSTRIAS E INSTITUCIONES INCLUIDAS LAS FRACCIONES RECOGIDAS SELECTIVAMENTE
- 20 01 00 **Fracciones recogidas selectivamente**
- 20 01 12 Pinturas, tintes, resinas y pegamentos
- 20 01 13 Disolventes
- 20 01 17 Productos químicos fotográficos
- 20 01 19 Pesticidas
- 20 01 21 Tubos fluorescentes y otros residuos que contienen mercurio

PARTE 3

Residuos de los anexos III y IV del Reglamento (CEE) nº 259/93. Se han eliminado los residuos de las entradas AB 130, AC 020, AC 250, AC 260, AC 270 y AD 160, ya que se les considera, con arreglo al procedimiento del artículo 18 de la Directiva 75/442/CEE, claramente no peligrosos y, por lo tanto, no se les aplica la prohibición de exportación

LISTA NARANJA DE RESIDUOS (*)**AA. RESIDUOS QUE CONTENGAN METALES**

AA 010	ex 2619 00	Escorias, batiduras y demás desperdicios de la fabricación del hierro y del acero (**)
AA 020	ex 2620 19	Cenizas y residuos de cinc (**)
AA 030	2620 20	Cenizas y residuos de plomo (**)
AA 040	ex 2620 30	Cenizas y residuos de cobre (**)
AA 050	ex 2620 40	Cenizas y residuos de aluminio (**)
AA 060	ex 2620 50	Cenizas y residuos de vanadio (**)
AA 070	2620 90	Cenizas y residuos (**) que contengan metales o compuestos metálicos, no especificados ni incluidos en otras entradas
AA 080	ex 8112 91	Desechos y residuos de talio
AA 090	ex 2804 80	Desechos y residuos de arsénico (**)
AA 100	ex 2805 40	Desechos y residuos de mercurio (**)
AA 110		Residuos de la producción de alúmina no especificados ni incluidos en otras entradas
AA 120		Lodos de galvanización
AA 130		Soluciones procedentes del decapado de metales
AA 140		Residuos de la lixiviación de la metalurgia de cinc, polvos y lodos tales como jarosita, hematites, goethita, etc.
AA 150		Residuos de metales preciosos en forma sólida que contengan vestigios de cianuros inorgánicos
AA 160		Cenizas, lodos, polvos y otros residuos de metales preciosos tales como:
AA 161		— Cenizas de incineración de circuitos impresos
AA 162		— Cenizas de películas fotográficas
AA 170		Acumuladores eléctricos de plomo y de ácido, enteros o triturados
AA 180		Baterías y acumuladores usados, enteros o triturados, distintos de los acumuladores de plomo y ácido, así como los desperdicios y desechos procedentes de la fabricación de baterías y acumuladores, no especificados ni incluidos en otras entradas
AA 190	8104 20	Residuos y escorias de magnesio que sean inflamables, pirofóricas o que en contacto con agua emitan gases inflamables en cantidades peligrosas

AB. RESIDUOS QUE CONTENGAN PRINCIPALMENTE COMPUESTOS INORGÁNICOS QUE PUEDAN, POR SU PARTE, CONTENER METALES Y MATERIAS ORGÁNICAS

AB 010	ex 2621 00	Escorias y cenizas (**), no especificadas ni incluidas en otras entradas
AB 020		Residuos procedente de la combustión de residuos municipales/domésticos
AB 030		Residuos procedente del tratamiento superficial de metales mediante productos no cianurados
AB 040	ex 7001 00	Residuos de vidrio procedente de tubos catódicos y otros vidrios activados
AB 050	ex 2529 21	Lodos de fluoruro de calcio
AB 060		Otros compuestos inorgánicos de flúor en forma de líquidos o de lodos
AB 070		Arenas utilizadas en las operaciones de fundición
AB 080		Catalizadores usados no incluidos en la lista verde
AB 090		Desechos de hidratos de aluminio
AB 100		Desechos de alúmina

- AB 110** Soluciones básicas
- AB 120** Compuesto inorgánicos de haluros, no especificados ni incluidos en otras entradas
- AB 140** Yeso procedente de tratamientos químicos industriales
- AB 150** Sulfito de calcio y sulfato de calcio no refinados procedentes de la desulfuración de gases de combustión

AC. RESIDUOS QUE CONTENGAN PRINCIPALMENTE COMPUESTOS ORGÁNICOS QUE PUEDAN, POR SU PARTE, CONTENER METALES Y MATERIAS INORGÁNICAS

- AC 010** ex 2713 90 Residuos de la producción/del tratamiento del coque y del asfalto de petróleo, excluidos los ánodos usados
- AC 030** Residuos de aceites no aptos para el uso inicialmente previsto
- AC 040** Lodos de gasolina con plomo
- AC 050** Fluidos térmicos (transferencia calorífica)
- AC 060** Fluidos hidráulicos
- AC 070** Líquidos de frenos
- AC 080** Líquidos anticongelantes
- AC 090** Residuos de la producción, de la preparación y de la utilización de resinas, látex, plastificantes, colas y adhesivos
- AC 100** ex 3915 90 Nitrocelulosa
- AC 110** Fenoles, compuestos fenólicos incluidos los clorofenoles, en forma líquida o de lodos
- AC 120** Naftalenos policlorados
- AC 130** Éteres
- AC 140** Catalizadores de trietilamina utilizados en la preparación de arenas de fundición
- AC 150** Clorofluorocarbonos
- AC 160** Halones
- AC 170** Residuos de corcho y de madera tratados
- AC 180** ex 4110 00 Aserrín, polvo, lodo y harina de cuero
- AC 190** Residuos de la trituración de automóviles (fracciones ligeras: pelusas, tejidos, residuos plásticos, etc.)
- AC 200** Compuestos orgánicos de fósforo
- AC 210** Disolventes no halogenados
- AC 220** Disolventes halogenados
- AC 230** Residuos de destilación no acuosa, halogenados o no halogenados, procedentes de las operaciones de recuperación de disolventes
- AC 240** Residuos procedentes de la producción de hidrocarburos alifáticos halogenados (tales como los clorometanos, el dicloroetano, el cloruro de vinilo, el cloruro de vinilideno, el cloruro de alilo y la epiclohidrina)

AD. RESIDUOS QUE PUEDAN CONTENER COMPUESTOS INORGÁNICOS U ORGÁNICOS

- AD 010** Residuos de la producción y de la preparación de productos farmacéuticos
- AD 020** Residuos de la producción, de la preparación y de la utilización de biocidas y de productos fitofarmacéuticos
- AD 030** Residuos procedentes de la fabricación, de la preparación y de la utilización de productos de conservación de la madera
- Residuos que contengan, o estén constituidos o contaminados por una de las sustancias siguientes:
- AD 040** — Cianuros inorgánicos, excepto los residuos de metales preciosos en forma sólida que contengan vestigios de cianuros inorgánicos

AD 050	— Cianuros orgánicos
AD 060	Mezclas y emulsiones de aceites y agua o de hidrocarburos y agua
AD 070	Residuos de la producción, de la preparación y de la utilización de tintas, colorantes, pigmentos, pinturas, lacas o barnices
AD 080	Residuos de carácter explosivo no sometidos a otra normativa
AD 090	Residuos de la producción, de la preparación y de la utilización de productos y materiales reprográficos y fotográficos, no especificados ni incluidos en otras entradas
AD 100	Residuos procedentes del tratamiento superficial de plásticos mediante productos no cianurados
AD 110	Soluciones ácidas
AD 120	Resinas intercambiadoras de iones
AD 130	Aparatos fotográficos desechables después de su uso, con pilas
AD 140	Residuos procedentes de las instalaciones de control de la contaminación industrial para la depuración de las emisiones gaseosas, no especificados ni incluidos en otras entradas
AD 150	Sustancias orgánicas de origen natural utilizadas como medio filtrante (por ejemplo membranas filtrantes usadas)
AD 170 ex 2803	Carbón activado usado que presente características peligrosas, resultante de su utilización en las industrias químicas (de química orgánica e inorgánica) y farmacéuticas, el tratamiento de aguas residuales, procesos de depuración de aire y gases y aplicaciones similares.

(*) Siempre que es posible, en cada entrada figura el número de código del sistema armonizado de designación y codificación de mercancías establecido por el Convenio de Bruselas de 14 de junio de 1983 bajo los auspicios del Consejo de cooperación aduanera (código del sistema armonizado). El código puede aplicarse tanto a los residuos como a los productos. El presente Reglamento no se refiere a artículos que no sean residuos. En consecuencia, el código —utilizado por los agentes de aduanas y por otros interesados para facilitar sus gestiones— sólo se utiliza aquí con la finalidad de identificar los residuos que figuran en las listas y que constituyen el objeto del presente Reglamento. Sin embargo, las correspondientes notas explicativas oficiales elaboradas por el Consejo de cooperación aduanera deben utilizarse como guía de interpretación para identificar los residuos que figuran en las entradas genéricas.

El prefijo "ex" se refiere a un artículo específico incluido en una entrada del código del sistema armonizado.

El código en negrita de la primera columna es el código de la OCDE: está compuesto por dos letras, la primera correspondiente a la lista verde **G** ("Green"), naranja **A** ("Amber") o roja **R** ("Red"), y la segunda a la categoría del residuo (A,B,C, etc.) seguidas de un número.

(**) Esta enumeración comprende las cenizas, residuos, escorias, grasos, productos del espumado, batiduras, partículas, polvo, lodos y tortas, salvo que un material figure expresamente en otra entrada.

LISTA ROJA DE RESIDUOS

RA. RESIDUOS QUE CONTENGAN PRINCIPALMENTE COMPUESTOS ORGÁNICOS QUE PUEDAN, POR SU PARTE, CONTENER METALES O MATERIAS INORGÁNICAS

RA 010 Residuos, sustancias y productos que contengan o estén constituidos o contaminados por policlorobifenilos (PCB) y/o policloroterfenilos (PCT) y/o polibromobifenilos (PBB), incluido todo compuesto polibromato similar a estos compuestos, con una concentración igual o superior a 50 mg/kg

RA 020 Residuos alquitranados (excepto los cementos asfálticos) procedentes de las operaciones de refino, destilación o cualquier proceso de pirólisis

RB. RESIDUOS QUE CONTENGAN PRINCIPALMENTE COMPUESTOS INORGÁNICOS QUE PUEDAN, POR SU PARTE, CONTENER METALES Y MATERIAS ORGÁNICAS

RB 010 Amianto (polvos y fibras)

RB 020 Fibras de cerámicas con propiedades fisicoquímicas similares a las del amianto

RC. RESIDUOS QUE PUEDAN CONTENER COMPUESTOS INORGÁNICOS U ORGÁNICOS

Residuos que contengan o estén constituidos o contaminados por una de las siguientes sustancias:

RC 010 — Todo producto de la familia de los dibenzofuranos policlorados

RC 020 — Todo producto de la familia de las dibenzoparadioxinas policloradas

RC 030 Lodos de compuestos antidetonantes de plomo

RC 040 Peróxidos excepto el peróxido de hidrógeno.»

AVISO A LOS LECTORES

Asunto: Índices mensuales

Los índices mensuales alfabéticos y metodológicos del mes de abril ya están disponibles.

EUR-OP tiene la intención de publicar rápidamente los índices de los meses siguientes, con dos semanas de intervalo, y de ponerlos al día a principios de 2000.

Lamentamos los retrasos, debidos a los cambios en los métodos de producción, confiando en que estos problemas no afecten a las suscripciones del año 2000.

Pedimos disculpas por las molestias causadas.